

Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital

DIRECCIÓN TÉCNICA: GABRIEL ALEJANDRO VADELL

AUTORES:

ALEJANDRO ANTONIO AUED

GABRIEL BORDIGNON

RODRIGO GONZALEZ CAO

MARÍA FLORENCIA MOREN

GABRIEL ALEJANDRO VADELL



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS Y DE LA ECONOMÍA DIGITAL

Autores:

C.P. Alejandro Antonio Aued

Mag. Gabriel Bordignon

C.P. Rodrigo Gonzalez Cao

C.P. María Florencia Moren

C.P. Gabriel Alejandro Vadell

Dirección Técnica:

C.P. Gabriel Alejandro Vadell

Vadell, Gabriel Alejandro

Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital / Gabriel Alejandro Vadell ; dirigido por Gabriel Alejandro Vadell. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : EDICON-Fondo Editorial Consejo, 2020.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-741-132-4

1. Criptomonedas. 2. Economía. I. Título.

CDD 332.4045

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio sin autorización previa del CPCECABA.

EDICON

Fondo Editorial Consejo

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viamonte 1549 - CABA

Tel. 5382-9200

www.consejo.org.ar

www.edicon.org.ar

Agradecimiento

En el año 2007, el Centro de Profesionales en Ciencias Económicas de la AFIP, propuso a la Facultad de Ciencias Económicas, la creación de un espacio académico específico para el estudio y análisis de las actividades desarrolladas por las administraciones tributarias nacionales, provinciales y locales, atento la atención especial que las mismas merecen en el campo de las Ciencias Económicas, así como el impacto que producen en todas las áreas de la economía y de la sociedad en su conjunto.

Desde entonces, el Centro de Estudios en Administración Tributaria ha venido desarrollando diversas actividades académicas y profesionales que posibilitaron dar a conocer los resultados de sus trabajos de investigación y coadyuvar a la mejora continua de distintas administraciones tributarias.

La edición de nuestro primer libro constituye un hito trascendente en el camino que nos hemos trazado hacia el objetivo de acompañar y potenciar el desarrollo técnico, funcional y profesional de las administraciones tributarias y de las personas que las conforman.

Por lo tanto, quiero agradecer profundamente a todos los que han hecho posible este trascendental suceso, especialmente al Rector de la UBA Prof. Dr. Alberto Barbieri, al Decano de nuestra querida Facultad de Ciencias Económicas Prof. Dr. Ricardo Palhen Acuña, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de

CABA en la figura de su Presidenta Dra. Gabriela Russo y a todos los investigadores y colaboradores de nuestro CEAT que día a día aportan su tiempo de manera anónima y desinteresada.

Daniel González
Subdirector CEAT

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Agradecimiento | 3 |
| Prólogo | 7 |
| Capítulo I | |
| El desafío de las administraciones tributarias frente a las criptomonedas | 11 |
| Introducción | 11 |
| Historia del dinero fiduciario | 12 |
| Descripción y metodología de las criptomonedas | 14 |
| Aspectos distintivos de las criptomonedas | 16 |
| Funcionamiento del sistema de pago | 18 |
| Formas de adquisición de criptomonedas | 20 |
| Evolución del precio del <i>Bitcoin</i> | 21 |
| Capítulo II | |
| Criptomonedas, <i>blockchain</i> y sistemas tributarios | 23 |
| Tratamiento fiscal de las monedas digitales en la República Argentina | 23 |
| Las criptomonedas y la Ley Antievasión | 29 |
| Tratamiento fiscal de las criptomonedas en el mundo | 30 |
| Las criptomonedas y el lavado de activos | 38 |
| La tecnología de cadena de bloques y su impacto en las operaciones económicas | 41 |
| Contratos inteligentes | 43 |
| <i>Blockchain</i> , sistema tributario y administraciones tributarias | 49 |

Capítulo III

| | |
|--|-----|
| La Economía Digital en el Sistema Tributario Argentino | 57 |
| Economía Digital. Concepto e introducción | 57 |
| La disrupción de Internet en la cultura de negocios | 59 |
| Clasificaciones del comercio electrónico | 65 |
| Tratamiento fiscal en la República Argentina | 71 |
| Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS) | 89 |
| Clasificación del comercio electrónico según su situación tributaria | 93 |
| Conclusiones | 106 |

Capítulo IV

| | |
|---|-----|
| El impuesto digital en el mundo | 109 |
| Introducción | 109 |
| Economía Digital globalizada. Características y elementos | 111 |
| Implicancias tributarias de la Economía Digital en el mundo | 114 |
| La OCDE y su abordaje de la Economía Digital | 121 |
| La Unión Europea y sus aportes a la Economía Digital | 124 |
| Conclusiones | 130 |

Capítulo V

| | |
|---|-----|
| Los trabajadores de plataformas digitales y la evolución de las relaciones laborales | 133 |
| Introducción | 133 |
| La cobertura de la Seguridad Social. Un fenómeno reciente | 135 |
| La evolución de las relaciones laborales | 140 |
| La territorialidad, el hecho imponible y la base imponible en la tributación de los recursos de la Seguridad Social | 149 |
| La subordinación técnica, jurídica y económica en la relación de trabajo | 151 |
| Las megatendencias y el impacto en la recaudación de las cotizaciones a la Seguridad Social | 157 |
| Conclusiones | 161 |

Prólogo

Esta obra, realmente oportuna y relevante, es producto de la experiencia y el conocimiento de destacados expertos de nuestro Centro de Estudios de Administración Tributaria -CEAT- en los temas que se tratan.

Internet y el mundo digital tienen ya un impacto trascendente en la gestión de los sistemas tributarios a nivel mundial. Día tras día surgen nuevos instrumentos y tecnologías que afectan el modo de relacionarnos en todos los aspectos de la vida y, en especial, en la forma en que se realizan las transacciones y operaciones económicas y financieras.

Las *criptomonedas* son el medio digital de intercambio que, utilizando instrumentos de criptografía, permiten otorgar certeza a las transacciones a través de un control descentralizado, y, en los últimos años, están logrando una progresiva difusión entre diversos actores económicos.

Como toda innovación, tiene aspectos controvertidos en lo que es paradójicamente su mayor fortaleza: el control descentralizado a través de cadenas de bloques o *blockchain*. Dicha característica las coloca, hasta el momento, fuera del ámbito de regulación de los bancos centrales, lo que plantea un gran desafío para los estados modernos a la hora de ejercer el contralor fiscal y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Su amplia difusión no puede escapar del conocimiento y tratamiento de las administraciones tributarias, dado que su interacción con otros componentes de la creciente economía digital

globalizada hace que ambos temas no puedan disociarse y sean abordados desde una lógica integral, tal como el CEAT lo plantea en el presente libro.

Nunca más oportuno entonces su estudio y análisis por parte de quienes están vinculados con temas tributarios. Como en tantas otras actividades, los integrantes del Centro demuestran su profesionalidad y responsabilidad poniendo el foco en un tema que será de suma preocupación y atención en tiempos venideros.

Desde siempre, las administraciones tributarias deben estar atentas a los cambios que se producen en el contexto en que operan y ser capaces, a su vez, de adaptarse a las nuevas modalidades y tecnologías. Y estas tecnologías, frecuentemente, tienen como primeros impulsores y usuarios a las propias administraciones.

La letra de la ley tributaria es insuficiente si quienes deben administrarla no están en condiciones de materializar lo que ella prescribe.

Como señaló oportunamente el eminente tributarista canadiense Richard Bird, no es viable la implementación de un buen sistema tributario si no se cuenta con una administración acorde con sus exigencias.

Este trabajo que presentamos también es demostrativo de la diversidad de aspectos, problemas y complejidades que enfrentan las administraciones tributarias en estos tiempos y desde siempre.

Estos desafíos se agudizaron en las últimas décadas debido a la ya mencionada formidable dinámica de transformación que se ha producido en la economía mundial, producto del cambio tecnológico, y a la relevancia de la digitalización de las transacciones comerciales y financieras que acompañan el proceso de globalización que estamos viviendo.

Esos desafíos impulsaron, hace casi una década, a un pequeño grupo de funcionarios de la AFIP a intentar generar un espacio, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, donde se pudieran analizar y estudiar los más diversos asuntos relativos a la administración tributaria.

Para lograrlo contamos con el inapreciable apoyo del por entonces Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y actual Rector de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Alberto Barbieri, quien nos abrió generosamente las puertas y nos impulsó desde el primer momento. Apoyo que fue igualmente sostenido por el actual Decano, Dr. Ricardo Pahlen Acuña.

También contamos con el soporte permanente de las autoridades del sindicato AEFIP.

En estos años, muy progresivamente, el proyecto fue consolidándose por medio de conferencias, charlas con especialistas, la implementación de una página web y múltiples actividades.

La obra que estamos prologando es una demostración más de estos avances concretos y constantes que pretenden constituir un foro adecuado para el tratamiento, discusión y difusión de los temas que interesan y preocupan a todos aquellos que tienen relación con la administración tributaria.

El ámbito natural para que este proyecto fructifique es el de nuestra querida Facultad de Ciencias Económicas y los intérpretes son y serán todos aquellos interesados en la problemática que estamos tratando.

Lic. Horacio Castagnola
Director de CEAT

Capítulo I

EL DESAFÍO DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS FRENTE A LAS CRIPTOMONEDAS

C.P. Gabriel Alejandro Vadell
C.P. Alejandro Aued

Introducción

En el presente capítulo, los autores acercan a la comunidad el reto que los organismos fiscales de todos los niveles estatales están asumiendo ante la creciente tendencia mundial en la utilización de las monedas digitales, tanto en su faceta de elemento de inversión o de refugio de poder adquisitivo como en su utilización como medio de pago.

Si bien a la fecha las llamadas criptomonedas se han consolidado como almacén de valor, estudios recientes las sindicán con el potencial de convertirse en el principal medio de pago en un futuro cercano, considerándolas el “siguiente paso natural” para

el dinero.¹

A menos de una década de la primera operación con una criptomoneda y ante la exponencial digitalización de la economía global, las administraciones tributarias se ven en la necesidad de adaptar sus estructuras y normativas a efectos de garantizar la equidad tributaria con los medios tradicionales de inversión y comercialización. Para ello, no solamente resulta necesaria una reforma tributaria que contemple a las nuevas estructuras digitales, sino también el desarrollo de canales específicos de control que prevengan maniobras evasivas y de lavado de dinero por el mal uso de las mismas.

La investigación se inicia con un breve desarrollo de la historia del dinero tradicional, a modo de acercar al lector elementos analógicos para con el autoproclamado “dinero del futuro”. Luego, se describe el concepto del dinero criptográfico y el funcionamiento de la nueva tecnología que aplican (*blockchain*), como piedra fundacional de análisis para echar luz sobre las implicancias tributarias que de ellas derivan.

Historia del dinero fiduciario

En los orígenes de las sociedades humanas, los primeros intercambios económicos realizados mediante trueques demandaron medios de contabilidad que permitiesen registrar deudas. Con el desarrollo del comercio, la variedad y complejidad de las mercaderías llevaron a la adopción de un medio de cambio común para otorgar valor a esa contabilidad. Es por ello que se utilizaron metales preciosos, como el oro y la plata, como medio de pago y de registración, dado que se trata de bienes escasos, consistentes, de gran calidad y resistentes a la corrosión.

Dichos metales se utilizaban en lingotes más o menos regu-

¹ Informe “Criptomonedas: superando barreras a la confianza y la adopción”, William Knottembelt, del *Imperial College London* y el Dr. Zeynep Gurguc, de la Escuela de Negocios del *Imperial College*.

lares que se pesaban en cada transacción. La medida conocida como “*denarius*” o “denario” fue la más utilizada, dando origen al término que ha dado lugar a la palabra “dinero”.

Las primeras monedas acuñadas con estos metales son atribuidas por el historiador griego Heródoto a los habitantes de Lydia, un pueblo del Asia Menor ubicado en las costas del mar Egeo, entre las costas de las actuales Grecia y Turquía. Allí, en el siglo VIII antes de Cristo, se hizo circular monedas hechas de una aleación de oro y plata que llevaban la imagen de un león que era el símbolo del pueblo.

En China se usó por primera vez el papel moneda en el siglo IX. Su valor era garantizado por el oro y la plata del gobierno, y su gran ventaja consistía en no ser tan pesado como las monedas.

En Europa, en el siglo XVII, los orfebres solían almacenar el oro de los comerciantes en bóvedas, ya que era complejo trasladarlo debido a su elevado peso. El comerciante se llevaba un recibo con el peso del oro depositado. Estos recibos fueron los primeros billetes.

Con el tiempo, los actores económicos comenzaron a transferir e intercambiar los recibos cuando tenían que hacer un pago. La gente aceptaba esos papeles no por el valor intrínseco del papel, sino porque representaban oro.

Durante la Primera Guerra Mundial, las naciones en conflicto necesitaban comprar armas y provisiones para las tropas, razón por la cual emitieron monedas sin oro que las respaldara, lo que generó una profunda crisis económica. Al finalizar la guerra, varios países se reunieron en la Conferencia de *Bretton Woods* para acordar adoptar el dólar estadounidense como divisa internacional bajo la condición de que la Reserva Federal (el Banco Central de los Estados Unidos) sostuviera el patrón oro.

En mayo de 1971, la economía estadounidense tenía por primera vez un déficit en la balanza comercial. Para corregir tal déficit y la baja del valor del dólar habría sido necesario abandonar los tratados de *Bretton Woods*, convirtiendo de esa forma al dólar

estadounidense en una moneda fiduciaria en un momento en que gozaba de una presencia dominante en las finanzas globales. Otro factor importante para este cambio fue que la guerra de Vietnam, tanto en el plano económico como en el militar, drenaba las reservas estadounidenses.

Nixon ordenó el 15 de agosto de 1971 cerrar la ventanilla de cambios de oro por dólares y terminó así con el régimen de libre convertibilidad del dólar y el oro, lo que cambió la historia financiera profundamente de ahí en adelante. Entonces, se tomaron medidas de emergencia en caso de crisis de balanza de pagos y se impuso una sobretasa arancelaria del 10% a las importaciones (Alejandro Nadal - *Globalización financiera: las primeras 72 horas*. La Jornada, 2007).

Por ello, a partir de ese año, el dinero fiduciario no tiene más respaldo que la creencia, la confianza y la fe que le aportan sus poseedores. Si bien el dinero ha evolucionado con el paso de los años, lo cierto es que el dinero de hoy tiene el mismo propósito que ha tenido por miles de años: ser medida de valor, instrumento de intercambio, medio de pago y reserva de riqueza.

Descripción y metodología de las criptomonedas

Una criptomoneda es una moneda virtual que sirve para intercambiar bienes y servicios a través de un sistema de transacciones electrónicas sin la necesidad de un intermediario. Es similar a cualquier otra moneda tradicional, pero con la característica de que no existe físicamente, ya que todas las operaciones se realizan a través de Internet, es decir que es cien por ciento digital.

Es por ello que también se la identifica como el “*cash digital*”, dado que en su filosofía existen dos características similares a las del efectivo tradicional:

- *Anonimato*: las partes pueden hacer la transacción sin re-

velar su identidad.

- *Descentralización*: el pago se realiza de manera directa entre las partes sin que intervenga una entidad bancaria u otro agente.

Para garantizar la confiabilidad de las operaciones sin la necesidad de un intermediario único, todas las transacciones que se realizan con criptomonedas son registradas en una base de datos compartida entre una red de computadoras anónimas que llegan a un consenso sobre la validez de la operación. Esta tecnología, que se denomina “*blockchain*”, consiste en una cadena de bloques de información unidos entre sí por algoritmos criptográficos.

Esta moneda tiene una emisión limitada, por lo que el valor fluctuante es en mérito a su demanda, influenciada por la confianza que genera en el mercado. Esta característica, que luego será abordada con mayor detalle, ha sido determinante para situarla como una alternativa de inversión en todo el Planeta.

Según la definición del GAFI, “*moneda virtual*” es una representación digital de valor que puede ser comerciada digitalmente y funciona como un medio de cambio, y/o una unidad de cuenta, y/o un depósito de valor, pero no tiene curso legal (es decir, cuando se ofrece a un acreedor, es una oferta válida y legal de pago) en ninguna jurisdicción. Más adelante se expone la posición del Grupo de Acción Financiera frente al riesgo potencial de lavado de dinero.

En su informe, el GAFI deja en claro que ninguna jurisdicción emite o garantiza las monedas virtuales, y cumple con las funciones antes mencionadas por común acuerdo de la comunidad de sus usuarios. La moneda virtual se distingue del dinero fiduciario (moneda real, dinero real o moneda nacional), porque éste funciona como la moneda y el papel moneda de un país designado como dinero de curso legal, que circula, se utiliza y acepta como medio de intercambio en el país emisor.

Es diferente del dinero electrónico puesto que éste es una re-

presentación digital del dinero fiduciario usado electrónicamente para transferir el valor denominado en dinero fiduciario. El dinero electrónico funciona como un mecanismo de transferencia digital para el dinero fiduciario, es decir, transfiere electrónicamente un valor que tiene la condición de moneda de curso legal.

A la fecha, existe gran cantidad de monedas virtuales, como *Ethereum*, *Ripple*, *Litecoin*, pero *Bitcoin* es la de mayor popularidad, debido a que es la que tiene más volumen de operaciones en el mundo. *Bitcoin* (BTC por su abreviatura) fue creada en 2009 por un grupo de personas que actúan bajo el seudónimo de *Satoshi Nakamoto*.² Como el *Bitcoin* es un software de código abierto, cualquiera puede descargarlo, hacer las modificaciones necesarias y crear su propia criptomoneda. *Litecoin* y *Dogecoin* surgieron a partir de modificaciones del programa original del *Bitcoin*.

Aspectos distintivos de las criptomonedas

Si comparamos las criptomonedas con el dinero *fiat* (monedas tradicionales), podemos observar las siguientes diferencias:³

- *Están descentralizadas*: no son controladas por ningún Estado, banco, institución financiera o empresa. Esto no quiere decir que los gobiernos sean eliminados (de hecho, algunos han tratado de regular su uso), pero no son capaces de controlar su funcionamiento.
- *Es imposible su falsificación o duplicación*: ello es gracias a un sofisticado sistema criptográfico que protege a los usuarios. Además de la propia red -ya segura de por sí-, los usuarios cuentan con sus propios monederos, protegidos por ellos mismos. De esta forma, se puede garantizar que las criptomonedas solo pueden ser gastadas por sus dueños

² Ver: es.cryptocurrencyprofits.com/que-es-una-criptomoneda/

³ Ver: unimoo.com/bitcoin-definicion-caracteristicas/

y para la operación concreta que decidan hacer.

- *No hay intermediarios*: las transacciones se hacen directamente de persona a persona. Su funcionamiento permite que sean casi instantáneas, con unos costes muy bajos de procesamiento.
- *Transacciones internacionales*: pueden utilizarse para enviar fondos de forma fácil, rápida y efectiva alrededor de todo el mundo.
- *Las transacciones son irreversibles*: una vez realizado un pago, no se puede anular. En todo caso, el receptor de la moneda podría realizar una transacción de vuelta al emisor.
- *Pueden cambiarse criptomonedas a euros u otras divisas y viceversa*: como cualquier otra moneda, en aquellos lugares que lo permitan, se podrá pagar la cantidad indicada en cualquier moneda en su equivalente en criptomoneda.
- *No es necesario revelar la identidad al hacer negocios*: en este caso, existen tantos pros como contras a la total privacidad en el uso de criptomonedas.
- *El dinero pertenece cien por ciento al usuario*: no puede ser intervenido por nadie ni las cuentas pueden ser congeladas.

El límite de emisión de una criptomoneda es generalmente establecido en el momento de su creación. Para el caso del *Bitcoin*, el límite de emisión llegará a 21 millones. Esto la convierte en una moneda que tiende a apreciarse, por lo que puede afirmarse que resulta ser deflacionaria.

El precio de una criptomoneda se relaciona con la confianza de su comunidad, con la utilidad de la moneda en la economía real y cotidiana y con su adopción. Esto influye en su demanda alternando su valor. Si la demanda aumenta, el precio sube; si cae la demanda, cae el precio. En el caso del *Bitcoin*, podemos medirlo con su crecimiento en usuarios, comerciantes y empresas nacientes.

Esta confianza se ve condicionada de forma positiva o negati-

va por los medios de comunicación y la regulación de los distintos países para las criptomonedas.

Funcionamiento del sistema de pago

Del mismo modo que existen direcciones de correo electrónico, existen direcciones que permiten administrar -enviar y recibir- criptomonedas. Se pueden generar de forma gratuita utilizando monederos virtuales. Estas direcciones están compuestas por una clave privada y una clave pública. La privada es la que da acceso a las monedas, por lo que debe mantenerse en secreto; y la pública es la que nos identifica y la podemos compartir con el resto de la red para enviar o recibir fondos.

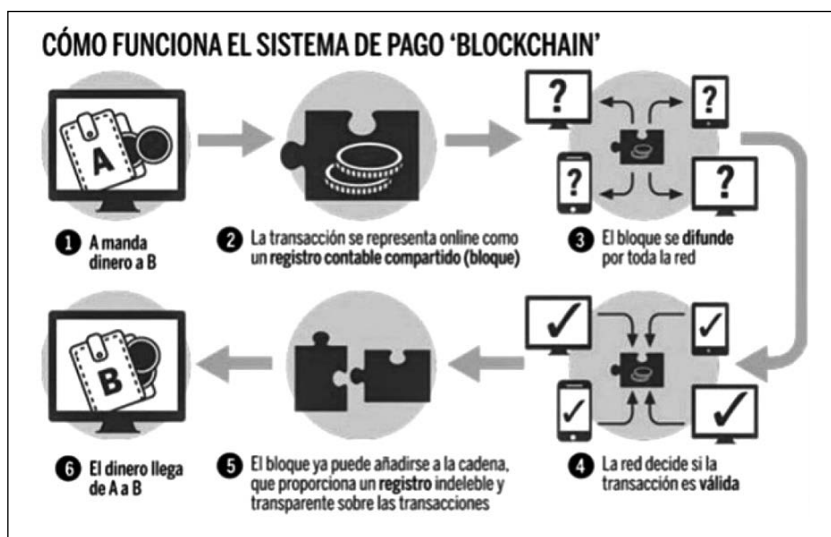


Figura 1⁴

En la Figura 1 se observa el esquema de funcionamiento de

⁴ Fuente: telosworld.com/las-empresas-se-inician-blockchain/

una transacción con criptomonedas. Cuando una persona A transfiera fondos a otra B , A agrega el movimiento a una transacción y la difunde a los nodos de la red. Estos nodos validan que la transacción cumpla con las reglas de consenso de la red antes de aceptarla y retransmitirla, quedando respaldada en un registro colectivo e inalterable, denominado “cadena de bloques” o *blockchain*. Este procedimiento propaga la transacción hasta alcanzar a todos los nodos de la red.

Con tantas copias, repartidas por ordenadores de todo el mundo, sería prácticamente imposible perder la información de la cadena de bloques, ya que bastaría tan solo una copia para poder recuperarla.

Existen 2 tipos de nodos:⁵

- *Nodos completos*: cuando se instala un *software* de nodo completo, se descarga con él una copia de la *blockchain* o cadena de bloques. Este tipo de nodo se encarga de propagar las transacciones de toda la red y comprobar que se cumplan las reglas de consenso.
- *Nodos mineros*: estos nodos, además de realizar las tareas de los nodos completos, contribuyen a generar nuevos bloques.

La principal tarea del nodo minero es agrupar transacciones nuevas en un bloque. Para incorporar este nuevo bloque a la cadena, los nodos mineros deben competir por resolver un problema matemático que se les plantea. Dicho problema solo puede ser resuelto por computadoras poderosas que insumen elevados costos energéticos.

El primer nodo minero que lo logra valida y transmite el bloque al resto de los nodos, los que, a su vez, lo controlan y lo vuelven a transmitir hasta alcanzar a todos los nodos de la red. Incorporado el bloque a la cadena, los nodos mineros reinician su tarea con el siguiente bloque.

Cada bloque minado hace referencia al anterior otorgando cro-

⁵ Ver: bitsofproof.com/es/bitcoin/que-es-nodo

nología a las transacciones e impidiendo que sean adulterados. La determinación de la dificultad del problema matemático se ajusta al poder computacional aportado por los nodos mineros. Esto da como resultado que se mine un bloque siempre dentro del mismo intervalo promedio de tiempo. En el caso del *Bitcoin*, son intervalos de 10 minutos.

Por el servicio que prestan, los nodos mineros son recompensados con algunas monedas nuevas que se insertan a la red incrementando la base monetaria. Esta recompensa va disminuyendo con el transcurso del tiempo provocando que cada vez se produzcan menos monedas hasta llegar al tope estipulado en su creación, que, como se mencionó anteriormente, en el caso del *Bitcoin* son 21 millones.

Los nodos mineros también cobran comisiones por las transacciones que verifican. Estas comisiones son abonadas por las partes que solicitan la transferencia.

En resumen, no existe autoridad o ente de control que sea responsable de la creación de las criptomonedas. Su emisión es descentralizada y autorregulada por un algoritmo criptográfico

Formas de adquisición de criptomonedas

Es posible adquirirlas de las siguientes maneras:

- *Cobros por ventas de productos o prestación de servicios:* se pueden conseguir como contrapartida en la venta de bienes o prestación de servicios. Es importante resaltar que en la actualidad la utilización de criptomonedas como medio de pago representa un mercado pequeño con relación a las monedas tradicionales, pero, sin embargo, se encuentra en constante crecimiento.
- *Compra en intercambiadores:* estas entidades sirven de nexo entre el sistema financiero tradicional y las monedas virtuales. El comprador transfiere o deposita dinero en la cuenta bancaria del intercambiador para luego convertirlo

en monedas virtuales.

- *De persona a persona*: mediante la transferencia entre los mismos usuarios poseedores de las monedas virtuales.
- *Minería*: como recompensa por los servicios prestados, los nodos mineros cobran criptomonedas nuevas que se inyectan a la red.

Evolución del precio del *Bitcoin*

A mediados de diciembre del año 2017, el precio del *Bitcoin* alcanzó máximos históricos. Esta variación abrupta en el precio lo puso en los titulares de todos los diarios del mundo y acaparó la atención de los legisladores de nuestro país, los que creyeron oportuno gravar la potencialidad del *Bitcoin* de producir ganancias extraordinarias.

En la Figura 2 se observa la evolución del precio del *Bitcoin* desde su creación.

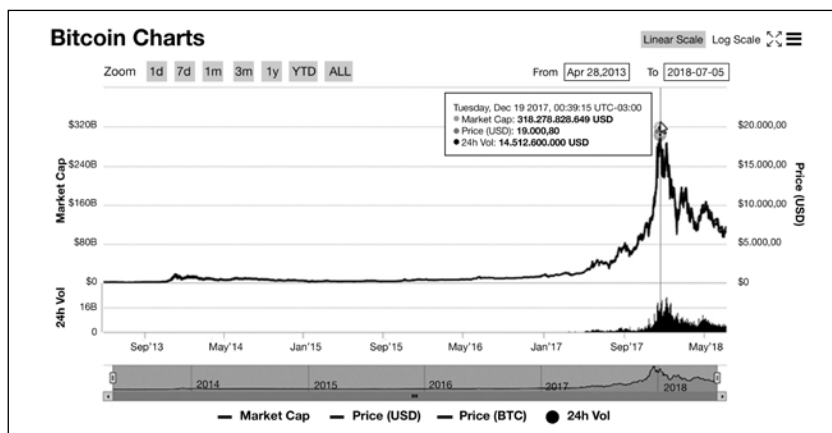


Figura 2⁶

⁶ Fuente: coinmarketcap.com

Capítulo II

CRIPTOMONEDAS, *BLOCKCHAIN* Y SISTEMAS TRIBUTARIOS

C.P. Alejandro Aued
Mag. Gabriel Bordignon

Tratamiento fiscal de las monedas digitales en la República Argentina

La Ley N° 27.430, publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017, incorpora por primera vez las monedas digitales en el marco de la legislación tributaria argentina. A continuación efectuaremos una reseña de los gravámenes que recaen sobre el concepto a partir del 1° de enero de 2018.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- Sujetos personas humanas
La modificación normativa introduce como concepto de ganancia a los resultados derivados de la enajenación de monedas digitales, asimilándolos por su naturaleza a las acciones, valores representativos, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el

sujeto que las obtenga. Por su parte, el Art. N° 45, inciso k) ubica a este tipo de utilidades en la segunda categoría del Impuesto.

Se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de monedas digitales se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina; en caso contrario, se considerarán de fuente extranjera.

Tasas y determinación del costo computable

Cuando la determinación de la ganancia neta de las personas humanas y las sucesiones indivisas incluya resultados provenientes de operaciones de enajenación de monedas digitales, estos quedarán alcanzados por el Impuesto a la alícuota del quince por ciento (15 %), conforme lo disponen el Art. N° 90, tercer párrafo, y el inciso b) del Segundo artículo agregado a continuación del Art. N° 90 de la Ley del tributo. La ganancia bruta por la enajenación se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. Si se trata de valores en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta (acápite i) del cuarto artículo agregado a continuación del Art. N° 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias).

De esta forma, para quien adquirió monedas digitales en moneda extranjera a un tipo de cambio muy distinto al del momento de la venta, la diferencia de cambio no estará gravada, y sólo tributará por la diferencia de valor de cotización del instrumento, en forma análoga a las acciones, títulos y bonos.

El artículo sin número agregado a continuación del Art. N° 145, dispone que, a efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en la segunda categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados, así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el Art. N° 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

Quebrantos específicos

Conforme lo dispone el Art. N° 135 de la Ley, los quebrantos provenientes de la enajenación de monedas digitales se considerarán como de naturaleza específica, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Este tipo de pérdidas sólo podrá computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera solo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se registrarán por las disposiciones del Artículo N° 134 de la Ley.

Imputación al año fiscal

En el caso de personas humanas no organizadas en forma de empresa, las ganancias por enajenación de monedas digitales se atribuirán al ejercicio en el que las mismas se perciban. (Art. 18, inciso b) de la Ley del Impuesto a las Ganancias).

- **Sujetos empresa**

Las personas jurídicas y las empresas unipersonales definidas en el Art. N° 49 de la Ley deben tributar por las ganancias derivadas de la enajenación de criptomonedas, en el marco de la tercera categoría del Impuesto, con un carácter similar a los títulos y demás valores con cotización pública.

A los efectos de la determinación del Impuesto, las monedas digitales no serán consideradas como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone la Ley para dichos bienes (Art. N° 52, último párrafo, de la Ley del tributo).

Valuación de tenencias

Al igual que los títulos públicos, bonos y demás valores que coticen en bolsas o mercados para los que se debe tomar el último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, las existencias de monedas digitales se valorarán al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación (Art. N° 96, inciso c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias).

Tasas y determinación del costo computables

Los tipos impositivos en el caso de sociedades son los generales de la Ley definidos en el Art. N° 69. Es decir, tributarán un 30% hasta los ejercicios que cierren al 31 de diciembre de 2019 y un 25 % a partir del año 2020.

La ganancia bruta por la enajenación se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo computable. El costo computable será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación.

Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra (Art. N° 63

de la Ley del Impuesto a las Ganancias). En su caso, se considerará sin admitir prueba en contrario que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Imputación al año fiscal

Las ganancias obtenidas por las personas indicadas en el Art. N° 49 (sociedades y explotaciones unipersonales) se imputarán por el método de lo devengado en el período fiscal correspondiente.

Quebrantos específicos

Conforme a lo dispuesto por los Arts. N° 19, inciso a) y N° 135 de la Ley, los quebrantos provenientes de la enajenación de monedas digitales de los sujetos empresa serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales en los que se experimentaron las pérdidas, o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

La última reforma tributaria argentina que incorporó a las monedas digitales como fuente generadora de ganancias gravadas, comentada en el acápite anterior, omitió mencionar taxativamente a este tipo de tenencias para el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Sin embargo, no puede soslayarse que se trata de un bien que conforma un patrimonio personal no incorporado al proceso económico, en algunos casos con cotizaciones conocidas mundialmente, y sobre el que no existe una exención o beneficio impositivo dispuesto por el legislador. Por lo tanto debe tributar en dicho sentido.

Ahora bien, a falta de la mención expresa del tipo de bien del que se trata, en principio, debería otorgársele por interpretación económica un tratamiento acorde con el que el legislador ha dispuesto en la Ley del Impuesto a las Ganancias. Esto es, asimilarlo a un título representativo de un capital y proceder a valorarlo conforme a la normativa vigente.

A tal fin, conviene efectuar una reseña de la normativa actual sobre el impuesto del epígrafe. El mismo aplica sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior de los siguientes sujetos tributarios:

- A. Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en él, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- B. Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en él, por los bienes situados en el país.

El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados surgirá de la aplicación al monto que exceda de \$950.000 (período fiscal 2017) y \$1.050.000 (período fiscal 2018) de las siguientes alícuotas:

- A. Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50 %).
- B. A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25 %).

En cuanto a la forma de exposición en la declaración jurada determinativa del Impuesto, la norma lleva a efectuar una distinción respecto de si se trata de bienes situados en el país o en el exterior. Al respecto, dispone que resultará determinante el domicilio del emisor del título aunque, como se explicó en el capítulo previo, en principio no existe un emisor identificable para una jurisdicción, ya que el minero puede situarse en cualquier punto del Planeta.

En consecuencia, las criptomonedas deben valuarse al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año; así, no resulta de relevancia la discriminación de la jurisdicción que le compete, por cuanto el tratamiento impositivo es idéntico en ambos casos.

Por lo tanto, al no estar en tela de juicio la cuestión de fondo, el organismo recaudador debería aclarar, por los medios que estime pertinentes, la forma de exposición y la cotización oficial correspondiente.

Las criptomonedas y la Ley Antievasión

La norma (Ley N° 25.345), sancionada en el mes de octubre del año 2000, dispone que no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$1.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina, prevista en el artículo 8° de la misma, que no fueran realizados mediante:

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.
2. Giros o transferencias bancarias.
3. Cheques o cheques cancelatorios.
4. Tarjeta de crédito, compra o débito.
5. Factura de crédito.
6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

Los pagos que no sean efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando estos acreditaran la veracidad de las operaciones.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el fallo “Mera, Miguel Ángel (TF 27.870-I) c/ DGI” confirmando la inconstitucionalidad del Art. 2° de la norma. A tal fin, esgrimió que, en el caso en examen, la norma impugnada prohíbe lisa y llanamente el cómputo de las operaciones cuyos pagos hayan sido efectuados por medios distintos de los mencionados en ese ordenamiento, lo que equivale a establecer una ficción legal que pretende desconocer o privar de efectos a operaciones relevantes para la correcta determinación de la base imponible y cuya existencia y veracidad han sido fehacientemente comprobadas.

Es decir que se resalta la imposibilidad de negarle el derecho a realizar las deducciones ya que, “*después de un escrutinio riguroso*”, ambas instancias concluyeron que efectivamente había realizado esos gastos.

Por lo tanto, las transacciones que se realicen abonando con criptomonedas tendrán efectos tributarios en la medida en que las pruebas determinen la veracidad, correspondencia y oportunidad de la compra o el gasto.

Tratamiento fiscal de las criptomonedas en el mundo

A fin de iniciar el análisis del tratamiento fiscal en distintos países, principalmente en aquellos que han avanzado en su tratamiento específico y que poseen esquemas tributarios con similitudes al reinante en la Argentina, resulta necesario efectuar un repaso por las principales definiciones y la terminología utilizada en la materia.

Blockchain es una base de datos distribuida, segura e inmutable que ha permitido que la tecnología intermedie y encomiende las transacciones. Originalmente, permitió que *Bitcoin* se convirtiera en una moneda de igual a igual y, desde entonces, han surgido cientos de nuevas empresas que usan *blockchains* de una variedad de formas nuevas e innovadoras. La implementación comercial de esta nueva tecnología todavía está en su primera etapa.

Uno de los casos de uso más predominantes que ha crecido de forma intensiva es la Oferta Inicial de Monedas (ICO).

Europa. El caso español

Tal como sucede en todo el mundo, en España, la calificación jurídica del *Bitcoin* es controvertida. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha concluido que es una divisa virtual de flujo bidireccional, cuya única finalidad es ser medio de pago, por lo que, a efectos de IVA, no se estaría en un supuesto de entrega de bienes, sino de prestación de servicios.

De cara al IRPF (nuestro Impuesto a las Ganancias), al carecer el TJUE de competencia, se debe ver la doctrina interna. La Dirección General de Tributos de España, en diversas consultas, viene discrepando respecto del TJUE, ya que le da un carácter de “*bien mueble incorporal*”. A todo ello hay que sumar la complejidad para determinar el tipo de cambio respecto a la divisa propia al no disponer de un órgano oficial que lo regule.

Respecto a operaciones que podrían generar tributación por el IRPF, es posible definir tres escenarios:

- El primero, en caso de intercambio de Bitcoins por moneda legal: donde se puede generar una pérdida o una ganancia patrimonial tributable como renta del ahorro, calculada respecto a la diferencia entre el valor de adquisición del *Bitcoin* y el valor de venta. Con respecto al IVA, se trataría de una transmisión sujeta y exenta al entenderse que el *Bitcoin* es un medio de pago.
- El segundo, en la entrega de Bitcoins a cambio de bienes o servicios (permuta): la ganancia o la pérdida patrimonial deberá determinarse por la diferencia entre el valor de adquisición de los *Bitcoins* y el mayor del valor de mercado, ya sea del bien o derecho recibido o del valor de mercado de los *Bitcoins*.
- El tercero, la obtención de Bitcoins a través del minado (puesta a disposición del equipo informático a la red y la validación y registro de los pagos): se puede considerar

que, en la medida en que el individuo está generando un ingreso mediante el uso de medios propios, este sea considerado como un rendimiento de actividad económica, entendiendo en tal caso deducibles los gastos adyacentes a dicha actividad (amortización de los equipos informáticos, electricidad, etc.). Asimismo, a efectos del IVA, el minado se considera como operación sujeta y no exenta.

En España, la Dirección General de Tributos, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, viene resolviendo los distintos escenarios que se presentan en transacciones con criptomonedas a través de la emisión de “Consultas Tributarias”, las cuales pueden ser generales o vinculantes.

Con respecto al Impuesto al Patrimonio (en el caso argentino, Impuesto sobre los Bienes Personales), la Consulta V0590-18 (01/03/2018) ha estipulado que *“Desde la perspectiva del Impuesto sobre el Patrimonio, habrán de declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, valorándose en el impuesto a precio de mercado a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año (artículo 24 de la Ley 19/1991, de 6 de junio), en definitiva, por su valor equivalente en euros a dicha fecha”*.

El último aspecto tratado, el más novedoso a la fecha, reguló el intercambio de monedas digitales en carácter de permuta o canje. Al respecto, a través de la Consulta Vinculante V0999-18, emitida el 18/04/2018, el Organismo opinó que *“El intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial”*.

- Ejemplo práctico:
 1. Compra de un *BTC* por 3.000 euros.
 2. En fecha futura, con el *BTC* a 8.500 euros de valoración, se intercambia por 9.000 *Theters*, cuyo valor es similar al de un único *BTC* actual.

3. Según la valoración de Hacienda, se deberá tributar por el beneficio obtenido, aunque no se haya obtenido un pago en euros en el intercambio.
4. La tributación será sobre el beneficio (aproximado) de 5.500 euros, aplicando la alícuota de 19 %, 21 % o 23 % según escala

Accionar de la administración tributaria española

En España, la Agencia Tributaria, a quien compete la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, tiene como objetivo destacado, desde el año 2015, la investigación y control de las monedas digitales, en particular de *Bitcoin*.

Luego de una primera tanda de requerimientos de información cursada en 2015 y, una vez analizados los datos recopilados, ha decidido, en abril de 2018, remitir requerimientos de información a más de 60 entidades que intervienen en la adquisición o venta de criptomonedas, fundamentalmente a entidades financieras, a intermediarios como casas de cambio, “pasarelas” de pago y entidades vinculadas con cajeros automáticos, así como a empresas que admiten pagos con criptomonedas.⁷

⁷ Modelo de requerimiento remitido por la AEAT:

“En relación con la actividad económica que desarrolla, se les requiere para que:

- *Informen del porcentaje de su facturación que ha sido abonado en criptomonedas en los años 2015, 2016 y 2017 (diferenciado por el tipo de criptomoneda recibida).*
- *Remitan copia de las facturas y de tiques o facturas simplificadas de los productos abonados con criptomonedas, y del soporte documental de la realización del pago.*
- *Realicen la identificación de la dirección o código público de la empresa y del cliente que ha realizado los pagos con este tipo de moneda.*
- *Criterios establecidos para su contabilización y para fijar tipo de cambio.*
- *Cómo reciben las criptomonedas. Si la entidad se queda con ellas o se desprende de las mismas inmediatamente.*
- *Identificación de otras operaciones que pudiera realizar la empresa con criptomoneda (fecha, importe, dirección o código público de la contraparte o identificación de la casa de cambio y si la operación se ha realizado por transferencia, tarjeta, teléfono, etc.)”.*

Como puede observarse, la Hacienda Española viene considerando de manera muy activa el movimiento de las monedas digitales, ya sea, a través del dictado de normativa tendiente a salvaguardar los intereses del fisco, así como procurando también hacerse de datos sensibles y relevantes de la operatoria.

América. Estados Unidos de América

En el año 2013, la Oficina de Contabilidad del Gobierno (*GAO*) dijo que el *IRS* necesitaba ocuparse pronto de la moneda digital. El *IRS* comenzó a ver tales problemas en 2007. En 2009, el *IRS* publicó información en su sitio web sobre las consecuencias fiscales de las transacciones de la economía virtual. Pero, en 2014, a través del dictado de la “*Notice*” (equivalente a la Nota Externa de AFIP) 2014-21 (<https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>), el organismo recaudador de impuestos federales se metió de lleno en el tema: publicó una guía de tratamiento impositivo de monedas digitales.

Así, ha fijado criterios básicos de interpretación; los más relevantes son:

- *IRS* considera a la moneda digital como una “*propiedad*” o activo.
- En el mismo sentido, la desconoce como “moneda” al no admitir que la moneda digital sea tratada como una moneda extranjera a los efectos de la determinación de impuestos federales.
- Reconoce que un contribuyente tiene ganancia o pérdida en un intercambio de moneda virtual por otra propiedad. Si el valor justo de mercado de la propiedad recibida a cambio de moneda virtual excede de la base ajustada del contribuyente de la moneda virtual, el contribuyente tiene ganancia. El contribuyente tiene una pérdida si el valor justo de mercado de la propiedad recibida es menor que la base ajustada de la moneda virtual.

- “*Mineros*”: cuando un contribuyente “*mina*” con éxito moneda virtual, el valor justo de mercado de la moneda virtual, a partir de la fecha de recepción, puede incluirse en el ingreso bruto.
- “*Employment Tax*”: el pago de remuneraciones en moneda virtual es considerado salario y alcanzado por el impuesto al empleo, ya que considera que el medio en el que se paga la remuneración por los servicios es inmaterial a la determinación de si la remuneración constituye un salario para los impuestos al empleo. En consecuencia, el valor justo de mercado de la moneda virtual pagada ya que los salarios están sujetos a la retención del impuesto federal sobre la renta y aportes del seguro federal.
- Los pagos con moneda virtual están sujetos a retención al igual que cualquier otro pago a cambio de una propiedad.

No obstante resultar la “*Notice 2014-21*” bastante clara y de avanzada en la consideración de las monedas virtuales, el *IRS* no ha proporcionado más información a los contribuyentes. No obstante ello, puede observarse claramente en la dirección en que se mueve el *IRS*: el organismo está en la búsqueda de información administrada por bancos y portales de transacción de monedas virtuales.

La disputa más resonante se ha dado entre el *IRS* y *Coinbase*, uno de los *traders* mas importantes (<https://www.coinbase.com/>), la cual ha sido resuelta por la justicia norteamericana a favor del ente recaudador. La Jueza Magistrada de los Estados Unidos, Jacqueline Scott Corley, dictaminó que el intercambiador debe suministrar a la agencia tributaria las identidades de todos los usuarios en los *EE. UU.* que realizaron al menos una transacción de *Bitcoin* equivalente a al menos \$20,000 entre 2012 y 2015. El fallo le dio al *IRS* una razón legítima para exigir la información.

En sus fallos, la justicia ha advertido que “*el hecho de que solo de 800 a 900 contribuyentes reportaron ganancias relacionadas con Bitcoin en cada uno de los años relevantes y que más de*

14,000 usuarios de Coinbase compraron, vendieron, enviaron o recibieron al menos \$20,000 en Bitcoin en un año dado, sugiere que muchos usuarios de Coinbase pueden no reportar sus ganancias de Bitcoin”.

Con el pedido, *Coinbase* deberá entregar los nombres, direcciones y números de identificación fiscal de 14.355 titulares de cuentas de sus casi seis millones de clientes. Ya había un antecedente previo: el requerimiento a *UBS* que aportó 4.250 nombres.

El Tribunal ordenó a *Coinbase* que presente la siguiente información del cliente:

- A. Número de identificación del contribuyente.
- B. Nombre.
- C. Fecha de nacimiento.
- D. Dirección.
- E. Registros de la actividad de la cuenta, incluidos registros de transacciones u otros registros que identifiquen la fecha, cantidad y tipo de transacción (compra/venta/cambio), el saldo posterior a la transacción y los nombres de las contrapartes de la transacción.
- F. Todos los estados de cuenta o facturas periódicas (o su equivalente).

Esto tiene que ser al menos preocupante para los contribuyentes afectados. De momento, esta información se limita a aquellas cuentas con al menos \$20,000 en cualquier tipo de transacción (compra, venta, envío o recepción) en cualquier año del 2013 al 2015. Si bien no hubo nuevas disposiciones emitidas con posterioridad, seguramente veremos continuar este camino de información fluyendo hacia la autoridad fiscal.

Otros países con tratamiento impositivo

- Países de la UE
Hace dos años, el Tribunal Europeo de Justicia, la instancia

judicial más alta de la UE, decidió eximir las operaciones conducidas con *Bitcoins* del impuesto a la renta (en la Argentina, Impuesto a las Ganancias). Tomó la decisión en función de la regulación que gobierna la circulación de monedas, billetes y monedas en la Unión Europea. El Tribunal Europeo decretó que el *Bitcoin* es una moneda y aunque el IVA no se impone en la compra y venta de *Tokens*, se pueden gravar otras transacciones.

- Reino Unido

En el Reino Unido, el *Bitcoin* es considerado una moneda extranjera. Para regular la criptomoneda, se utilizan las reglas tributarias aplicadas a dicho tipo de activos. Las transacciones con *Bitcoins* que se consideran especulativas, por ahora, no están afectadas a impuestos.

- Alemania

Por cuatro años, el *Bitcoin* es considerado en Alemania un tipo de moneda privada. Las criptomonedas se gravan a una tasa del 25 %. El impuesto se toma solo en caso de que las ganancias se reciban en un plazo de un año desde el momento de utilizar los *Bitcoins*. Si la venta de la criptomoneda ha tenido lugar más de un año después de su adquisición, entonces este impuesto no será aplicable.

- Japón

El *Bitcoin* recibió el estatus de un medio oficial de pago. Desde julio de 2017, la venta de la criptomoneda no está sujeta a un impuesto por consumo, pero el dinero de las operaciones con *Bitcoins* es igual a los ingresos por hacer negocios. Estos ingresos, según la legislación nacional, están sujetos a impuestos a las ganancias y ganancias sobre el capital.

- Australia

En Australia, las operaciones con criptomonedas están consideradas como contratos de trueque. Cuando se calculan los impuestos, el *Bitcoin* es considerado como un activo y una fuente de ingreso. La recepción de *Bitcoins* y su tipo de cambio se consideran transacciones y se gravan.

Resumen del panorama internacional

Si bien se ha intentado describir aquellos casos más relevantes o representativos, existen muchos otros escenarios. De todas formas, lo central con respecto a las criptomonedas y su tratamiento impositivo internacional es entender que, así como las sociedades están intentando comprender el fenómeno, los distintos sistemas impositivos también intentan por distintas vías abarcar el concepto desde el punto de vista de cada sistema tributario local.

De continuar la tendencia actual en cuanto a una economía cada vez más digitalizada y global, en un futuro cercano, la disrupción que producen las tecnologías de bloques para las transacciones económicas en general empujará a las administraciones a asumir el desafío de acompañar el proceso de consolidación de las criptomonedas, mediante un marco regulatorio similar al efectivo tradicional, con miras a prevenir su utilización indebida, pero que, a su vez, no obstaculice su funcionamiento ni la conviertan en marginal.

En algunos países, como Croacia, Eslovenia, Reino Unido y Japón, las grandes compañías de criptomonedas están conformando entidades autorreguladoras con el fin de evitar la utilización en actividades ilegales; para ello están manteniendo reuniones con entidades gubernamentales y tributarias.

Por lo tanto, los estados y sus administraciones tributarias deberían aprovechar aquellos beneficios que los cryptoactivos puedan aportar a la economía, acompañando el proceso de digitalización mediante una regulación que aporte seguridad a usuarios, y al bien jurídico en general, sin que ello implique desnaturalizar su esencia y condenarla a su marginalidad o desaparición.

Las criptomonedas y el lavado de activos

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) publicó en junio de 2014 un resumen del sistema de monedas virtuales, donde se advierte sobre los riesgos potenciales respecto al lavado

de dinero y financiación del terrorismo relacionados con el uso de esta nueva tecnología, basado en la *Guía sobre Nuevos Productos y Servicios de Pago (NPPS, por sus siglas en inglés)* (GAFI, 2013).⁸

Dicho documento da cuenta de que las monedas virtuales convertibles que pueden ser canjeadas por dinero real o por otras monedas virtuales son potencialmente vulnerables a abusos por lavado de dinero y financiación del terrorismo por muchos de los motivos señalados en la guía de *NPPS* de 2013.

En primer lugar, pueden permitir mayor anonimato que los métodos de pago tradicionales que no usan dinero en efectivo. Las monedas virtuales pueden ser intercambiadas en Internet, y se caracterizan generalmente por las relaciones entre clientes no presenciales, y por permitir la financiación anónima (uso de efectivo o de terceros a través de intercambiadores virtuales que no identifican correctamente la fuente de financiación). También pueden permitir las transferencias anónimas si el remitente y el destinatario no se identifican adecuadamente.

Continúa diciendo que *“... los sistemas descentralizados son especialmente vulnerables a los riesgos de anonimato. Por ejemplo, por diseño, las direcciones Bitcoin que funcionan como cuentas no tienen nombres ni otra identificación del cliente, además el sistema no tiene ningún servidor o proveedor de servicios central. El protocolo de Bitcoin ni requiere, ni proporciona la identificación y verificación de los participantes, tampoco genera registros del historial de transacciones asociadas a identidades del mundo real. No hay ningún órgano de control central, y o software anti-lavado de activos para monitorear e identificar transacciones sospechosas. Las fuerzas del orden no puede identificar una ubicación central o entidad (administrador) para fines investigativos o de embargo de activos (aunque las autoridades pueden dirigirse a intercambiadores individuales para conseguir información*

⁸ Informe “GAFI MONEDAS VIRTUALES – DEFINICIONES CLAVES Y RIESGOS POTENCIALES DE LA/FT”.

de clientes que puedan tener). Por lo tanto, esto ofrece un nivel potencial de anonimato que se ha probado imposible con otros métodos de pago como tarjetas de crédito y débito tradicionales o sistemas de pago en línea más antiguos, como PayPal”.

El alcance global de la moneda virtual hace que se incrementen de igual forma sus riesgos potenciales de LA/FT. Se puede acceder a los sistemas de moneda virtual a través de Internet (incluyendo los teléfonos celulares) y se puede utilizarlos para hacer pagos transfronterizos y transferencias de fondos.

Además, las monedas virtuales se basan por lo general en infraestructuras complejas que involucran a varias entidades, a menudo repartidas en varios países, para transferir fondos o ejecutar pagos. Esta segmentación de los servicios implica que la responsabilidad de cumplimiento de la normativa antilavado de activo y contra la financiación del terrorismo así como la supervisión queden poco claras.

En la reunión del G20, llevada a cabo en Buenos Aires durante el mes de julio de 2018, se incluyó como punto en la sesión de los ministros de finanzas el peligro que representan las criptomonedas. El punto 10 del acta respectiva menciona lo siguiente:

“Las innovaciones tecnológicas, incluyendo aquellas subyacentes a los cripto-activos, pueden aportar beneficios significativos al sistema financiero y a la economía en su conjunto. Los cripto-activos, sin embargo, plantean cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores e inversores, la integridad de los mercados, la evasión impositiva, el lavado de dinero, y el financiamiento del terrorismo. Los cripto-activos carecen de los principales atributos que tienen las monedas soberanas. Si bien los cripto-activos no implican actualmente un riesgo para la estabilidad financiera global, permanecemos alerta. Celebramos las actualizaciones provistas por el FSB y los organismos que establecen estándares internacionales y esperamos su continuo trabajo en el monitoreo de los potenciales riesgos de los cripto-activos y en la evaluación de acciones multilaterales que sean necesarias. Reiteramos los compromisos que tomamos en marzo

relacionados con la implementación de los estándares del GAFI y le pedimos al GAFI que clarifique para octubre 2018 cómo sus estándares aplican a los cripto-activos”.

Si bien se han producido recientemente condenas vinculadas a la utilización ilegal de las monedas virtuales, los mayores esfuerzos deberían concentrarse en la faz preventiva del delito.

Ello así, por el hecho de que, como cada pago queda registrado en una dirección en el *blockchain* -aunque muchas veces se afirma que los *Bitcoins* son totalmente anónimos-, una vez que alguna de esas direcciones fue identificada con alguna persona real, el rastro puede llevar al titular de la operación. Ello suele ocurrir cuando se produce el intercambio con bienes u otras monedas.

Esta situación permite indagar en operaciones ya consumadas, pero no se insinúan mecanismos instalados que adviertan a las autoridades sobre operaciones inusuales u operaciones sospechosas en el momento mismo de su comisión, lo que adquiere alta relevancia a la hora de prevenir situaciones de financiación del terrorismo.

Por lo tanto, en consonancia con las acciones de los organismos multilaterales y los compromisos asumidos relacionados con la implementación de los estándares del GAFI, las administraciones tributarias, en el marco de su actuación recaudatoria específica, deberán adaptar sus manuales de procedimiento a efectos de efectuar sus reportes de operaciones sospechosas con integridad y eficacia, colaborando en el proceso para prevenir y combatir el delito de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

La tecnología de cadena de bloques y su impacto en las operaciones económicas

Cuando los especialistas tecnológicos tratan de explicar de una manera amena y comprensible en qué consiste la tecnología de cadena de bloques o *blockchain* que, como ya hemos mencionado

en el Capítulo 1, hizo posible el nacimiento de las criptomonedas, nos llevan a visualizarla como un libro mayor de contabilidad que posibilita el registro permanente de todas las transacciones de una forma cronológica, segura e inmutable.

Asimismo, la información de nuestro libro virtual estará protegida por criptografía de avanzada y la tecnología facilitará mantener múltiples copias exactas de la misma de manera descentralizada a través de distintos equipos de cómputo, generando certeza acerca de su validez y vigencia y eliminando la posibilidad de tener un único punto de fallo.

Es decir, repasando el concepto, una *blockchain*, en términos simplificados, es una base de datos disponible y actualizada en forma simultánea en una red de ordenadores, donde se registran transacciones en forma cronológica e inmutable. Esta base se organiza en conjuntos de datos más pequeños llamados “bloques”, que contienen información sobre cierta cantidad de transacciones y que son cifrados mediante la aplicación de técnicas criptográficas.

A su vez, cada bloque contiene una referencia al bloque anterior, así como una constancia del consenso que asegura que el mismo ha sido aceptado por el conjunto de la red.

Los potentes mecanismos de consenso utilizados para verificar la autenticidad de las transacciones en la base de datos, los que varían desde incentivos económicos en el caso de las redes abiertas como *Bitcoin*, hasta las pruebas de confianza utilizadas por las redes permissionadas o de consorcio, hacen innecesaria y hasta obsoleta la verificación por parte de terceros (por ejemplo: entidades bancarias y financieras, sistemas electrónicos de pago, registros públicos, notarios, etc.).

Si hablamos de libros mayores y contabilidad, así como de cronología, seguridad e inmutabilidad de los registros, resulta inevitable imaginar y proyectar el enorme impacto que la tecnología de cadena de bloques -en forma conjunta y combinada con el resto de las llamadas tecnologías de la “4ª Revolución Industrial”- conllevará tanto sobre la forma de realizar y registrar ope-

raciones económicas y de determinar su gravabilidad, así como en el funcionamiento mismo de las administraciones tributarias.

En forma comparable a la revolución aportada por Internet para intercambiar información, las *blockchains* están transformando la forma en que se intercambia valor en un sentido amplio.

Si bien, como hemos comentado anteriormente, las primeras aplicaciones y las más conocidas basadas en esta tecnología son las criptomonedas, la tecnología de cadenas de bloques se ha presentado durante los últimos cinco años como una gran oportunidad para sumar, a la criptografía de avanzada y al uso de redes distribuidas, capas de desarrollo de aplicaciones, entre las cuales se destacan los denominados “contratos inteligentes” o *smart contracts*, con un potencial de utilización en una gran cantidad de procesos de gestión de todo tipo, tanto en el ámbito público como privado.

Los proyectos basados en el uso de la tecnología de cadena de bloques se materializan generalmente a través de la conformación de *blockchain* del tipo de consorcio, integrados por entes públicos y/o privados, que se caracterizan por el aporte de servidores distribuidos geográficamente y el funcionamiento por consenso en la administración de la gestión de las transacciones.

Contratos inteligentes

La necesidad de realización de contratos sociales es intrínseca e indisoluble de la condición de seres humanos. Desde nuestros inicios como especie, las personas hemos realizado diferentes pactos tales como aquellos donde unos cazaban y otorgaban protección y otros construían refugios, y recolectaban y almacenaban alimentos. El intercambio de cosas y bienes físicos está presente desde hace muchísimos años.

En sí mismos, los contratos son un fenómeno más reciente a partir de comenzar a intercambiarlos promesas en lugar de bienes. En un primer momento, ante las dificultades para mantener

inalterables y recordar los acuerdos orales, los contratos debían ser cumplidos en un breve plazo; no existía un entorno formal para exigir el cumplimiento de lo convenido, más allá del uso de la fuerza.

Los contratos escritos nacieron entonces como una forma de documentar una obligación y/o un derecho, generando confianza y ajustando expectativas ante la eventualidad de que alguna de las partes no cumpliera con lo convenido o sucediera alguna situación extraordinaria. Naturalmente, estos contratos escritos debieron encontrarse inmersos en un determinado marco legal que les diera validez y protegiera jurídicamente los derechos de las partes.

En la actualidad, los contratos continúan siendo físicos, es decir, en papel, lo que implica serias limitaciones, debido a que su utilidad se basa únicamente en el hecho de documentar un determinado acuerdo entre partes.

Durante los últimos años, el potencial de uso de la tecnología *blockchain* se ha visto significativamente mejorado por los llamados “contratos inteligentes”, que, básicamente, son contratos cuyos términos se registran en un lenguaje de programación determinado y son ejecutados automáticamente por un sistema informático a partir de los datos que van siendo validados y registrados en la base de datos distribuida.

En el año 1996, el criptógrafo Nick Szabo fue la primera persona en predecir que Internet cambiaría la naturaleza de los sistemas legales y en proponer el concepto de “contratos inteligentes”.⁹

El nacimiento de los contratos informáticos distribuidos en una *blockchain* abre un mundo de posibilidades, entre las que se destaca la de colaboración de diferentes organizaciones en un entorno de absoluta confianza.

Desde un punto de vista más técnico, un *smart contract* es un simple motor de reglas basado en la lógica del negocio, que tiene la capacidad de ejecutar y mover valor (v.g.: dinero, información,

⁹ Citado en: Federico Ast, “La disrupción del blockchain”, Universidad Austral.

documentos digitales, etc.) en un entorno criptográficamente seguro, a partir de posibilitar que las partes puedan confirmar que un evento o una condición se ha producido sin la necesidad de la intervención de un tercero. De esta manera, un contrato inteligente es capaz de ejecutarse y hacerse cumplir por sí mismo, de manera autónoma y automática, sin intermediarios ni mediadores.

Si bien es imposible negar la revolución y mejora sustancial que constituyó la creación y consolidación de Internet, también resulta no menos cierto que se ha caracterizado por las dificultades que aún perduran para asegurar el cumplimiento o el respeto de los derechos contractuales, especialmente en el caso de aquellas transacciones complejas en las que intervienen numerosas partes y que involucran diferentes derechos.

Tal como expresa Steve Omohundro, presidente del Laboratorio de Ideas Self-Aware Systems, *“la intersección de descripciones legales y programas informáticos es fundamental, y los contratos inteligentes son el primer paso dado en esa dirección”*. Asimismo afirma que *“cuando se entiendan los principios de la codificación digital de las leyes, creo que todos los países empezarán a hacerlo... Cada jurisdicción codificará sus leyes, exacta y digitalmente, y habrá programas de traducción que las traduzcan... Evitar los conflictos entre leyes será una gran ventaja económica”*.¹⁰

El mencionado criptógrafo Nick Szabo ha señalado que los contratos inteligentes no sólo pueden captar más tipos de información de naturaleza no lingüística, sino que además tienen la característica de ser dinámicos, ya que pueden transmitir información y ejecutar distintas clases de decisiones. En sus propias palabras, *“los medios digitales pueden hacer cálculos, manejar máquinas directamente y operar por medio de cierta clase de razonamientos de una manera mucho más eficiente que los humanos”*.

¹⁰ Citado en: Don Tapscott, Alex Tapscott, *“Blockchain Revolution: How the Technology Behind Bitcoin Is Changing Money, Business, and the World”*.

Puede apreciarse que los contratos inteligentes constituyen un método sin precedentes de garantizar el cumplimiento de un contrato y tienen el potencial de alcanzar también a los contratos sociales. Entre sus principales usos, cuentan con la capacidad de cambiar significativamente el modo de realizar, registrar y efectuar los pagos relacionados con las transacciones económicas.

Por ejemplo, permitirán a los usuarios efectuar de forma automática “*micropagos*” a través del tiempo en función del consumo que vayan realizando de un determinado servicio, lo que tendrá lógicas implicancias impositivas.

Posibilitarán también que quienes cuenten con activos unan sus recursos y puedan crear una sociedad en la *blockchain*. En este caso, el contrato incluirá de manera codificada las diferentes cláusulas de constitución donde se detallarán en forma expresa, clara e inmutable los derechos de sus integrantes.

La posibilidad de consolidación en el mediano plazo de los contratos inteligentes, basados en la tecnología de cadena de bloques, se ve reforzada por los cambios sociales y económicos que están teniendo lugar en los últimos años. Un número creciente de personas que adquieren conocimientos informáticos avanzados que exceden los básicos del usuario promedio, está dando lugar a un entorno adecuado para el uso creciente de este tipo de contratos.

Desde un enfoque más tecnológico, Julián Dunayevich, referente de BFA -Blockchain Federal Argentina-, un consorcio constituido con la participación de organizaciones del ámbito privado, público, académico y de la sociedad civil para la difusión, el desarrollo y la implementación de la tecnología de cadena de bloques, considera a los contratos inteligentes como un componente importante de *blockchain* generador de una gran versatilidad para las organizaciones. En sus propias palabras, los *smart contracts* posibilitan “*generar una transacción que lo que hace es darle información a un pequeño programa que la procesa y, producto de ese procesamiento, genera nueva información en la cadena de bloques*”.

Asimismo, agrega que “*los documentos que uno trabaja a veces son dinámicos... no son estáticos tienen diferentes estados... ante eso, uno puede aprovechar la facilidad de utilización de smart contracts dentro de blockchain para poder justamente implementar estados de un documento*”. Finalmente nos detalla una de sus características distintivas esenciales al decir que “*la diferencia de correr estos programas dentro de una blockchain y no por fuera... es que no lo hace sobre un servicio administrado por alguien... sino que ese programa corre en cada uno de los servidores que componen la red de pares... lo cual garantiza que no pueda ser modificado*”.

Una de las primeras plataformas de procesamiento y ejecución de contratos basado en un libro contable de cadena de bloques se denomina “*Ethereum*”. Este entorno fue creado específicamente para ejecutar aplicaciones descentralizadas, principalmente, contratos inteligentes. Si bien no se trata de un clon de *Bitcoin*, sino que cuenta con un diseño e implementación completamente independientes, la criptomoneda que tiene incorporada, denominada “*Ether*”, posibilita a una red de pares validar sus transacciones, proteger la red y generar consenso acerca de la ocurrencia y validez de las transacciones registradas.

Conforme lo señala su propia página web, *Ethereum* permite ejecutar contratos inteligentes “*exactamente como están programados y sin posibilidad de pausa, censura, fraude ni interferencia de terceros*”.

En materia tributaria, los contratos inteligentes tienen el potencial de brindar un grado de transparencia sin precedentes. A muy bajo costo, posibilitarán a las administraciones consensuar acuerdos eficaces y automáticos con los contribuyentes y responsables para dar cumplimiento al sistema normativo con un grado de alcance y de efectividad que históricamente resultaron imposibles de materializar. El uso generalizado de los mismos y de las *blockchains* no sólo debería reducir sustancialmente los costos de cumplimiento para los contribuyentes, sino también los de operación de las propias administraciones tributarias.

Pensemos, por ejemplo, en la posibilidad de aplicación de la tecnología a la nómina de empleados de un contribuyente. Un contrato inteligente entre él y la Administración Tributaria posibilitará la eliminación de un intermediario, el mismo empleador en su calidad de agente del gobierno mediante la retención de aportes calculados sobre los ingresos de los empleados.

El empleador se limitaría a hacer el pago del monto bruto, además de las contribuciones a la seguridad social en el sistema. Dentro del sistema, que se trataría de una *blockchain* privada del tipo permissionada, posiblemente sólo abierta a la administración tributaria, las entidades financieras, el contribuyente y los empleados, los datos fiscales se corresponderán con el pago mediante la lógica incluida en el contrato inteligente de manera de calcular el impuesto correcto, eliminando parte de la actual carga de trabajo y de las implicancias financieras para el contribuyente, y así, la administración tributaria recibirá en forma automática el impuesto.

Federico Ast, CEO y Fundador de Kleros e importante divulgador de la tecnología blockchain,¹¹ ha expresado recientemente, respecto al grado de su evolución actual y, especialmente, el de los contratos inteligentes, “*los smart contracts pueden transformar industrias que requieren transparencia para realizar pagos y transferir activos. Aún estamos en una fase temprana; cuando la tecnología alcance la madurez puede introducir grandes cambios en industrias contables, legales, de seguros y en el gobierno corporativo*”.

Ante el panorama descripto, tanto desde un enfoque del contribuyente como de la administración tributaria, se impone la necesidad de fomentar y facilitar la formación técnica de los diferentes profesionales de manera que puedan responder con criterio y efectividad a los nuevos desafíos que la generalización del uso de los contratos inteligentes traerán aparejados.

Tanto los profesionales contables como los del derecho po-

¹¹ Ver curso: Federico Ast, “La disrupción del *blockchain*”, Universidad Austral.

drían verse excluidos si no desarrollan en forma pronta y continua sus capacidades de adaptación a este nuevo entorno. La especialización en contratos inteligentes se impone como una necesidad y una oportunidad que, cuanto antes sea advertida, mayores beneficios puede acarrear para todas las partes involucradas en la relación fisco-contribuyente.

***Blockchain*, sistema tributario y administraciones tributarias**

En materia impositiva, si bien el foco actualmente está puesto en la regulación, la gravabilidad y la fiscalización de las criptomonedas, existe un potencial de aplicación incipiente de la tecnología de cadena de bloques en todos aquellos procesos operativos de gestión donde resulte necesario compartir o acceder a información de manera segura e inmutable, dejando siempre un registro de los cambios en poder de cada uno de los actores que intervienen en la transacción.

La búsqueda de una mejora continua de los procesos de control existentes resultó el camino lógico seguido por las administraciones para intentar mitigar los efectos de la evasión y el fraude fiscal. Sin embargo, enfocarse únicamente en esta vía puede llevar a no apreciar, o a hacerlo en forma tardía, el valor que, a mediano y largo plazo, aportarán a sus procesos de gestión las nuevas y próximas tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Desde el año 2016, la OCDE viene sosteniendo que la revisión fundamental del sistema tributario en su conjunto va mucho más allá de simplemente facilitar las operaciones existentes, proponiendo la noción de que la aplicación exitosa de la tecnología de la información determinará el éxito futuro de los órganos de ingresos, tanto en la gestión de riesgos de cumplimiento como en satisfacer la creciente demanda de servicios por parte de los contribuyentes y del resto de los ciudadanos.

En un sentido más profundo, recientes investigaciones en la materia concluyen que las próximas tecnologías de la llamada “4° Revolución Industrial” pueden ofrecer la oportunidad de reconsiderar y repensar lo que los gobiernos pueden y deben hacer en materia de tributos y de su administración, modificando de manera sustancial y beneficiosa, tanto para los fiscos como para sus contribuyentes, las formas de determinar e ingresar los tributos.

Actualmente, muchos nos preguntamos si el sistema fiscal tradicional, diseñado para un mundo de comercialización física de bienes y servicios, sigue siendo apto para la nueva era digital basada en la transacción y donde cada vez resulta más complejo determinar dónde está el valor creado y cómo debe ser gravado.

Desde un enfoque técnico, posiblemente ningún sistema de contabilidad centralizado presenta mayores complejidades y desafíos que el intrínseco a una administración tributaria. Se compone de multiplicidad de cuentas de tributos, impuestos y regímenes declarativos e informativos, cada uno con su propia lógica de cálculo, aplicable a millones de contribuyentes, con millones de autodeclaraciones, obligaciones de pago y cancelaciones bancarias y no bancarias. Adicionalmente, todos estos registros deben ser conservados por 5, 10 o incluso muchos más años.

Conforme hemos señalado anteriormente, la tecnología de cadena de bloques permite recibir y registrar datos de manera inmutable desde muchas perspectivas, generando la oportunidad de producir información más detallada y con mayor visibilidad, utilidad y seguridad.¹²

Estos atributos de *blockchain* -inmutabilidad de registros, trazabilidad, transparencia, control de identidad, seguridad criptográfica, información en tiempo real y procesos automáticos sin intermediarios- podrían tratarse justo de lo que las administraciones tributarias están necesitando.

¹² Ver: Andrea Antonopoulos, “*Mastering Bitcoin*”.

Gartner¹³ ha comunicado, entre sus Tendencias 2020, que “*Blockchain, que ya está apareciendo en proyectos experimentales y de pequeño alcance, será totalmente escalable para 2023*”.

En el futuro, la verdadera cadena de bloques o *blockchain complete* tendrá el potencial de transformar las industrias, y eventualmente la economía, a medida que tecnologías complementarias como la *AI* (Inteligencia artificial) y la *IoT* (Internet de las cosas) comiencen a integrarse junto con la cadena de bloques. Esto amplía el tipo de participantes para incluir máquinas, que podrán intercambiar una variedad de activos, desde dinero hasta bienes raíces.

En el campo de las administraciones tributarias, ya se encuentra en marcha una serie de proyectos, principalmente en materia de comercio internacional, que cuentan con participación de dichas administraciones (por ejemplo, aduanas de Finlandia, Corea, Perú, Reino Unido, EE.UU., Singapur, etc.). Algunos usos para los cuales se está explorando la tecnología son el rastreo de productos, la verificación de procedencia y componentes, y la entrega y vigencia de permisos, licencias y certificados.

En la Argentina se encuentra en plena implementación una de las primeras aplicaciones de la tecnología *blockchain* a gran escala entre las administraciones tributarias latinoamericanas: el denominado “Padrón Federal”.

Se trata de un registro compartido de contribuyentes entre la Administración Tributaria Federal (AFIP – Administración Federal de Ingresos Públicos), el ente interjurisdiccional responsable de coordinar el ejercicio de facultades tributarias concurrentes (Comisión Arbitral Convenio Multilateral) y las diferentes agencias de recaudación provinciales, desarrollado bajo el concepto de “portal único” con el fin de que el contribuyente se inscriba en impuestos nacionales y provinciales, declare actividades económicas, domicilios, etc. Una vez concluida la totalidad de las etapas de implementación, el nuevo registro alcanzará a 15 millones de contribuyentes.

¹³ <https://www.gartner.com/en>

Entre los objetivos principales del proyecto, se encuentra el de evitarles a los contribuyentes la carga múltiple en distintos portales, así como mejorar la calidad de datos de los responsables que tienen las agencias intervinientes al lograr una mayor coherencia en la inscripción de los diferentes tributos de carácter federal, provincial y municipal.

Desde el enfoque de transformación digital de las administraciones tributarias, resulta una condición esencial que este servicio se encuentre apoyado por una *blockchain* del tipo permissionada *Hyperledger Fabric*, caracterizada por ser *open source* (gobernada por la Fundación Linux), de alta *performance* y de propósito general, es decir, no orientada a criptomonedas.

De acuerdo con lo expresado por Fabián Varisco,¹⁴ líder del proyecto de la AFIP, se eligió apoyarlo acerca de la tecnología de cadena de bloques en lugar de otras tecnologías tradicionales, en función de que otorga una *“disponibilidad casi inmediata de los cambios que se producen sobre la información compartida; garantía de inmutabilidad de los registros, fecha y origen de cada transacción; integridad transaccional de la información, evitando la generación de incoherencias por fallas de sistemas o interrupción del servicio; consenso entre los participantes sobre cuál es el contenido histórico y el estado actual de la información compartida; garantía de auditabilidad del sistema y elimina la necesidad de generar procesos periódicos o eventuales de conciliación de los datos”*.

En función de lo hasta aquí desarrollado, podríamos concluir que, hasta el momento, la mayor utilidad y potencial de *blockchain* se presenta en aquellas relaciones entre personas, organismos, empresas o áreas de un mismo ente donde resulte necesario generar confianza en el momento de las transacciones, aun sin contar con un conocimiento detallado de la otra parte, una cercanía geográfica o un historial de operaciones satisfactorias.

¹⁴ Presentación: Fabián Varisco, “Blockchain del Padrón Federal”, AFIP.

Decimos hasta el momento por qué, tratándose de una tecnología novel y disruptiva que se presume se encontrará madura hacia el año 2023, resulta aún prematuro -incluso para los especialistas- imaginar completamente los alcances que en un futuro cercano tendrá sobre la vida diaria de las personas y las organizaciones.

Sin embargo, una vez consolidado el uso de la tecnología de cadena de bloques, las posibilidades podrían ser infinitas y los beneficios serían considerables para todas las partes involucradas. Pensemos, por ejemplo, en el fraude con las llamadas “facturas falsas”. ¿Podría ser bloqueado si las administraciones tributarias pudieran demostrar de manera convincente que conocen los detalles de cada operación gravada y que pueden anticipar los patrones de fraude en tiempo real?

Se podría afirmar que, de resultarles posible alcanzar este estadio de capacidad de gestión, contarían con la posibilidad de invalidar *ipso facto* la documentación de cualquier transacción comercial inexistente, denegando la certificación de la factura electrónica o digital solicitada. Incluso tendrían la oportunidad de auditar y/o analizar en forma predictiva y automática la totalidad de los registros asociados a las transacciones gravadas, confiando en la veracidad de los mismos.

Alcanzar esta capacidad de reacción viene resultando difícil con las tecnologías de sostenimiento que gradualmente se han ido aplicando a la mejora de los modelos de control existentes. Resultaría necesaria una tecnología que las reemplace y que tenga el potencial de proporcionar radicales soluciones a las ineficiencias que persisten en el ecosistema de control y registro del Impuesto al Valor Agregado. Una tecnología disruptiva.

Podríamos afirmar entonces que la mayor dificultad en el fraude de “facturas falsas”, en el Impuesto al Valor Agregado, se encuentra en la imposibilidad fáctica de corroborar la autenticidad de los millones de transacciones que se documentan en un determinado período fiscal.

Las formas en que la tecnología de cadena de bloques puede ayudar a las administraciones tributarias en esta tarea serían varias.

En primer lugar, mejorando la calidad y certeza de los procesos de identificación digital de las personas intervinientes y de los comprobantes utilizados.

Otro aporte clave es la capacidad de otorgar un sello temporal a la totalidad de los documentos involucrados imposibilitando la manipulación del momento en el cual fueron generados.

En combinación con otras tecnologías de la información, como la inteligencia artificial y el análisis predictivo, otorgaría a las administraciones una capacidad mucho más profunda y efectiva de trabajar en tiempo real sobre una base de datos mucho más confiable y detallada de manera de tomar decisiones que impidan o al menos minimicen la posibilidad de fraude.

Sin embargo, y no obstante lo significativo de los aportes mencionados, tal vez el mayor potencial de las *blockchains* para enfrentar el fraude bajo análisis podría encontrarse en la sinergia resultante de su combinación con otra tecnología en crecimiento exponencial, como es la de Internet de las cosas (*IoT - Internet of Things*).

Gartner¹⁵ ha estimado que, para el presente año 2020, habrá en el mundo 26.000 millones de dispositivos con la capacidad de conexión a Internet. La capacidad de conectar dispositivos embebidos con capacidades limitadas de CPU, memoria y energía significa que *IoT* puede tener aplicaciones en casi cualquier área, incluso en la de administración y control de tributos.

Esta tecnología de Internet de las cosas con esta inmensa cantidad de dispositivos generando una cantidad mucho mayor de datos que crece en forma exponencial necesita sin lugar a dudas un “registro de las cosas” y las *blockchains* están ocupando ese rol.

Imaginemos solo el potencial de ampliar en el mediano plazo la homologación de dispositivos por parte de la administración tributaria, ya no solo a aquellos destinados a emitir comprobantes

¹⁵ <https://www.gartner.com/en>

tes, sino a aquellos de todo tipo que cuenten con la capacidad de transmitir datos acerca del lugar, del momento o de las características intrínsecas de las transacciones económicas vinculadas, especialmente de aquellas clasificadas como de mayor capacidad potencial de fraude en el IVA.

Pensemos en dispositivos confiables que generen, en forma también confiable y verificable, datos en tiempo real a disposición de las administraciones y de todas las partes involucradas. La reducción de las cargas administrativas y del costo de cumplimiento para los contribuyentes que se encuentren dentro del ecosistema podría llegar a ser muy significativa; desde el punto de vista del Fisco los beneficios serían también considerables.

Muchas son las voces que afirman que *blockchain*, combinada con las restantes tecnologías de la información en crecimiento y desarrollo, está llegando a la administración tributaria para cambiar sus libros de contabilidad centralizados y sus procesos de control. Algunas estimaciones, como las surgidas del Foro de Davos, tienen como expectativa que los gobiernos comiencen a utilizar la tecnología de cadena de bloques para el cobro de tributos entre los años 2023 y 2025.

Claramente, esta tecnología tiene el potencial de actuar como facilitador pero de ninguna manera es una solución en sí misma. La construcción de un nuevo sistema de impuestos en torno a ella no parece por el momento demasiado realista.

Avanzar por este camino conllevaría generar un proceso de transformación digital de las administraciones, entendido como un fenómeno mucho más amplio y de mayor alcance que la sola incorporación de tecnología, con implicancias en el sistema normativo y regulatorio, la infraestructura, los modelos de planeamiento y de gestión, las estructuras organizativas y las capacidades de los colaboradores, entre otros importantes factores, como el de la creación de ecosistemas junto con los diferentes sectores de contribuyentes.

También es cierto que las administraciones tributarias vienen

desempeñando un rol histórico como eslabón importante para la ejecución del llamado “contrato social” entre un gobierno y sus ciudadanos, por lo que generan la expectativa de que cuentan con la capacidad -como muchas veces lo han demostrado- de adaptarse fácil y rápidamente a los cambios en su entorno. La historia nos ha enseñado que las tecnologías disruptivas suelen llegar para ofrecer soluciones radicales y efectivas a las ineficiencias crónicas existentes en los ecosistemas en los que son aplicadas.

Lo que sí resulta claro es que, al menos que las administraciones tributarias y asociaciones de contribuyentes empiecen a explorar su potencial, no habrá ningún potencial. La compatibilidad entre los impuestos y *blockchain* resulta *a priori* evidente, pero requiere tomar riesgos y asumir responsabilidades de manera gradual pero sistemática en la exploración y en la experimentación de casos de uso con el objetivo de ir comprendiendo la totalidad de factores e implicancias que traerá aparejada su adopción masiva por las administraciones tributarias.

Capítulo III

LA ECONOMÍA DIGITAL EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

C.P. Gabriel Alejandro Vadell

Economía digital. Concepto e introducción

El término “Economía Digital” es atribuido a Don Tapscott por la publicación de su libro *La Economía Digital: Promesa y peligro en la Era de la Inteligencia en redes*, donde ha pronosticado muchas de las transformaciones que han suscitado la digitalización de la información e Internet, y rápidamente se convirtió en el libro de negocios más vendido en 1995.

Allí define la economía digital como un fenómeno revolucionario y abarcador, impulsado por la convergencia de las comunicaciones, la informática y contenidos, que, además, crea una multimedia interactiva y una autopista de información.

Ya en las vísperas del advenimiento del siglo XXI, el propio Tapscott planteaba que cada vez más, al implantarse el uso de redes, se modifica la manera en que vivimos, nos comunicamos y trabajamos. Los mismos cambios tecnológicos que están trans-

formando las empresas y la sociedad civil en todo el mundo revolucionarán también el funcionamiento del gobierno y el carácter mismo de la función pública. La era digital exige nada menos que reformular el carácter y el funcionamiento de la organización que llamamos gobierno, y de la reformulación saldrá nada menos que la completa transformación de la relación ciudadano-gobierno y empresa-gobierno.¹⁶

A más de 20 años de la publicación original, habiendo sido testigos presenciales de su desarrollo exponencial, podríamos resumir con acierto que la economía digital es la economía en Internet. Ello así por cuanto el conjunto de sucesos y procesos económicos ocurre en el marco de la tecnología digital, pero, sustancialmente, también por el uso cada vez más generalizado de las redes de información.

La OCDE, en su informe sobre “Erosión de la Base Imponible y Traslación de Rentas” (*BEPS* por sus siglas en inglés), reconoce que la economía digital se va convirtiendo cada vez en mayor medida en la economía en sí misma, por lo cual resulta difícil, sino imposible, separarla.

Según *Thomas Mesenbourg*,¹⁷ existen 3 componentes principales en la “Economía Digital”:

- Infraestructura de negocios

Se refiere a los recursos de soporte del negocio. Ellos son la industria del *hardware*, *software*, aplicaciones *TIC*, telecomunicaciones, personal especializado, etc. Son ejemplos de *e-business infrastructure*: computadoras, *routers* y otros *hardware*, *Satellite*, sistemas de comunicación y programas de *software*, entre otros.

- Negocio Electrónico (*e-business*)

Aquí se refiere a los procesos empresariales desarrollados

¹⁶ Don Tapscott y David Agnew – “La gestión pública en la economía digital. Finanzas & Desarrollo” - Diciembre de 1999.

¹⁷ Mesenbourg, Thomas L. (2001) “*Measuring the Digital Economy*” - *U.S. Bureau of the Census*.

mediante aplicaciones informáticas o plataformas *online*, que permiten el desarrollo y la adaptación de empresas tradicionales y nuevas a la era digital a través de procesos de renovación horizontales (dentro de una misma empresa) y verticales (de puertas afuera). Dotan de valor agregado y competitividad a las economías.

Cita como ejemplos de *e-Business* a los desarrollos de compras *online*, control de la producción, logística, *e-mail*, videoconferencias, capacitación, pago a proveedores, entre otros procesos de redes digitales.

- Comercio Electrónico (e-commerce)

Se refiere a las transacciones de bienes y servicios que utilizan las redes digitales como medio de comunicación.

Una transacción de *e-commerce* se configura con el acuerdo alcanzado entre un comprador y un vendedor *online* en la transferencia de la posesión de un bien o los derechos de uso de un servicio. Es decir que lo que determina la transacción electrónica es el acuerdo y no el pago, aunque este último resulta determinante para las mediciones de su trabajo.

Ofrece como ejemplos de transacciones de *e-commerce transactions*, la venta de un libro o de música por Internet, un mercado electrónico de bienes, una planta de producción ofreciendo insumos por Intranet, entre otros.

La disrupción de Internet en la cultura de negocios

Sin lugar a dudas, la red Internet ha sido el elemento sustancial en el continuo desarrollo de la economía digital, por lo que a continuación haremos una breve reseña de la historia de la red en el mundo de los negocios y de la situación actual que depara un futuro aún más prometedor (Figura 3).

Según la *Internet Society*¹⁸, la primera descripción registrada de las interacciones sociales que se podían habilitar a través de la red fue una serie de memorandos escritos por J.C.R. Licklider, del MIT, en agosto de 1962, en los que describe su concepto de “Red galáctica”. Imaginó un conjunto de ordenadores interconectados globalmente, a través de los que todo el mundo podría acceder rápidamente a datos y programas desde cualquier sitio. En espíritu, el concepto era muy similar a la Internet de hoy en día. Licklider era el director del programa de investigación informática de DARPA, que comenzó en octubre de 1962. Mientras estaba en DARPA convenció a sus sucesores en dicha agencia (Ivan Sutherland, Bob Taylor y Lawrence G. Roberts, investigador del MIT) de la importancia de su concepto de red.

Recién en 1969, se lleva a cabo la conexión de las primeras computadoras entre 4 universidades estadounidenses a través de la *Interface Message Processor*, de Leonard Kleinrock.

Para 1989, Tim Berners-Lee creó la *World Wide Web*. En noviembre de ese año, estableció la primera comunicación entre un cliente y un servidor usando el *protocolo HTTP*. En octubre de 1994, fundó el Consorcio de la *World Wide Web (W3C)*, con sede en el MIT, para supervisar y estandarizar el desarrollo de las tecnologías sobre las que se fundamenta la web y que permiten el funcionamiento de *Internet*.

Ante la necesidad de distribuir e intercambiar información acerca de sus investigaciones de una manera más efectiva, Berners-Lee desarrolló las ideas fundamentales que estructuran la

¹⁸ “*Why software is eating the world*”, publicado en *The Wall Street Journal* el 20 de agosto de 2011. Marc Andreessen es el cofundador de la empresa *Netscape Communications Corporation* y coautor de *Mosaic*, uno de los primeros navegadores web con interfaz gráfica. Marc Andreessen fue también una de las personas importantes en el nacimiento de FACEBOOK. En la incipiente etapa de crecimiento de la red social, cuando esta todavía no dejaba de ser de exclusivo uso para universitarios, su creador, Mark Zuckerberg, encontró un gran aliado en la persona de Andreessen, hasta el punto de convertirse en inseparables. *Andreessen* fue una de las personas más importantes para un joven Zuckerberg que apenas tenía idea de cómo dirigir una empresa.

web. Él y su grupo crearon lo que por sus siglas en inglés se denomina Lenguaje HTML (*HyperText Markup Language*) o lenguaje de etiquetas de hipertexto, el protocolo *HTTP* (*HyperText Transfer Protocol*) y el sistema de localización de objetos en la web *URL* (*Uniform Resource Locator*).

Con esta nueva tecnología, los emprendedores “.com” crearon la transformación económica más grande de todos los tiempos. *Internet* se convirtió en la fuerza que quebró el poder de viejos intermediarios, pero los reemplazó por intermediarios nuevos y mucho más poderosos. Estos se convirtieron en cuasi monopolios globales en el negocio de conectar personas, lo que implicó una nueva concentración de poder y riqueza.

Si bien son los usuarios de las grandes plataformas los que hacen al contenido, los que cosechan los mayores beneficios son los intermediarios.

En un artículo publicado por Marc Andreessen en agosto de 2011,¹⁹ su autor avanzaba sobre el valor intrínseco de las nuevas empresas de Internet, como *Facebook* o *Twitter*, y la controversia en *Silicon Valley*, debido a sus crecientes valuaciones de mercado. Allí menciona que “... la gente se preguntaba: ¿No es esto solo una nueva burbuja peligrosa? Una gran parte del debate se desarrolla en torno a la valuación financiera, en lugar de hacerlo en torno al valor intrínseco de las empresas de Silicon Valley. Mi teoría es que estamos en medio de un dramático cambio tecnológico y económico en el que las compañías de software están preparadas para conquistar sectores cada vez mayores de la economía”.

Continúa diciendo: “... Más y más empresas e industrias utilizan software y entregan sus productos en línea –desde películas y agricultura hasta la defensa-. Muchos de los ganadores son compañías de tecnología del estilo de Silicon Valley que invaden y derriban las estructuras establecidas de la industria. En los próximos 10 años, espero que muchas más industrias sean dis-

¹⁹ <https://www.internetsociety.org/es/internet/history-internet/brief-history-internet/>

rumpidas por el software, con nuevas empresas de Silicon Valley realizando la disrupción”.

En el año de la publicación (2011), Andreessen mencionaba que más de 2 mil millones de personas acceden a *Internet* de banda ancha, mucho más que las 50 millones de hace una década cuando estaba en *Netscape*. “En los próximos 10 años, espero que por lo menos 5 mil millones de personas en todo el mundo tengan un *Smartphone* con acceso instantáneo a toda la potencia de *Internet*.”



Figura 3

En la Argentina, según datos del INDEC, en el segundo trimestre de 2018, se registraron 7.400.805 accesos fijos a Internet. Esto significó 3,3% de aumento respecto al segundo trimestre de 2017. Por otro lado, los accesos fijos residenciales crecieron 4,0%, alcanzando los 6.842.419, y los accesos fijos de organizaciones sumaron 558.387, con una caída de 3,7% (Figura 4).

En cuanto a los accesos móviles a Internet, en el trimestre bajo análisis, se contabilizaron 26.962.838 accesos, lo que implicó un alza de 6,7 % respecto al mismo trimestre del año anterior. Los accesos móviles residenciales crecieron 6,3 % y alcanzaron los 23.536.236. Los correspondientes a organizaciones sumaron 3.426.602 y acumularon un alza de 9,5 % (Figura 5).

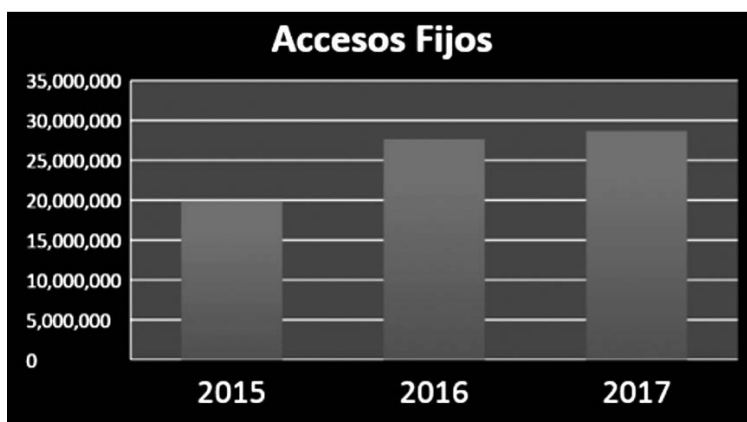


Figura 4

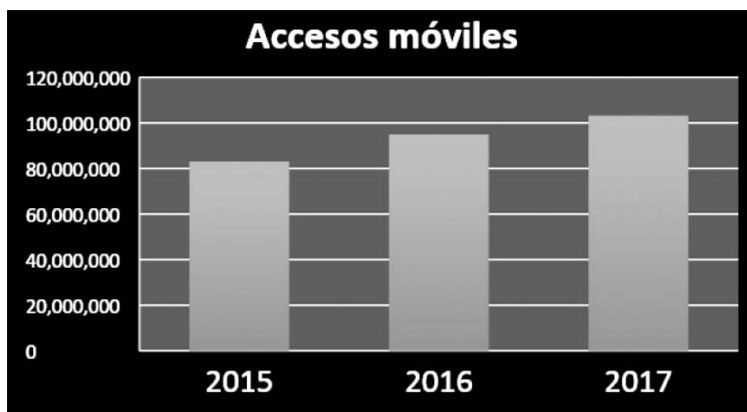


Figura 5

Según la CEPAL, la Argentina tiene el mayor porcentaje de usuarios de Internet de América Latina (69,4 %), seguida de Uruguay (64,6 %) y Chile (64,3 %). Si bien encabeza el *ranking* de cantidad de conexiones, queda más rezagada en el de calidad de la conexión: el país está cuarto en velocidad de banda ancha fija –el promedio nacional es 5 *megabytes* por segundo (Mbps)–, detrás de Chile, Uruguay y México, y en un nivel similar al de Ecuador y Perú.

LOS NUEVOS GIGANTES DEL MERCADO

Andreessen mencionaba que las herramientas de programación de *software* y los servicios de Internet facilitan el lanzamiento de nuevas empresas globales de *software* en muchas industrias, sin necesidad de invertir en nueva infraestructura ni capacitar a nuevos empleados. Los menores costos de puesta en marcha y un mercado expandido para los servicios en línea dan como resultado una economía global que por primera vez está conectada digitalmente, el sueño de todo cibervisionario finalmente cumplido una generación después.

Hoy día, 7 de las 10 principales empresas según su capitalización bursátil (Figura 6) están relacionadas con el mundo digital:

| Nº | Empresa | Capitalización Bursátil | País | Sector |
|----|-----------------------|-------------------------|----------------|----------|
| 1 | Apple | 707,48 | Estados Unidos | TIC |
| 2 | Alphabet (Google) | 622,23 | Estados Unidos | TIC |
| 3 | Microsoft | 579,25 | Estados Unidos | TIC |
| 4 | Amazon | 576,75 | Estados Unidos | Consumo |
| 5 | Tencent Holdings | 439,08 | China | TIC |
| 6 | Facebook | 418,36 | Estados Unidos | TIC |
| 7 | Berkshire Hathaway | 406,66 | Estados Unidos | Finanzas |
| 8 | Alibaba Group Holding | 388,98 | China | TIC |
| 9 | JPMorgan Chase & Co | 322,93 | Estados Unidos | Finanzas |
| 10 | ICBC | 298,56 | China | Finanzas |

Figura 6

Clasificaciones del comercio electrónico

Como elemento sustancial de la economía digital, y al solo efecto de clasificar los tipos de comercio electrónico actuales, resulta útil enunciar las diferentes tipologías que se utilizan actualmente en el mercado de acuerdo con el entorno, los participantes, características, plataformas y productos.

Clasificación funcional

1. Comercio electrónico *B2B*

B2B es la abreviación de la expresión en inglés *business to business* (negocio a negocio) y se refiere a las transacciones comerciales que únicamente se llevan a cabo entre empresas que operan mediante Internet. Es decir que en una operación *B2B* no intervienen consumidores finales de servicios o productos, siendo su objeto las transacciones que forman parte de un proceso productivo, ya sea a través de bienes o servicios.

Existen tres modalidades de *B2B*:

- √ El mercado controlado que únicamente acepta vendedores en busca de compradores.
- √ El mercado en el que el comprador busca proveedores.
- √ El mercado en el que los intermediarios buscan que se genere un acuerdo comercial entre los vendedores y los compradores.

2. Comercio electrónico *B2C*

Este tipo de comercio electrónico, también denominado *business to consumer* (negocio a consumidor), es el más conocido por ser el utilizado por el público en general para sus compras de bienes y servicios en línea. Es aquel que se lleva a cabo entre el negocio y una persona interesada en comprar un producto o adquirir un servicio.

Esta categoría abarca a los que participan en carácter de intermediarios *online* e incluye a todas las plataformas de

comercio electrónico, es decir, compañías que facilitan las compras entre los clientes y las tiendas virtuales a cambio de un pago. Las empresas facilitan el intercambio a los usuarios que interactúan en áreas similares de interés y que además incluyen un sistema de pago.

La popularidad creciente entre los usuarios está dada por el aprovechamiento de las siguientes ventajas:

- √ El cliente puede acceder a la tienda virtual desde cualquier lugar a través de un dispositivo electrónico, lo que le facilita una compra cómoda y rápida.
- √ Se mantienen actualizadas las ofertas y los precios de manera constante para la comodidad del cliente.
- √ La forma de pago y entrega, generalmente, es acordada a gusto del consumidor.
- √ Muchas veces se incluyen comentarios de usuarios y calificaciones de los prestadores por distintos sistemas, lo que brinda mayor seguridad en la correcta elección de los bienes o servicios ofrecidos.
- √ El soporte al cliente se puede proporcionar de manera directa por diferentes medios, como *chat* en vivo, redes sociales, correo electrónico u otro medio de comunicación de Internet.

3. Comercio electrónico *B2E*

La relación comercial *business to employee* (negocio a empleado) se centra principalmente entre una empresa y sus empleados. Es decir, son las ofertas que la propia empresa puede ofrecer a sus empleados directamente desde su tienda *online* o su portal de Internet, con ofertas atractivas que servirán de impulso para una mejora en el desempeño laboral. Este tipo de comercio electrónico se ha convertido en un tema novedoso entre empresas para generar competencia y lealtad entre sus empleados.

Más allá de una opción, es un portal donde los empleados pueden emplear algunos recursos de la empresa. El em-

pleado tendrá la posibilidad de hacer trámites internos en este microsítio empresarial que, una vez en la red, llegará a manos del encargado. Algunas de sus ventajas son:

- √ Reducción de costos y tiempos en actividades internas.
- √ Comercio electrónico interno, con oportunidades únicas para los empleados.
- √ Motiva y fideliza al empleado con la empresa.
- √ Informa en el momento y en línea para consultar en cualquier momento.

4. Comercio electrónico *C2C*

Cuando una persona ya no utiliza algún producto y busca ofrecerlo en venta, puede utilizar el comercio electrónico como medio para realizar esta transacción con otro consumidor. Este tipo se conoce como *consumer to consumer* (consumidor a consumidor).

Esto es una evolución de las tradicionales y ya conocidas ventas de garaje, que está tomando fuerza en Internet, sobre todo en las redes sociales ya consagradas. Algunas ventajas son:

- √ Reutilización de productos.
- √ Compras a menores precios y con ofertas únicas en el medio.
- √ Alcance más allá de un garaje o patio.

5. Comercio electrónico *G2C*

Cuando un gobierno municipal, estatal o federal permite que los ciudadanos efectúen sus trámites en línea a través de un portal, se realiza el conocido como comercio *government to consumer* (gobierno a consumidor), y se considera un tipo de comercio ya que se paga un trámite y se puede acceder a la información en línea en cualquier momento.

Algunas de las ventajas son:

- √ Ahorro en tiempo.
- √ Trámites más rápidos y seguros.
- √ Respaldo electrónico.

√ Costos más bajos.

Clasificación según su modelo de negocio

1. Publicidad *online*

Los ingresos se obtienen a través de la publicidad, para lo cual la página ha de tener un alto nivel de tráfico. Los anuncios pueden mostrarse en forma de *banner*, por segmentación de los usuarios, por publicidad orientada al contenido del sitio, etc. Para este tipo de modelo de negocio, muchas páginas utilizan *Google Adsense*, Agencias de *advertising* u otros sistemas que permitan vender espacios publicitarios.

2. Suscripción

En este modelo de negocio, el cliente paga por suscribirse a determinados contenidos, productos o servicios del sitio que tienen un patrón de compra recurrente. Quien establece este tipo de negocio tiene como principal objetivo de *marketing* la fidelización del cliente. Las ventajas más relevantes son que permite obtener ingresos por adelantado y es posible programar las ventas de forma periódica. Para que sea un negocio escalable es imprescindible trabajar con la automatización.

3. Afiliación

En este modelo, llamado *marketing* de afiliación, el sitio web dirige el tráfico de usuarios hacia terceros, que venden sus productos o servicios y dan al sitio un porcentaje de las compras o un *CPL* de los usuarios que se registren. No requiere inversión, ni inventarios, ni es necesario ofrecer garantías. *Amazon* es un ejemplo claro de un *e-commerce* de *marketing* de afiliados.

4. Tienda *online*

Es la forma más clásica de comercio electrónico, donde se ofertan directamente los productos o servicios al cliente final. Se tiene todo el control y la responsabilidad de mostrar

el producto, cobrar, preparar la compra y enviar al usuario aquello por lo que ha pagado.

5. *Freemium*

Se oferta un producto o servicio gratis en una versión funcional, pero limitada, con la posibilidad de expandir sus características mediante una versión de pago.

6. *Crowdfunding*

Es un modelo colaborativo entre los usuarios y la plataforma para establecer una red que permita financiar económicamente un proyecto. Personas con dinero financian personas con ideas a cambio de una utilidad. Generalmente, la plataforma recibe un porcentaje por gestionar las finanzas del proyecto.

Existen muchas plataformas que tienen este tipo de negocio digital; puede mencionarse *apontoque.com*, una plataforma de *crowdfunding* dedicada exclusivamente al sector deportivo.

7. *Crowdsourcing*

En este modelo se externalizan tareas a terceros, que las ofrecen de forma abierta a los integrantes de la comunidad. La plataforma cobra una comisión por conectar al contratista con el contratado.

Clasificación según su plataforma

1. *Social e-commerce*

Se trata del comercio electrónico que ocurre en el marco de las plataformas sociales, como *Twitter*, *Facebook* o *YouTube*.

2. *Mobile e-commerce*

Es aquel donde las transacciones se realizan con dispositivos móviles. Normalmente, se utiliza una aplicación propia del *e-commerce* que facilita la navegación y permite la compra de productos de forma rápida y cómoda.

3. *Commerce propias*
Desarrolladas y diseñadas exclusivamente para la empresa que solicita su creación, estas e-commerce suelen ser bastante costosas. No obstante, el grado de personalización eleva la profesionalidad del sitio.
4. *E-commerce opensource*
Se desarrollan teniendo en mente suplir las necesidades de varios negocios. A pesar de que están disponibles de forma gratuita para su descarga, uso e instalación, pueden requerir la ayuda de un especialista para ser configuradas. Algunas que se usan actualmente son:
 - √ Woocommerce
 - √ Prestashop
 - √ Magento
 - √ OpenCart
5. *E-commerce en plataformas de terceros*
Son plataformas que brindan las herramientas necesarias para que una pyme construya y edite su sitio web dentro del ámbito de la plataforma. Suelen ser gratis o muy económicas, y fácilmente personalizables aunque muy limitadas en diseño.
 - √ Shopify
 - √ Mabisy
 - √ Volusion

Clasificación por producto

1. *E-commerce de servicios*
En este modelo no se comercializa un producto, sino un servicio. Un ejemplo de este tipo de *e-commerce* son los sitios de *hosting* para páginas de Internet, los repositorios, las empresas de envío o las soluciones de *cloud computing*.
2. *E-commerce de productos digitales*
Al igual que las tiendas *online* de productos físicos, se comercializan productos, pero de carácter digital, por lo que el envío es a través de Internet.

El producto solo debe ser susceptible de ser digitalizado: fotos, videos, música, programas, *e-books*, aplicaciones para dispositivos móviles, películas, e incluso cursos de educación a distancia o contenido para web son productos digitales válidos.

3. *E-commerce* de productos físicos

En la venta de productos hay tres tipos diferentes de modelo. El que solo vende productos *online*. El que vende *offline* y *online*, publicando el catálogo de productos y reservando un *stock* para la tienda física para que los clientes puedan recogerlos o pagarlos directamente en la tienda. Y, por último, quien vende *online* pero es necesaria una personalización tras la compra.

Tratamiento fiscal en la República Argentina

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Definición de los servicios digitales

El IVA es un impuesto indirecto que tiene como principio general gravar las ventas de cosas muebles situadas en el país, las importaciones y las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en la Argentina. De esta forma, todo bien mueble vendido en el país y todo servicio utilizado económicamente fronteras adentro quedan en el marco del tributo, que, por sus características intrínsecas, es soportado por el consumidor o adquirente final.

Sin embargo, en la economía digital, la concepción tradicional del objeto tributario en cuanto a la territorialidad queda obsoleta y da lugar a la elusión dada por el aprovechamiento de lagunas fiscales, devenidas del inevitable diferencial entre la velocidad tecnológica y la capacidad de adaptación de los sistemas actuales de legislación.

Esta dinámica en los avances tecnológicos de los equipos de pro-

cesamiento y comunicaciones ha sido determinante para el sostenido crecimiento de las industrias del *software*, que ponen en manos de los consumidores bienes y servicios sin importar el asiento físico de las partes. Las ventajas de esta modalidad de comercialización están dadas fundamentalmente por el mejor y mayor acceso a la información, y por mayor capacidad de elección, y han sido relevantes para la preferencia incremental de los consumidores finales, quienes en definitiva son los que abonan el tributo. Sin embargo, las leyes impositivas no han ido acompañando en forma gradual a dicho desarrollo, y, con el correr del tiempo, se han producido inequidades horizontales en función del asiento físico de los oferentes.

La República Argentina ha dado un gran paso en dicho sentido al incorporar los servicios digitales en la normativa del Impuesto al Valor Agregado mediante la reforma tributaria, establecida por Ley N° 27.430 del 29 de diciembre de 2017.

A tal efecto, define los servicios digitales, en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del Artículo 3°, de la siguiente forma:

*m) “Los servicios digitales. Se consideran servicios digitales, **cualquiera sea el dispositivo** utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos **llevados a cabo a través de la red Internet** o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, **estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima**”* (El resaltado es propio).

Es decir que, para ser considerado un servicio digital, la característica sustancial resulta ser la automaticidad y la intervención humana mínima, cualquiera sea el tipo de dispositivo o tecnología de redes que se utilice.

Luego, efectúa una enunciación no taxativa, ejemplificando los servicios digitales que, entre otros, se encuentran incluidos y que se enumeran a continuación:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de *software*, incluyendo, entre otros, los servicios de *software* prestados en Internet (“*software* como servicio” o “*SaaS*”) a través de descargas basadas en la nube.
7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos –incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota–, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de *jingles*, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, *weblogs* y estadísticas de sitios web.

8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
10. El servicio brindado por *blogs*, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
13. La concesión, a título oneroso, del derecho cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas; quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos; comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Tratamiento impositivo de los servicios digitales en el IVA

El objeto del Impuesto es definido por el Art. 1º de la Ley, donde se enuncian aquellas sustancias que quedan en el marco de la órbita tributaria. Hasta la reforma impositiva, el Impuesto se aplicaba sobre los siguientes conceptos definidos en cuatro incisos de dicho artículo, que se resumen a continuación:

- A. Venta de cosas muebles situadas o colocadas en el país.
- B. Obras, locaciones y servicios realizados en el territorio de la Nación.
- C. Importaciones de cosas muebles.
- D. Importaciones de servicios, siempre que el prestatario o adquirente sea sujeto del Impuesto por otros hechos im-

nibles y revista la condición de Responsable Inscrito en el IVA.

La Ley N° 27.430 incorpora entonces un nuevo inciso al Artículo 1° para incluir como objeto a la importación de servicios realizada por consumidores finales mediante plataformas digitales y dar pie a un nuevo tratamiento tributario a estos hechos económicos:

e) *“Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior”*.

Este inciso amplía el objeto del impuesto con respecto a la normativa anterior, extendiendo la gravabilidad a los servicios digitales adquiridos por sujetos que no tienen la facultad de trasladar el IVA contenido en sus compras, manteniendo el principio de utilización o explotación efectiva en el país. Esta nueva imposición requerirá de una modalidad de ingreso diferencial, en mérito a la particularidad de que quien soporta el tributo no resulta ser sujeto obligado a retener e ingresar el Impuesto. Por lo tanto, lo que define la sujeción a este inciso es la condición de consumidor final en la utilización de un servicio digital que se presta desde el exterior.

Definición de territorialidad

Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del Artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior, se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Ahora bien, se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del

prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

En el caso de servicios digitales del inciso d) donde el adquirente sea Responsable Inscripto, se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta *SIM*.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección *IP* de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección *IP* al identificador numérico único, formado por valores binarios, asignado a un dispositivo electrónico.

Respecto del inciso e) donde el adquirente tiene el tratamiento de consumidor final, se presumirá, *sin admitir prueba en contrario*, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección *IP* del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta *SIM*, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
2. La dirección de facturación del cliente; o
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Servicios digitales a responsables inscriptos del inciso d) del Artículo 1°

Respecto de los servicios digitales brindados a responsables inscriptos en el tributo, cabe hacer una distinción en cuanto al domicilio del prestador y del prestatario:

- A. Prestadores sin intermediarios o representantes en el país

que presten servicios a responsables inscriptos (inciso g) del Artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado). De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 223/99, que modifica el reglamentario de la Ley N° 692/98 y la Resolución General AFIP N° 549/99, los responsables inscriptos que adquieran servicios a los sujetos a que se refiere el inciso g) del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, determinarán el impuesto correspondiente a cada uno de los hechos imposables establecidos por el inciso d) del artículo 1° de la mencionada Ley, e ingresarán el monto resultante dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha del perfeccionamiento de cada uno de aquellos hechos, conforme a lo dispuesto por el inciso h) del artículo 5° de la citada ley.

Las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, que intervengan en la prestación de servicios financieros que den lugar al hecho imponible a que se refiere el artículo 1° de la presente, deberán cobrar, de los respectivos prestatarios, el monto del impuesto resultante de la determinación mencionada en dicho artículo 1°, en el momento en que perciban, total o parcialmente, el rendimiento de la respectiva prestación o colocación.

A tal fin, el prestatario deberá entregar a la entidad financiera interviniente una nota, que revestirá el carácter de declaración jurada y contendrá la determinación indicada en el párrafo anterior, identificando -además de la base imponible y del impuesto a ser cobrado por la referida entidad- al responsable del tributo y al destinatario del rendimiento. Cuando el prestatario de los servicios citados haya ingresado el impuesto con anterioridad al momento en que la entidad financiera debería cobrarlo de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, aquel quedará liberado del ingreso referido siempre que entregue a la mencionada en-

tividad una fotocopia del correspondiente comprobante de pago, con firma original del responsable o persona debidamente autorizada. El presente procedimiento de cobro no libera al prestatario de su responsabilidad por la mora en que pudiera haber incurrido.

Análogo procedimiento de ingreso al establecido en el artículo anterior deberá ser utilizado para el pago del impuesto resultante por las demás prestaciones de servicios, cuyos precios sean cancelados por intermedio de alguna de las entidades señaladas en el citado artículo.

- B. Locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos (inciso h) del Artículo 4° de la Ley).

El Decreto N° 813/18, del 10 de septiembre de 2018, dispone que no deben ser considerados sujetos del exterior aquellos que revistan la condición de residentes en el país de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias. En tales casos, quedan sujetos a la obligación del tributo en tanto cuenten con lugar fijo en el país.

En los casos en que los locadores y/o prestadores no cuenten con residencia o domicilio en el país, conforme a las disposiciones que rigen para el Impuesto a las Ganancias, deberán actuar como responsables sustitutos los residentes en el país que sean locatarios o prestatarios de los sujetos del exterior.

Servicios digitales a consumidores finales del inciso e) del Artículo 1°

Conforme a lo dicho hasta aquí, cuando el servicio prestado enmarque en el concepto de servicio digital, se configure la utilización efectiva en el país y el destinatario sea un sujeto no responsable inscripto en el IVA, la operación quedará alcanzada por la tasa general del 21 % y deberá otorgarse el tratamiento especí-

fico del inciso e) del Artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La única exención establecida para este tipo de servicios es el acceso y/o descarga de libros digitales, que ha sido incorporada por el Artículo 90 de la Ley N° 27.430, que incluye como apartado 29 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

El hecho imponible se configura en el momento en que finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del Artículo 27 de la Ley. Este último dispone que el impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso e) del Artículo 1° será ingresado por el prestatario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, este asumirá el carácter de agente de percepción.

En tal sentido, el Decreto N° 354/2018 dispone que el impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso e) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, se hallará a cargo del prestatario, ya sea en forma directa o a través del mecanismo de percepción. De mediar un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, este actuará como agente de percepción y liquidación.

Por su parte, el Decreto N° 813/2018 exime de la responsabilidad sustituta a los consumidores finales y a los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. A estos fines, serán consideradas consumidores finales las personas humanas que destinen las locaciones o prestaciones de que se trata exclusivamente a su uso o consumo particular y en tanto no las afecten en etapas ulteriores a algún proceso o actividad.

Se otorga a la Administración Federal de Ingresos Públicos la facultad de disponer la forma y plazos en los que deberá practicarse e ingresarse la percepción del impuesto, así como la de confeccionar y mantener actualizado un listado de prestadores,

residentes o domiciliados en el exterior de servicios digitales en los términos del inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. La actuación del agente de percepción y liquidación se determinará en función de dichos listados.

Forma de ingreso del Impuesto

A este fin, el organismo recaudador ha dictado con fecha 11 de mayo de 2018 la Resolución N° 4240 (AFIP), la que establece que, cuando las prestaciones de servicios digitales aludidas en el artículo precedente sean pagadas a sujetos residentes o domiciliados en el exterior, que integren el Apartado A del listado del Anexo II, por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del Impuesto e ingresar el monto correspondiente en tanto los prestatarios no revistan la calidad de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

El Apartado B de dicho Anexo contiene un listado adicional reservado para el alcance del Artículo 4° de la Resolución General N° 4240. En este se dispone que, si los destinatarios se encuentran en este apartado y la operación no supera un máximo de diez dólares estadounidenses y el prestatario no es responsable inscripto en el IVA, también corresponderá la percepción.

En el caso de que el adquirente utilice una tarjeta de crédito y/o compra, la percepción se practica en el momento del cobro del resumen de la tarjeta y en su totalidad al primer pago, en caso de existir fraccionamientos del resumen. Para los casos en que se abone con tarjetas de débito, la percepción se efectúa a la fecha del débito en cuenta. Las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior del que se configure el hecho imponible.

Cuando en el pago al prestador del exterior no medie un intermediario residente o domiciliado en el país, o cuando el interme-

diario no deba actuar como agente de percepción, la obligación recae en el prestador, quien deberá ingresar el tributo mediante transferencia electrónica de fondos a través de Internet, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 1.778 (AFIP).

Cuando el prestatario considere que no le corresponde la percepción por no tratarse de un servicio digital, podrá solicitar la devolución del gravamen percibido en la forma y condiciones que establecerá la AFIP. A la fecha de la publicación del presente trabajo, no se ha dictado la misma.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

A diferencia de lo sucedido con el Impuesto al Valor Agregado, la reforma tributaria no ha introducido postulados que precisen puntualmente el tratamiento de los servicios digitales prestados desde el exterior. Es por ello que, a continuación, se efectúa un análisis de la normativa vigente en el momento de la publicación del presente trabajo de investigación.

La Ley del Impuesto a las Ganancias establece un vínculo jurisdiccional con la sustancia gravable de acuerdo con dos criterios:

1. Principio de la universalidad o renta mundial.
2. Principio de la ubicación territorial de la fuente.

El concepto de renta mundial es definido en el primer artículo de la Ley. De esta forma, los residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Aquellos que no son residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme a lo previsto en el Título V referido a beneficiarios del exterior.

La ubicación territorial de la fuente está manifestada en el

Artículo 5° de la Ley del tributo, donde define a las ganancias de fuente argentina como “... *aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos*” (Figura 7).



Figura 7

En consecuencia, los sujetos no residentes sólo tributarán mediante el régimen de retención de beneficiarios del exterior, siempre y cuando tales ganancias sean de fuente argentina, toda vez que provengan de:

- Bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República Argentina,
- la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto

- o actividad susceptible de producir beneficios, o
- hechos ocurridos dentro del límite de la misma, *sin tener en cuenta* nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Servicios digitales de residentes en el país o con establecimiento permanente

Las empresas prestadoras de servicios digitales con residencia en la República Argentina deben liquidar el tributo correspondiente a sus ganancias, tanto de fuente nacional como extranjera, siendo de aplicación la normativa general del tributo para su autodeterminación.

Por su parte, las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de estas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina, conforme lo dispone el Artículo N° 14 de la Ley.

A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica y determinar la respectiva ganancia neta sujeta al gravamen.

A los efectos de esta ley, el concepto “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios, mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el concepto “establecimiento permanente” comprende en especial:

- A. Una sede de dirección o de administración.
- B. Una sucursal.
- C. Una oficina.

- D. Una fábrica.
- E. Un taller.
- F. Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales, incluida la actividad pesquera.

El concepto “establecimiento permanente” también comprende:

- A. Una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación, o actividades de supervisión relacionadas con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.
- B. La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

El concepto “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- A. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
- B. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos o exponerlos.
- C. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa.

- D. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.
- E. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter.
- F. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- A. Posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos.
- B. Mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior.
- C. *Asuma riesgos* que correspondan al sujeto residente en el extranjero.
- D. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior.
- E. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.
- F. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente; siempre que estos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de estos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

Impuesto al Valor Agregado. Servicios digitales prestados desde el exterior

Como se ha mencionado en el acápite anterior, los no residentes tributan mediante la retención a beneficiarios del exterior dispuesta en el Título V de la Ley siempre que la utilidad que se obtenga sea de fuente argentina.

En tal sentido, el Artículo 5° de la Ley del tributo define las ganancias de fuente argentina como “... *aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos*”.

Por lo tanto, en la medida en que los servicios digitales sean realizados en el territorio de la Nación o se trate de hechos ocurridos dentro del límite de ella, corresponderá la tributación del Impuesto a las Ganancias, en el marco del régimen retentivo denominado “beneficiarios del exterior”, definido a partir del Artículo 91 de dicha Norma.

Como antecedente jurisprudencial en materia de fuente argentina, merece destacarse lo resuelto en el caso “AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA TFN Sala D del 12/5/2004 y CNACAF Sala I del 5/2/2008”, donde se concluyó que, toda vez que la empresa de transporte local contrató con una empresa del exterior un servicio interactivo puesto en Internet, consistente, entre otras cosas, en un medio de distribución y de reservas con capacidad para proveer información y emitir pasajes, que en lo sustancial opera como una asistencia técnica, ya que se carga en el país con los datos que desea la transportista pero se procesa en el exterior, suministrándose datos que quedan registrados en un archivo disponible para que esta los utilice económicamente en el territorio nacional, resulta procedente efectuar las retenciones a beneficiarios del exterior previstas en la Ley N° 20.628 sobre los pagos efectuados, pues precisamente esa utilización económica es la que configura como de fuente argentina a la renta que ella genera.

Dicho régimen establece un pago único y definitivo del 35 % sobre los montos de beneficios netos que se abonen a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior. Corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos el monto de la tasa calculada sobre la pre-sunción de utilidad definida taxativamente por el articulado legal.

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el país.

En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios. Por lo tanto, en aquellos casos en los que los prestatarios sean consumidores finales, se configura la imposibilidad de retener el impuesto, haciendo renacer la obligación por sustitución hacia la entidad que paga definitivamente al prestador del exte-

rior. Ello así, en la medida en que quien utiliza los servicios no sea un sujeto obligado a retener el Impuesto.

Las presunciones legales absolutas para determinar los beneficios netos que resultan aplicables a los servicios digitales y que no admiten prueba en contrario son las siguientes:

- El SESENTA POR CIENTO (60 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, siempre que estuviesen debidamente registrados y hubieran sido efectivamente prestados.
- El OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas en cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el inciso anterior.
- El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior y toda otra operación que implique la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior, cualquiera fuera el medio utilizado. Ello también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo. (Artículo N°. 13 Ley del Impuesto a las Ganancias).
- El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

No obstante lo dicho hasta aquí, es dable mencionar que la creciente diversidad de servicios creados y a crearse amerita la definición por parte del legislador de un tratamiento específico para cada unidad de negocios a efectos de abordar con equidad y justicia las utilidades remesadas a estados foráneos, pero que son obtenidas en el país.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

En el mes de Diciembre de 2019, la Ley 27.541²⁰ estableció en el Capítulo 6 (Arts. 35 y s.s.) un impuesto con carácter de emergencia por el término de cinco períodos fiscales, con una tasa que aplica sobre determinadas operaciones, en la medida en que para adquirir bienes y/o servicios se acceda al mercado libre y único de cambios.

Entre otras, el Art. 35 de la norma menciona las siguientes operaciones alcanzadas por el tributo, donde habitualmente se utiliza el comercio electrónico para su ejecución:

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la **adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior**, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación. Asimismo, resultan incluidas las **compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera**;
- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al **pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país**, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;

²⁰ Ley 27.541. LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA. Publicada en el Boletín Oficial el 23/12/2019 – Decreto 99/2019 y Resolución General (AFIP) 4659/2020.

- Adquisición de **servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes** y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.
- Adquisición de **servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país**, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación (los resaltados son propios).

El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario, ya sean personas humanas o jurídicas, pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo, las entidades que intercedan en dichas operaciones, tales como las que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra; agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios; empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

Los sujetos a quienes no se les hubiera practicado la percepción, o se les hubiese practicado en forma parcial, deberán abonar el impuesto no percibido hasta el día 25 del mes siguiente a aquel en que debió haberse practicado la aludida percepción.

La tasa general es del 30% y aplica sobre el total de la operación. En el caso de la adquisición de servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país por vía terrestre, aérea o acuática, aplica sobre el precio neto de impuestos y tasas. En caso de ser el destino un país limítrofe, el impuesto no alcanza la operación.

No obstante, los **servicios digitales** mencionados en el inciso m), apartado 21, inciso e) del artículo 3º, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se encuentran gravados por este tributo, tienen una alícuota reducida

del Impuesto PAIS del 8%²¹.

Recordamos que se consideran servicios digitales para el Impuesto al Valor Agregado, aquellos que sin importar el tipo de dispositivo, utilice la red Internet u otra tecnología, y que estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima.

Por lo tanto, las adquisiciones de servicios digitales a **través de portales o sitios virtuales en moneda extranjera** que tendrán alícuota reducida, son los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado. Los gastos referidos a adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos se encuentran exentos del tributo²².
3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.

²¹ Según lo dispuesto por el Art. 17 del Dto. 99/2019

²² Art. 36 inciso a) Ley 27.541

7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos —incluyendo los juegos de azar—. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos —incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota—, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital —aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento—, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos — incluso a través de prestaciones satelitales—, *weblogs* y estadísticas de sitios web.
8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
11. La provisión de servicios de Internet.
12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
13. La concesión, a Título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Clasificación del comercio electrónico según su situación tributaria

A esta altura, una vez descriptos los tipos de comercio electrónico actuales, entendemos necesario efectuar una nueva caracterización que agrupe las diferentes modalidades de acuerdo con los principios jurisdiccionales en materia tributaria, tanto en lo que respecta a la utilización efectiva como a la fuente productora de ganancias.

Esta clasificación no pretende ser abarcativa de la totalidad de los servicios digitales creados o a crearse, sino que ha sido creada a los fines específicos del presente libro, a modo de ejemplificar las formas de tributación vigente para el comercio electrónico en general y los servicios digitales en particular, de acuerdo con una agrupación homogénea con fines académicos/investigativos.

- **TIPOLOGÍA A. Prestadores en el exterior con utilización efectiva en el país**



Figura 8

En este primer grupo Tipo A (Figura 8), incorporamos aquellas plataformas que ofrecen servicios digitales sin establecimiento permanente en el país, contratados por una persona en la Argentina, abonados mediante la intervención de una entidad financiera a través de tarjetas de crédito o transferencias de saldos de dinero fiduciario y cualquier otro tipo de medio de pago digital de moneda de curso legal o criptográfica, y cuya explotación efectiva se realice en cualquier medio digital (*Smart phones, Smart TV, PC, etc.*).

Los servicios que encuadran dentro de esta primera categoría son, entre otros, los siguientes:

- Suscripciones a sitios de música, videos, películas, radio y televisión transmitidos por *streaming*.
- Suscripciones a sitios de noticias.
- Suscripciones en sitios de juegos.
- *Freemium* en juegos y redes sociales.
- Servicios de nube y almacenamiento.
- Publicidades contratadas desde la Argentina.

A efectos de encuadrar su tratamiento impositivo:

Impuesto al Valor Agregado

La modalidad descrita en esta tipología encuadra en la definición de servicio digital conforme a lo dispuesto en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del Artículo N° 3. Por lo tanto, la gravabilidad en el IVA quedará sujeta a la explotación o utilización efectiva en el país, para lo cual existen presunciones en función de la condición del cliente de dichos servicios.

A continuación abordamos en sendos acápite el tratamiento para con el prestatario responsable de ingresar el Impuesto al Valor Agregado por su operatoria económica y para con el cliente del servicio que no puede trasladar la carga tributaria, como los consumidores finales y Responsables del Régimen Simplificado (Monotributo).

- Prestatario Responsable Inscripto

Si el adquirente de los servicios digitales es un Responsable

Inscrito en el Impuesto al Valor Agregado, la gravabilidad se enmarca por el objeto definido en el inciso d) del Art. 1 de la Ley y se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de *teléfonos móviles*: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta *SIM*.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante *otros dispositivos*: en el país de la dirección *IP* de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección *IP* al identificador numérico único formado por valores binarios, asignado a un dispositivo electrónico.

En estos casos, el prestatario del país, al ser un sujeto activo del Impuesto al Valor Agregado, debe actuar como Responsable Sustituto del prestador del exterior en el marco de la Resolución General N° 549/99 (AFIP), ingresando el impuesto correspondiente dentro de los 10 días de configurado el hecho imponible.

- Prestatario consumidor final y Régimen Simplificado
Generalmente, los usuarios que revisten la condición de consumidores finales de estos servicios digitales abonan las suscripciones mediante la utilización de una tarjeta de crédito. En la medida en que el prestador del servicio se encuentre incluido en el Apartado A o B del listado del Anexo II de la Resolución General N° 4.240 (AFIP), la percepción del 21 % del Impuesto al Valor Agregado será incluida en el resumen de la tarjeta de crédito con la que efectuó el pago.

Impuesto a las Ganancias

La caracterización propuesta hace referencia a servicios digitales sin establecimiento permanente en el país, pero que realizan

actos o actividades en el territorio nacional, susceptibles de producir beneficios. Es decir, la transmisión de una serie o película, la utilización de un *software* específico, la suscripción a un periódico, etc., son hechos económicos que ocurren dentro del territorio argentino y producen beneficios que estarían alcanzados por el Régimen de Beneficiarios del Exterior, definido en el Título V de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

De esta forma, quien abona los servicios o eventualmente la entidad que tiene a su cargo el pago debería retener aplicando la presunción legal en función de los parámetros comentados precedentemente, sin perjuicio de la comentada necesidad de legislar con mayor precisión, a efectos de lograr equidad tributaria en función de la unidad de negocios específica.

- **TIPOLOGÍA B. Crowdsourcing con prestadores y usuarios en el país**

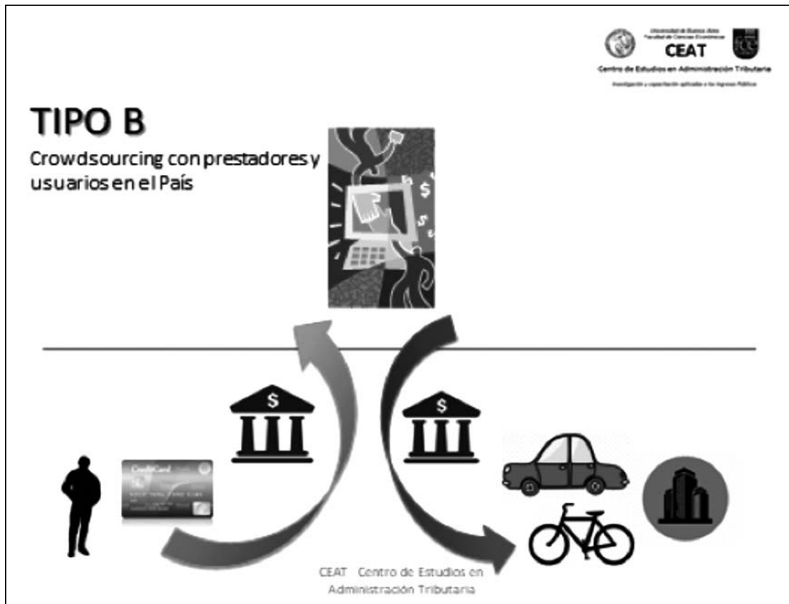


Figura 9

En este segundo grupo Tipo B (Figura 9) incluimos a las plataformas digitales sin establecimiento permanente en el país, que externalizan tareas o servicios a terceros con domicilio en la República Argentina, ofreciéndolos de forma abierta a los integrantes de la comunidad. La plataforma cobra una comisión por conectar al contratista con el contratado, la que habitualmente se encuentra incluida en el precio que abona el cliente.

Con esta modalidad, generalmente, se ofrecen servicios de mensajería, autos con chofer, alquileres temporales, entrega de bienes o productos, etcétera.

Impuesto al Valor Agregado

Esta tipología enmarca en la definición de los servicios digitales del inciso m) del apartado 21 del inciso e) del Artículo N° 3, toda vez que *no importa el dispositivo utilizado* para su descarga, visualización o utilización; son llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas, o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes y están básicamente automatizados y requieren una intervención humana mínima.

Luego, si el adquirente de los servicios digitales es un Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, valen las mismas aclaraciones que las descriptas para la tipología “A”.

En cambio, si el adquirente es una persona que no se encuentra facultada para trasladar la carga impositiva del IVA, como el caso de los Consumidores Finales y los Responsables del Régimen Simplificado, la operación estará sujeta a la percepción del 21 % en la medida en que el prestador del servicio se encuentre incluido en el Apartado A o B del listado del Anexo II de la Resolución General N° 4.240 (AFIP), y dicho importe será incluido en el resumen de la tarjeta de crédito con la que efectuó el pago.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sobre el particular subyace el mismo principio de ubicación te-

ritorial que lleva a concluir con idéntico criterio al expuesto para la tipología “A”, toda vez que se trata de hechos económicos que suceden en el territorio nacional y son generadores de utilidades.

Además, debe tenerse presente que cada unidad ejecutora con asiento en el país debe tributar por las generales de la Ley respecto de las rentas que percibe. En tal sentido es de aplicación la Resolución General N° 830 (AFIP) del 26 de abril de 2000, que dispone un régimen de retención en la fuente, siempre que los mismos correspondan a beneficiarios del país y no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de aplicación del citado gravamen.

- **TIPOLOGÍA C. Crowdsourcing con prestadores efectivos en el exterior**

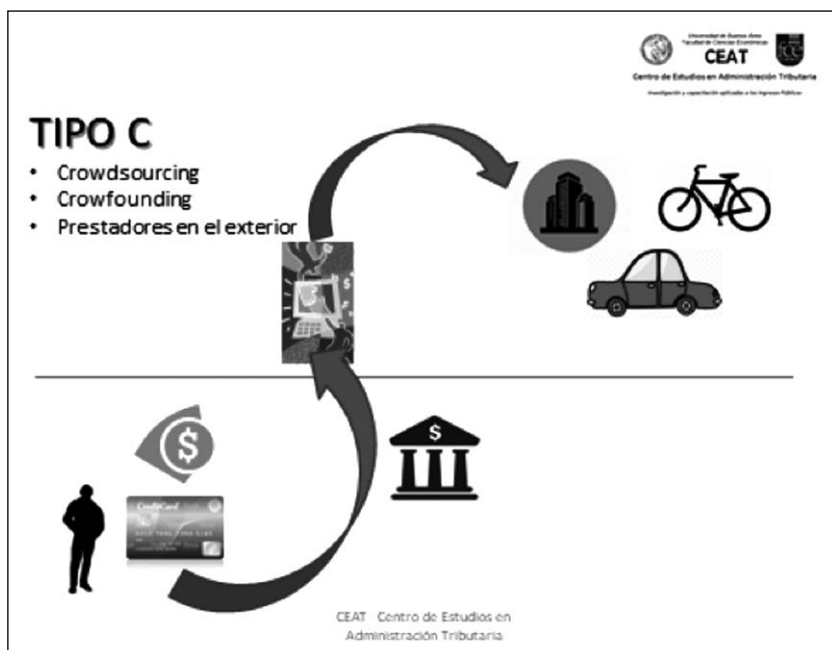


Figura 10

En esta categoría que denominamos Tipo C (Figura 10) se incluyen aquellas plataformas digitales de *crowdsourcing* y *crowdfunding* sin domicilio ni establecimiento permanente en la Argentina, que ofrecen servicios de hotelería, alquileres temporarios, automóviles con chofer, mensajería, *deliveries*, entregas personalizadas, etc., cuyos prestadores efectivos se encuentran en el exterior.

Impuesto al Valor Agregado

La característica sustancial de esta modalidad es la contratación de un servicio que será prestado en el exterior, situación que deja fuera del ámbito de imposición a la prestación principal. Sin embargo, la prestación de la plataforma que oficia de intermediaria entre el prestador y prestatario enmarca en las definiciones de servicio digital del inciso m) del Apartado 21 del inciso e) del Artículo 3º, toda vez que es llevada a cabo a través de la red Internet, sin importar el dispositivo y están automatizados o con una intervención humana mínima.

La territorialidad del intermediario también se encontrará configurada con las presunciones de utilización para responsables del Impuesto o consumidores finales, conforme al siguiente detalle:

- En el caso de servicios digitales del inciso d) donde el adquirente sea Responsable Inscripto, se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:
 1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta *SIM*.
 2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección *IP* de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección *IP* al identificador numérico único formado por valores binarios, asignado a un dispositivo electrónico.

- Respecto del inciso e) donde el adquirente tiene el tratamiento de consumidor final, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:
 - A. La dirección *IP* del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta *SIM*, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
 - B. La dirección de facturación del cliente; o,
 - C. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

En virtud de la dificultad que conlleva disgregar el servicio principal que será prestado por un tercero en el exterior, del servicio digital del intermediario que se presume de fuente argentina, la Resolución General N° 4.240 (AFIP), ha dispuesto que solamente para el caso de aquellos prestatarios que no revistan la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, en su Artículo 4°, establece que las entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, deberán actuar como agentes de percepción y liquidación cuando se cumplan las siguientes condiciones en forma conjunta:

1. Los destinatarios de los pagos sean sujetos que integren el Apartado B del Anexo II.
2. El importe sea inferior a diez dólares estadounidenses (u\$s10).
3. Los prestatarios no revistan la calidad de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

Es decir que solamente serán percibidos por la entidad pagadora si el prestatario no es Responsable Inscripto en operaciones menores de u\$s10, y siempre que el servicio digital se encuentre enumerado en el apartado B del Anexo II.

A la fecha de la presente publicación, las plataformas digitales

incluidas en el apartado B que enmarcan en la presente clasificación son las siguientes:

- AIRBNB
- HOTELES.COM
- BOOKING

Impuesto a las Ganancias

El agrupamiento propuesto nuclea en este acápite a los servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país y sin establecimiento permanente, por lo que cabe la aplicación del principio de territorialidad de la fuente para definir su gravabilidad en el marco del Régimen de Retención a Beneficiarios del Exterior definido en el Título V de la Norma.

Aquí cabe destacar que el servicio principal contratado se produce en una jurisdicción extranjera mediante un prestador también extranjero, lo que lo deja fuera del ámbito de imposición argentino. Sin embargo, el servicio digital de intermediación podría ser enmarcado como de fuente argentina en función de las definiciones del Artículo 5° referidas a la realización de actos o actividades susceptibles de producir beneficios.

Es por ello que, al no existir un pronunciamiento legal expreso –como en el caso del Impuesto al Valor Agregado- que defina la utilización económica dentro del territorio argentino, la aplicación del régimen retentivo con la presunción general y absoluta del Régimen de Beneficiarios del Exterior que aplica sobre el 90% del pago, pareciera excesivo para el tipo de intermediación del que se trata.

Por lo tanto, entendemos que la imposición a este tipo de servicios debe ser abordada por el legislador disponiendo un tratamiento que defina con precisión su territorialidad –ya sea física o digital- a efectos de gravar en su justa medida las ganancias de fuente argentina. Para ello entendemos sustancial las recomendaciones en materia de fiscalidad internacional.

- **TIPOLOGÍA D. Plataformas de ventas del exterior y vendedores de bienes del exterior**

En esta caracterización Tipo D (Figura 11) incorporamos a las tiendas *on line* las de afiliación y otras plataformas sin domicilio ni establecimiento permanente en el país, cuyo objetivo sea la venta de bienes propios o de terceros a adquirentes con presencia en la República Argentina.

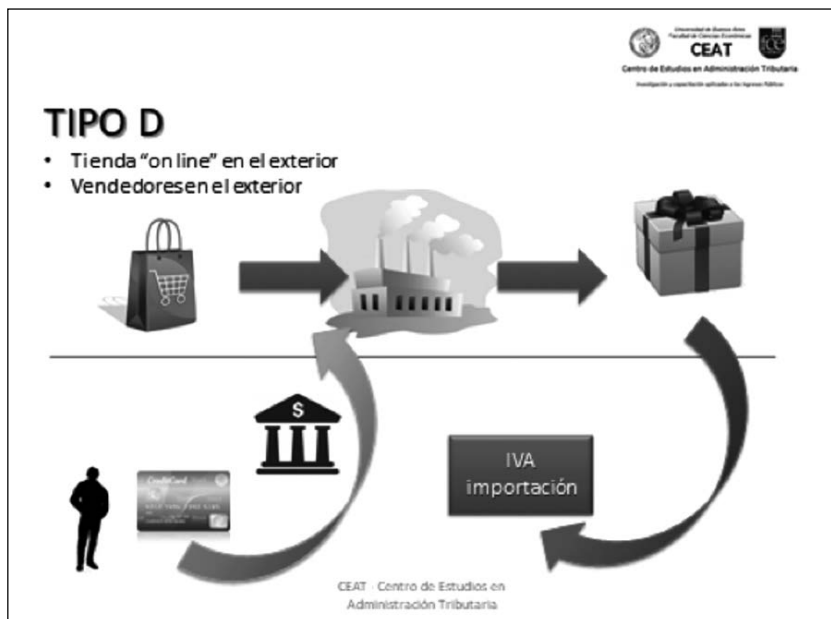


Figura 11

Impuesto al Valor Agregado

El servicio digital agrupado en el presente acápite consiste básicamente en unir dos partes que desean comercializar, ya sea con características de afiliación o tienda *online* –según su modelo de negocio- o *business to business* o *business to consumer* – según su funcionalidad. Generalmente, estas plataformas obtienen sus ingresos mediante comisiones a los vendedores de los productos, ubicados estos en el exterior.

Los bienes, por su parte, deben tributar el Impuesto al Valor Agregado en el momento de su ingreso al país, junto a los derechos aduaneros que correspondan.

Sin embargo, la prestación de la plataforma que oficia de intermediaria entre el prestador y prestatario enmarca en las definiciones de servicio digital del *inciso m)* del Apartado 21 del inciso e) del Artículo 3°, toda vez que es llevada a cabo a través de la red Internet, sin importar el dispositivo y están automatizados o con una intervención humana mínima.

La territorialidad del intermediario también se encontrará configurada con las presunciones de utilización para Responsables del impuesto o Consumidores Finales, conforme al siguiente detalle:

- En el caso de servicios digitales del inciso d) donde el adquirente sea Responsable Inscrito, se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:
 1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta *SIM*.
 2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección *IP* de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección *IP* al identificador numérico único formado por valores binarios, asignado a un dispositivo electrónico.
- Respecto del inciso e) donde el adquirente tiene el tratamiento de Consumidor Final, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:
 - A. La dirección *IP* del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta *SIM*, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
 - B. La dirección de facturación del cliente; o

- C. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

De la misma forma que lo explicado en el acápite anterior, la Resolución General N° 4.240 (AFIP) ha dispuesto que, solamente para el caso de aquellos prestatarios que no revistan la calidad de Responsable Inscrito en el Impuesto al Valor Agregado, en su Artículo 4° establece que las entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior deberán actuar como agentes de percepción y liquidación cuando se cumplan las siguientes condiciones en forma conjunta:

4. Los destinatarios de los pagos sean sujetos que integren el Apartado B del Anexo II.
5. El importe sea inferior a diez dólares estadounidenses (u\$s10).
6. Los prestatarios no revistan la calidad de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

Es decir que solamente serán percibidos por la entidad pagadora si el prestatario no es Responsable Inscrito en operaciones menores de u\$s10, y siempre que el servicio digital se encuentre enumerado en el Apartado B del Anexo II.

A la fecha de la presente publicación, las plataformas digitales incluidas en el Apartado B que enmarcan en la presente clasificación son las siguientes:

- B&H PHOTO
- BEST BUY
- WWW.ALIEXPRESS.COM
- MOUSER ELECTRONICS INC
- DKC*DIGI KEY CORP
- OLX
- APPLE

- ATLISSIAN
- WWW.ALIBABA.COM
- NINTENDO
- SONY
- PLAYSTATION
- SHOPIFY

Impuesto a las Ganancias

En esta tipología, los servicios digitales son prestados por sujetos no residentes en el país y sin establecimiento permanente, por lo que cabe la aplicación del principio de territorialidad de la fuente para definir su gravabilidad en el marco del régimen de retención a beneficiarios del exterior definido en el Título V de la Norma.

Por dicho motivo, caben las mismas apreciaciones efectuadas en el acápite anterior, a las que nos remitimos en mérito a la brevedad.

- ***TIPOLOGÍA E. Plataformas de ventas de bienes y servicios del país y vendedores de bienes del país***

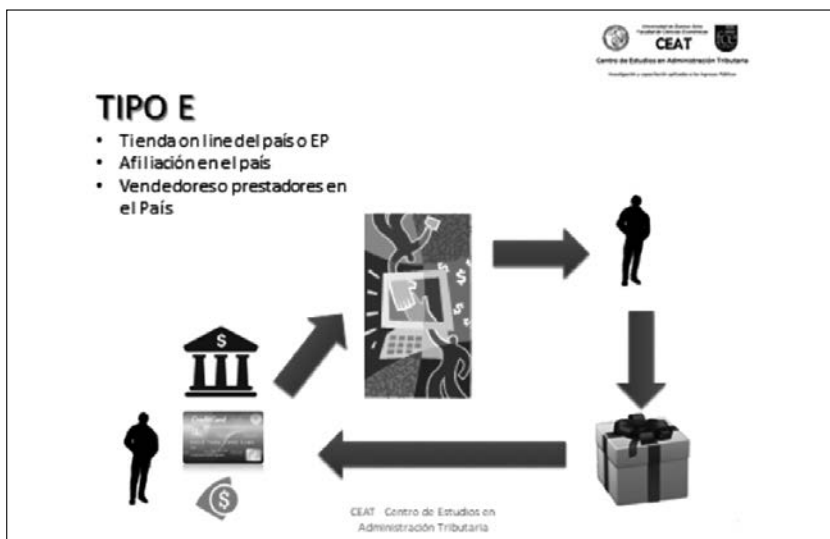


Figura 12

Esta tipología resulta similar a la descrita en el acápite anterior, pero con todos los actores ubicados en el territorio argentino, incluyendo a los servicios prestados por personas de residencia nacional. Por lo tanto, la gravabilidad de las plataformas digitales en ambos impuestos resulta sujeta a las generalidades de la Ley en forma análoga a cualquier contribuyente habitante del suelo argentino.

Por último, es dable mencionar que los ingresos de los vendedores de bienes y servicios que utilizan las plataformas aquí descritas no solamente enmarcan en el pago general de la tributación, sino que también quedan sujetas a la aplicación de las retenciones que podrían corresponder en ambos tributos.

Conclusiones

Luego de 20 años de sostenido crecimiento de la economía digital, resulta imposible desconocer que su afianzamiento y maduración han venido de la mano del exponencial desarrollo de los dispositivos móviles y el fácil acceso a los datos que nos proporciona Internet. Las estrategias de *marketing* actuales intentan cada vez más focalizar hacia la personalización de la demanda, utilizando la información que brindan estas tecnologías con una inteligencia de datos adaptada al tipo de cliente al que se desea llegar, situación que augura la continuidad de la tendencia incremental de este tipo de operaciones económicas.

Por sus características intrínsecas, el negocio de las plataformas digitales, prácticamente, carece de fronteras. Dado que su génesis se encuentra en la programación y que esta puede ser llevada a cabo desde cualquier punto del planeta, los asientos físicos elegidos por lo general se encuentran donde los costos puedan ser optimizados buscando su menor incidencia. La cuestión impositiva no escapa de esta máxima, dado que afecta con verdadera sustancia a las utilidades finales; por esta razón, algunos actores

económicos podrían buscar asentarse donde la carga impositiva sea menor mediante simulaciones relativas o absolutas. Esto convierte a la temática en un foco de atención para las administraciones tributarias de todo el planeta.

Por su parte, los fiscos, cuando tienen que llevar a cabo tareas de inteligencia fiscal, encuentran un marcado inconveniente a la hora de obtener datos fiscales de los actores que llevan a cabo el comercio electrónico de bienes y servicios, y ello sin considerar las nuevas plataformas de economía colaborativa con presencia sostenida en las redes sociales. Los emprendimientos sin asiento físico en las jurisdicciones locales difícilmente accedan a compartir información económica para fines fiscales de sus clientes, por el simple hecho de no verse alcanzados con la debida fuerza de la legislación.

La obsolescencia de las normas tributarias frente a los constantes cambios de los modelos de negocios es también un gran escollo en el camino de las administraciones tributarias. La República Argentina ha avanzado unos pasos en materia de Impuesto al Valor Agregado de determinados consumos de servicios digitales, pero aún se encuentra con la necesidad de adaptar las estructuras tradicionales en lo que hace al Impuesto a las Ganancias.

El desafío para los gobiernos y sus administraciones tributarias mundiales será la coordinación y puesta en marcha de un acuerdo que permita evitar simulaciones de radicación en países de baja o nula tributación, generando una tributación equitativa en función de las utilidades obtenidas en cada jurisdicción, con la flexibilidad necesaria para reaccionar a tiempo ante la inevitable evolución a la que se dirige nuestro mundo.

Capítulo IV

EL IMPUESTO DIGITAL

EN EL MUNDO

CP. María Florencia Moren

Introducción

¿Quién decide cuánto y dónde pagan las empresas por las rentas obtenidas a nivel global: los legisladores de cada país o los gerentes de las empresas?

¿Qué características conlleva la nueva “Economía Digital”?

¿Tiene consecuencias económicas, políticas y sociales la elusión impositiva a escala mundial?

Si los datos suministrados por los usuarios se han convertido en un nuevo recurso económico explotable, ¿quién se hace cargo de su rentabilidad?

Intentaremos responder estas y otras preguntas a lo largo del presente capítulo, ahondando en el nuevo mundo que surge a partir de la incipiente Economía Digital: nuevos clientes-usuarios, nuevos modelos de negocios, nuevos roles de las administraciones tributarias y nuevos desafíos en el abordaje de las ganancias generadas por las grandes compañías internacionales que dominan diferentes ramas del mercado.

Analizaremos el comportamiento de estas empresas de la era digital, que irrumpieron en un contexto favorable para la elusión fiscal: las leyes vigentes no contemplan sus características y, por lo tanto, facilitan la generación de los denominados “ingresos sin Estado”, donde las diferentes jurisdicciones no saben cómo delimitar su potestad tributaria.

Esa situación ha generado grandes distorsiones entre la presión tributaria efectuada sobre la ciudadanía y las empresas de la economía tradicional *versus* la impuesta a la creciente economía digital.

Las normas impositivas internacionales también han quedado definitivamente obsoletas para alcanzar a las nuevas compañías prestadoras de servicios digitales, que no requieren de presencia física en los países para vender sus productos. Entonces, ¿cuál es el camino para llegar a un acuerdo global? ¿Quién abrió la puerta hacia una renovada cooperación internacional? ¿Cuáles son las alternativas vigentes?

Entre tanto, la rueda sigue girando y los datos que corren a través de Internet son abrumadores: hay más de 4 mil millones de usuarios web, existen 2 mil millones de páginas web, se envían más de 150 mil millones de *mails*, *Google* recibe más de 4 mil millones de búsquedas, existen más de 3 millones de *posts* en *blogs* alrededor del mundo, más de 400 millones de *tuits* escritos, más de 4 mil millones de videos subidos a *YouTube* y más de 47 millones de fotos subidas a Instagram.²³ Todo esto en un solo día. Y así se repite cada día.

¿A quién le pertenece esa información que circula en la web?
¿A quién le sirve? ¿Quién hace uso de tamaño volumen de datos?
¿Para qué?

Son muchas las preguntas que surgen, pero siempre haremos foco en la cuestión tributaria del asunto: necesitamos saber dónde se crea el valor, dónde se obtiene la renta y dónde se pagan los impuestos en esta nueva era digital.

²³ Fuente: www.internetlivestats.com

En medio de un sinfín de incógnitas hay algo que sabemos con seguridad: necesitamos un sistema justo y sostenible de fiscalidad internacional.

Los invitamos, entonces, a conocer los desafíos a los que se enfrentan las administraciones tributarias y los avances efectuados hasta el momento respecto al abordaje de la Economía Digital.

Economía Digital globalizada. Características y elementos

¿Qué es la Economía Digital? En la Economía Digital se producen, distribuyen, comercializan y consumen bienes, servicios e información, al igual que en la economía tradicional; sin embargo, se caracteriza por su instantaneidad, simpleza, inmediatez y virtualidad.

Esta rama de la economía se basa en el uso de tecnología digital para su desarrollo, ya que las transacciones son efectuadas a través de Internet. Para poder concretar estas transacciones mediante redes de comunicación, necesitamos contar con la infraestructura de telecomunicaciones adecuada, una banda ancha que responda a la demanda y aplicaciones desarrolladas para los fines buscados.

Esta nueva economía es impulsada por el conocimiento, la información y la innovación como motor para la continua renovación de productos, servicios, sistemas y procesos, y ha modificado patrones de *marketing*, consumo, producción y distribución de bienes y servicios.

Según la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe),²⁴ la Economía Digital está constituida por la infraestructura de telecomunicaciones, las industrias *TIC* y la red

²⁴ CEPAL (2013), “Economía Digital para el cambio estructural y la igualdad”, Chile, Santiago de Chile: CEPAL.

de actividades económicas y sociales facilitadas por Internet, la computación en la nube, y las redes móviles, las sociales y de sensores remotos.

Asimismo, indica que consta de 3 componentes principales:

- *Infraestructura de redes de banda ancha*: dependiente de cada país, esta determinará el acceso a la Economía Digital que cada sujeto pueda tener, desarrollar o explotar.
- *Industria de aplicaciones TIC*: abarca el desarrollo de *software* y *hardware*, así como los modelos de negocio resultantes y los procesos analíticos de conocimientos aplicados.
- *Usuarios finales*: son quienes demandan los servicios y utilizan las aplicaciones, como personas, empresas, gobiernos, entre otros.

Dentro de la Economía Digital se prestan los denominados “servicios digitales”, aquellos suministrados de manera *online* a través de Internet y que solo pueden ser tomados mediante el uso de dispositivos digitales, como celulares, computadoras y *tablets*, entre otros.

Los servicios digitales más generalizados son: la prestación de servicios de publicidad en línea; los servicios de intermediación en línea (buscadores, comparadores, intermediarios entre vendedores y compradores); y la venta de datos generados a partir de información suministrada por los usuarios en interfaces digitales.

Los servicios digitales son, a su vez, facilitados mediante el *comercio electrónico*: se trata del proceso que utiliza las redes virtuales para promover y facilitar la compra, la venta y el intercambio de bienes, servicios e información, ofrecidos en todas partes del mundo.

¿Cuáles son las características del *comercio electrónico*?²⁵

²⁵ Alonso, Ana Belén (2004), *Comercio Electrónico: Antecedentes, fundamentos y estado actual*, Madrid: Dykinson.

- *Beneficios*: multiplica la base de clientes y oferentes de los mismos bienes y servicios y, por lo tanto, aumenta la competencia en el mercado. Extiende la franja horaria para operar, ya que puede funcionar las 24 horas del día, todos los días del año. Asimismo, brinda mayor comodidad y facilidad, conectando ambas partes desde cualquier punto del planeta. Tiende a reducir los costos de administración, *marketing* y capital, entre otros. Mejora la comunicación entre el comprador y el vendedor, lo cual deriva en optimización de bienes y servicios, incluso tiende a la personalización de los productos. Facilita cada vez más medios de pago, ya sea con tarjetas de crédito o a través de plataformas como *PayPal*, *Google Wallet* o billeteras de criptomonedas.
- *Desafíos*: invertir en conocimiento e innovación constantemente para mantener un nivel de competencia adecuado con las exigencias del mercado, establecer más y mejores reglas de mercado, y mantenerse actualizado.
- *Oportunidades*: desarrollo local y regional, expansión, distribución de riqueza, creación de nuevo empleos, inclusión social, eliminación de barreras de tiempo y espacio que tiene el comercio tradicional.

Seguramente el lector ya habrá intuido que esta Economía Digital y sus servicios digitales están cambiando por completo los modelos de negocios, las formas de comportamiento de los consumidores, así como las relaciones económicas y políticas nacionales e internacionales. Veamos en el siguiente acápite a qué nos referimos.

Implicancias tributarias de la Economía Digital en el mundo

¿Por qué decimos que la Economía Digital está cambiando las relaciones económicas y políticas? Un factor clave de esta economía es la globalización que, si bien no es un hecho novedoso, sí lo es el incremento permanente del ritmo de integración y del volumen de información que se registra a diario como consecuencia de la utilización de nuevas tecnologías en manos de cada individuo y el acceso a plataformas digitales, páginas web y aplicaciones que facilitan el comercio electrónico mundial.

Así, una persona que tiene un emprendimiento en un pequeño pueblo puede dar a conocer su producto en cualquier punto del planeta y multiplicar sus ventas en números que nunca hubiera conocido en el mercado tradicional. Esta sería la parte agradable de la historia.

Pero el mencionado análisis también lo podrían efectuar las grandes empresas multinacionales, como *Google*, *Netflix*, *Facebook*, *Airbnb* o *YouTube* (citadas solo a modo de ejemplo) para otros fines. Estas empresas que dominan el mercado podrían analizar en qué país del mundo se obtienen los mayores beneficios tributarios, y entonces podrían decidir dónde asentar su domicilio fiscal de modo de ingresar la menor cantidad de impuestos posible. Finalmente podrían operar en todo el mundo a través de las plataformas digitales.

Es decir, estas oportunidades que brindan las características de la Economía Digital pueden beneficiar o perjudicar a un país, dependiendo del comportamiento de sus contribuyentes respecto a las rentas obtenidas.

Así, cada administración tributaria intenta identificar con mayor grado de precisión las rentas obtenidas en su territorio, ya que permitirán cumplir con la normativa vigente, los presupuestos financieros y la administración del Estado.

En este punto hay dos conceptos que debemos identificar y

que describiremos brevemente: residencia fiscal y establecimiento permanente.

La *residencia fiscal* determina la potestad tributaria de cada país; por ejemplo, en la Argentina, los Artículos 119 a 126 de la Ley del Impuesto a las Ganancias²⁶ señalan que son residentes: 1- las personas humanas de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes; y 2- las personas humanas de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo durante un período de 12 meses, con autorizaciones temporarias otorgadas.

También aplica para las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipios.

Estos sujetos pagarán en la Argentina por las rentas obtenidas tanto en el país como en el exterior. En cambio, los no residentes en el país pagarán solo por las ganancias obtenidas en territorio argentino.

El *establecimiento permanente*, según el Artículo 13 de la Ley N° 27.430 de Reforma Tributaria,²⁷ que también se aplica a los efectos del impuesto sobre sociedades, es “*un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad*”. Y a continuación señala que comprende especialmente: una sede de dirección o de administración, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, y una mina o pozo petrolero o de gas, una obra, una construcción, un proyecto de un montaje o de instalación, o actividades de supervisión relacionadas con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen: 1) en el territorio de la Nación, y 2) durante un período superior a 6 meses. Aclara también que, si el residente en el exterior subcontrata con otras empresas vinculadas a las actividades men-

²⁶ Poder Ejecutivo de la Nación Argentina, Decreto N° 649/97 y las modificaciones introducidas con posterioridad, Buenos Aires, 6 de agosto de 1997.

²⁷ Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 27.430 de Reforma Tributaria, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017.

cionadas, los días utilizados por los subcontratistas computarán para el plazo indicado.

Este concepto, tomado del “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio”, elaborado por la OCDE (MCOOCDE), resulta clave para la determinación de las rentas a alcanzar por cada Administración Tributaria. Pero, de cierto modo, ya muchos países indicaron que ha quedado obsoleto para su implementación en la Economía Digital, ya que describe solo lugares físicos o materiales donde operan los contribuyentes, sin tener en cuenta a las empresas que operan a escala mundial, de forma virtual y con nula o escasa presencia física. Por ello, los organismos multilaterales más importantes como la UE (Unión Europea), el G20 (Grupo de los 20) y también la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) han avanzado en la materia a través de la creación del concepto *establecimiento permanente digital* y la definición de nuevos parámetros para su determinación. En los acápites siguientes ahondaremos en las acciones que cada institución está tomando.

En la tributación internacional existió históricamente una disputa entre el principio de residencia (domicilio fiscal de quien obtuvo la renta) y el principio de la fuente (domicilio real donde se generó la renta) para determinar el lugar donde se debía ingresar el impuesto por una renta obtenida. Esta controversia entre las diferentes reglamentaciones de los países generó enfrentamientos de las administraciones tributarias en pos de alcanzar una misma ganancia en diferentes jurisdicciones, dando lugar a la denominada “doble tributación internacional” (y, en otros casos, doble no tributación internacional).

La adopción de un único criterio por los diferentes países podría dar lugar a una mejor delimitación de las potestades fiscales (tal cual ocurre con los convenios y acuerdos internacionales de intercambio de información), pero el trasfondo de la discusión termina siendo político-económico y, en menor medida, tributario.

Para los países clasificados como desarrollados, resultaba be-

neficioso el principio de la fuente, ya que en sus tierras residían los sujetos que contaban con la mayor parte de los capitales mundiales; por lo tanto, su recaudación se veía beneficiada, independientemente del país donde se generara la renta.

En cambio, los países en vías de desarrollo solicitaban la aplicación del principio de residencia, ya que las ganancias generadas en su territorio debían pagar en su jurisdicción para equilibrar la balanza fiscal.

Hoy en día, la gran mayoría de los países está de acuerdo en que se debe aplicar el principio de residencia. ¿A qué se debe esta coincidencia?

Con la Economía Digital como motor del crecimiento económico mundial, las grandes multinacionales generadoras de rentas han creado filiales en países como Luxemburgo, Suiza, Irlanda y Países Bajos. Los mencionados estados son mundialmente conocidos por sus beneficios tributarios, los que permiten a las firmas obtener una menor tributación, ya sea en su jurisdicción o mediante la utilización de ciertos artilugios legales de traslado de beneficios a zonas de menor o nula imposición, fundamentalmente a través de operaciones intragrupo.

Ante este escenario, los países desarrollados han solicitado que las grandes compañías paguen los impuestos correspondientes a los servicios prestados en su territorio, independientemente de su residencia fiscal, toda vez que la casa matriz de la mayoría de las compañías indicadas se encuentra en Estados Unidos, pero la facturación proviene de las filiales mencionadas.

Esto, tal vez, sea el principio para un acuerdo mundial para establecer la potestad tributaria de cada país, disminuyendo los conflictos entre las administraciones tributarias y otorgando mayor previsibilidad a los contribuyentes.

Así, por ejemplo, en la Economía Digital, una multinacional registra (en el mejor de los casos) una filial en un país en el que realiza acciones de *marketing* y publicidad; los usuarios atraídos toman -supongamos- el servicio de música en *streaming*-, pero la

filial que emite las facturas está ubicada en un paraíso fiscal. Por lo tanto, esa empresa pagará impuestos en el país en el que presta el servicio solo por sus ingresos derivados de la publicidad, y declarará su mayor ganancia en el país de baja tributación.

Esta actitud perjudica las arcas públicas de los estados, que recaudan un monto menor del que correspondería por los servicios prestados dentro de su territorio y, consecuentemente, se ejerce mayor presión tributaria en los ciudadanos y en las empresas de la economía tradicional, lo cual resulta por lo menos injusto o desleal.

Dado el escenario descrito, se debate en el mundo la creación de un *impuesto digital*, especialmente aplicable a los servicios digitales.

Para ir abordando los alcances del *impuesto digital*, vamos a diferenciar los componentes en los que los países están trabajando para poder determinar el impuesto sobre la renta de las empresas prestadoras de servicios:

- *Alcance*: la primera diferencia es determinar si el *impuesto digital* se impondrá sobre la totalidad de las ganancias comerciales obtenidas por una empresa, o si se las comenzará a gravar a partir de un determinado umbral o monto facturado.
- *Porcentaje*: también habrá que determinar el porcentaje aplicable sobre las rentas obtenidas para precisar el impuesto correspondiente.
- *Localización*: algunos países solicitan el registro de un *agente fiscal local*, con la debida inscripción en su jurisdicción geográfica, mientras otros optan por dotar de relevancia al domicilio del cliente que recibe el servicio, mientras éste pueda ser comprobado.

En la actualidad, varios países cobran un impuesto sobre los servicios digitales, pero la mayoría de ellos lo hacen aplicando el mismo tratamiento que al comercio tradicional mediante el cobro

del IVA (Impuesto al Valor Agregado). Tal vez, dos de las grandes preguntas que habría que hacerse antes de aplicarlo serían: ¿Dónde se crea el valor de los servicios digitales? ¿Cómo debería imputarse a efectos tributarios?

Una de las principales discrepancias existentes radica en cobrar una *retención* (una quita del monto a pagar que realiza el cliente en el momento de cancelar la operación como mediador con el fisco) o directamente aplicar el IVA, como si se tratara de un bien o servicio corriente, material o de la economía tradicional.

Veamos en el siguiente cuadro cómo y cuánto cobra cada país por la prestación de los denominados “servicios digitales”:

| PAÍS | IMPUESTO | ALCANCE | LOCALIZACIÓN |
|--------------------------------|------------|---------------|---------------------|
| NORUEGA | 25% (IVA) | > € 5.300 | AGENTE FISCAL LOCAL |
| ISLANDIA (eBooks 11%) | 24% (IVA) | > € 15.500 | AGENTE FISCAL LOCAL |
| ARGENTINA | 21% (IVA) | TOTAL | DOMICILIO CLIENTE |
| BIELORRUSIA + ALBANIA + SERBIA | 20% (IVA) | TOTAL | AGENTE FISCAL LOCAL |
| RUSIA | 18% (IVA) | TOTAL | AGENTE FISCAL LOCAL |
| NUEVA ZELANDA | 15% (IVA) | > € 39.500 | AGENTE FISCAL LOCAL |
| SUDAFRICA | 14% (IVA) | € 2.900 | AGENTE FISCAL LOCAL |
| COREA DEL SUR | 10% (ISD) | TOTAL | AGENTE FISCAL LOCAL |
| CHILE* | 10% (RET) | TOTAL | DOMICILIO CLIENTE |
| AUSTRALIA (B2C) | 10% (RET) | > € 46.000 | DOMICILIO CLIENTE |
| JAPON | 8% (IVA) | TOTAL | AGENTE FISCAL LOCAL |
| SUIZA | 7,7% (IVA) | TOTAL | AGENTE FISCAL LOCAL |
| HUNGRÍA | 7,5% (ISD) | > € 310.000 | DOMICILIO CLIENTE |
| INDIA | 6% (ISD) | TOTAL | DOMICILIO CLIENTE |
| ARABIA SAUDITA | 5% (IVA) | > € 200.000 | AGENTE FISCAL LOCAL |
| EMIRATOS ÁRABES | 5% (IVA) | > € 86.000 | AGENTE FISCAL LOCAL |
| MÉXICO* | 3% (RET) | > € 7.000.000 | DOMICILIO CLIENTE |

* Aún no vigente

IVA: Impuesto al Valor Agregado

ISD: Impuesto sobre los Servicios Digitales

RET: Retenciones

Figura 13²⁸

²⁸ Fuente: elaboración propia con datos obtenidos de legislación vigente, artículos periodísticos y de la página web de *TaxFoundation*. https://taxfoundation.org/digital-taxationwave/?utm_source=Global+Tax+Reform&utm_campaign=2636a71036EMAIL_CAMPAIGN_2018_11_14_09_59&utm_medium=email&utm_term=0_6c6b782bd7-2636a71036429308489&mc_cid=2636a71036&mc_eid=3271fd500

¿Qué podemos ver en el cuadro? (Figura 13). En primer lugar, vemos que hay países que aplican su tasa de IVA, otros que imponen una *retención* y otros que, finalmente, han elaborado un impuesto digital especial para alcanzar a los servicios digitales, dándoles un tratamiento particular.

También observamos que no existe una política fiscal compartida a nivel global, ya que se aplica una tasa que va desde el 25 %, como en Noruega (primer país del mundo en comenzar a aplicar el IVA a los servicios digitales en el año 2011), al 5 % en Arabia Saudita y los Emiratos Árabes (aplicados desde diciembre 2018).

La menor tasa es del 3,%, que propone aplicar México, aunque, a la fecha de edición de la presente publicación, aún no entró en vigencia este impuesto especial.

Como vemos, algunos países aplican la tasa sobre la totalidad de las operaciones efectuadas por sociedades que prestan servicios digitales, mientras otros comienzan a aplicar el impuesto a partir de un determinado umbral de facturación.

Otra de las cuestiones que exhibe la información presentada es que hay normativas que exigen la obtención de un número de registro local para poder operar en el país (agente fiscal local), mientras otros se basan en el domicilio del cliente tomador del servicio para adjudicarse la potestad tributaria.

Esta situación promueve discrepancias entre las administraciones tributarias y facilita el comportamiento intencionado de los contribuyentes para asentarse en países fiscalmente beneficiosos. Asimismo, la falta de criterio unificado impide que las empresas tributen de manera equitativa en todos los países donde prestan sus servicios.

Los países de la Unión Europea no están en el cuadro, ya que recién en marzo de 2018 la Comisión formalizó una serie de propuestas para los estados miembros (como veremos en el acápite subsiguiente). Paulatinamente, algunos de ellos han comenzado a aplicar las recomendaciones establecidas por la UE, entre los que podemos destacar: Hungría (7,5 % sobre las ventas de publi-

cidad para empresas con ingresos superiores a los 300.000 euros anuales), Italia (3 % para empresas que realicen más de 3.000 transacciones en un ejercicio en el país) y Eslovaquia (modificó el Impuesto a las Sociedades para alcanzar estas actividades).²⁹

También existen países que se niegan a aplicar las recomendaciones atento a que sus beneficios fiscales atraen mayores inversiones; entre ellos podemos mencionar a Irlanda, Suecia y Dinamarca.

Ante este escenario, tal cual indicamos anteriormente, organismos internacionales, como la UE, el G20 y la OCDE están trabajando arduamente en la elaboración de soluciones coordinadas, permanentes y duraderas, de modo tal de garantizar que los ingresos fiscales derivados de las actividades en línea sean equitativos con los de la economía tradicional y que los diferentes países puedan llegar a un acuerdo internacional tributario. Veamos en el siguiente capítulo los aportes efectuados por la OCDE en esta materia.

La OCDE y su abordaje de la Economía Digital

La OCDE ha sido el primer organismo internacional en intentar abordar los desafíos de la Economía Digital a nivel global. Ya en el año 2013 elaboró, junto con el G20, el denominado *Proyecto BEPS*, enfrentando la problemática de la planificación fiscal nociva por parte de las grandes empresas multinacionales.

¿Qué es el Plan de Acción *BEPS*?³⁰ Lo primero que debemos explicar es que *BEPS* expresa en sus siglas en inglés *Base Erosion and Profit Shifting*, haciendo referencia a la práctica de *erosión de*

²⁹ TaxFoundation: https://taxfoundation.org/digital-taxationwave/?utm_source=Global+Tax+Reform&utm_campaign=2636a71036EMAIL_CAMPAIGN_2018_11_14_09_59&utm_medium=email&utm_term=0_6c6b782bd7-2636a71036429308489&mc_cid=2636a71036&mc_eid=3271fdd500

³⁰ OECD (2013), *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202719-en>

la base imponible y el traslado de beneficios, como mecanismo que adoptan las empresas transnacionales para ingresar los menores impuestos posibles a escala global.

Esta ingeniería fiscal nociva puede adoptar diferentes formas con el objetivo de disminuir la carga fiscal total de la compañía; entre las más corrientes encontramos:

- Simular préstamos entre firmas de un mismo grupo económico.
- Simular regalías intragrupo.
- Trasladar beneficios a filiales ubicadas en países de baja o nula tributación.
- Simular pago de asesoramiento técnico a una firma del mismo grupo económico.
- Simular pagos de patentes a la casa matriz.

Es decir, las empresas pueden hacer uso de grises o lagunas normativas de los diferentes países para disminuir su carga impositiva o trasladar los beneficios obtenidos por una filial hacia otra ubicada en países de menor tributación. No son hechos netamente ilegales, pero sí éticamente reprochables, ayudados por la falta de consenso de los países en la política fiscal internacional.

En la Economía Digital, esta práctica se ve facilitada por la operabilidad a distancia o virtual que existe entre empresas y usuarios, y multiplicada por el volumen y la velocidad del acceso a Internet y a dispositivos inteligentes a gran escala.

Hacia finales del año 2015, esta alianza OCDE-G20 (una de las alianzas más importantes, ya que representa más del 80 % del PBI mundial) continúa con el objetivo de actuar en conjunto para combatir los problemas *BEPS*, ya que suponen una pérdida de entre 100 y 240 mil millones de dólares anuales, lo que representa entre un 4 y un 10 % del ingreso mundial sobre la renta corporativa.³¹

³¹ Fuente: <https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>

Es allí donde nace el Plan de Acción *BEPS*,³² elaborado por más de 60 países, los que determinaron 15 acciones para combatir la evasión fiscal, entre las que destacamos:

- Abordar los retos de la Economía Digital (Acción 1).
- Limitar la erosión de la base imponible (Acción 4).
- Combatir las prácticas tributarias perniciosas (Acción 5).
- Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal nociva (Acción 12).
- Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales (Acción 15).

Estas instituciones buscan combatir la evasión fiscal, mejorar las normas fiscales internacionales, promover la transparencia fiscal, adoptar criterios unificados y recuperar la confianza en los sistemas fiscales nacionales e internacionales.

Fundamentalmente, a través de la Acción 1, la OCDE intenta abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital e identificar los principales problemas que esta plantea en función de la normativa fiscal internacional obsoleta para el alcance a los nuevos modelos de negocios.³³

En el año 2016, los líderes del G20 solicitaron a la OCDE ampliar el proyecto para hacer parte de él a países interesados que se encontraban fuera de ambos organismos. De esta manera, nace el *Marco Inclusivo BEPS*, en el que actualmente participan 119 jurisdicciones que intercambian experiencias y prácticas, elaboran reglas en conjunto, determinan estándares mínimos de protección de la base imponible y promueven el apoyo mutuo en las prácticas tributarias.

³² OCDE (2015), Nota explicativa, Proyecto OCDE/G20 de Erosión de Bases Imponibles y Traslado de Beneficios, OCDE. <https://www.oecd.org/ctp/beps-nota-explicativa-2015.pdf>

³³ OCDE (2015), “Abordar los desafíos fiscales de la economía digital, Acción 1 – Informe final 2015”, Ediciones OECD, París, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241046-en>

Los países se comprometen a abonar una membresía anual de 20.000 euros, pero fundamentalmente a aceptar y aplicar el paquete de acciones *BEPS* mencionado.

La Unión Europea y sus aportes a la Economía Digital

¿Cuál es la situación actual de la Unión Europea? En la UE, las empresas digitales tienen un tipo impositivo medio efectivo, que es la mitad del de los sectores económicos tradicionales.

Mientras los negocios tradicionales pagan un promedio anual de 23,2 % de tasa impositiva efectiva, el abonado por las empresas digitalizadas alcanza solo al 9,5%.³⁴ El rápido crecimiento de la Economía Digital ha derivado en una gran distorsión fiscal atento a la falta de normativa adecuada para su abordaje, afectando los ingresos de los distintos estados miembros.

Al mismo tiempo, la economía tradicional va cediendo lugar a la digital, ya que muchas veces no puede competir con los precios que esta última ofrece, considerando la diferencia en costos operativos, de empleados y de instalaciones, entre otros, que unas y otras enfrentan.

Ante esta situación, los diferentes estados miembros han solicitado a la UE la adopción de una solución rápida, en conjunto y sostenible en el tiempo, atento a que ven afectadas sus arcas públicas y con ello los servicios prestados a la ciudadanía.

La UE intenta garantizar una imposición fiscal justa, eficaz y favorable al crecimiento del mercado, teniendo en cuenta los diferentes tipos de servicios y bienes que se comercializan en su jurisdicción. Al mismo tiempo, pretende establecer normas de vanguardia vinculadas a los nuevos paradigmas del mercado internacional y configurar una respuesta global a la problemática planteada.

³⁴ Comisión Europea, Comunicado de Prensa, Bélgica, Bruselas, 21 de marzo de 2018. Comisión Europea, Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa.

Para ello, la Comisión Europea emitió una *Recomendación* el 21/03/2018, relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia fiscal significativa, estableciendo dos propuestas legislativas para gravar la actividad de la Economía Digital: una reforma integral y otra provisional. Veamos acerca de qué tratan:

1. *Reforma del Impuesto de Sociedades*. La primera recomendación efectuada por el *Organismo* intenta ser una respuesta completa a las problemáticas planteadas, aunque podría implementarse en el largo plazo.

Se trata de permitir a los estados gravar los beneficios que se generan en su territorio, independientemente de que tenga o no presencia física la empresa que genera la renta.

De este modo, la UE da nacimiento al concepto *presencia digital significativa* y será considerado en la expresión *establecimiento permanente* (concepto que describimos anteriormente) de la siguiente manera:

*“El concepto de presencia digital significativa tiene por objeto establecer un nexo imponible en una jurisdicción. Por tanto, debe considerarse como algo que se añade al concepto de establecimiento permanente existente. Las normas propuestas para establecer un nexo imponible de una actividad empresarial digital en un Estado miembro se basan en los ingresos obtenidos por la prestación de servicios digitales, el número de usuarios de servicios digitales o el número de contratos para un servicio digital. Estos criterios son valores de referencia para determinar la «huella digital» de un negocio en una jurisdicción basada en determinados indicadores de actividad económica”.*³⁵

³⁵ Comisión Europea, Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa, Bélgica, Bruselas, 21 de marzo de 2018. <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2018/ES/COM-2018-147-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>

Por lo tanto, la propuesta indica 3 elementos que determinarán una *presencia digital significativa* en la medida en que se cumplan uno o varios de los criterios siguientes:

- Los ingresos obtenidos en un período impositivo, resultantes de la prestación de los servicios digitales a los usuarios situados en dicha jurisdicción, superan los 7.000.000 de euros.
- El número de usuarios de uno o más de los servicios digitales que estén situados en un estado miembro en un período impositivo es superior a 100.000, entendiéndose por usuario cualquier particular o empresa.
- El número de contratos comerciales para la prestación de tales servicios digitales celebrados entre empresas (*B2B*) en un período impositivo es superior a 3.000.

Con al menos cumplir 1 de los 3 elementos mencionados, se considerará que existe una presencia digital significativa y, por lo tanto, un *establecimiento permanente* para los términos del impuesto sobre sociedades, dando de esta manera lugar a un nuevo nexo imponible para las administraciones tributarias que conforman la UE.

Estos parámetros establecidos por la UE traen luz a la necesidad mencionada por la OCDE de establecer nuevos criterios que faciliten la atribución de beneficios a una determinada jurisdicción, disminuyendo los conflictos en el reparto de la potestad tributaria de los países.

Cuando hace referencia a la jurisdicción en la que se encuentra el usuario, indica que estará determinada por la dirección de Protocolo Internet (IP) del dispositivo que el usuario utilice para la toma del servicio o, si es más exacto, cualquier otro método de geolocalización. Asimismo, la UE señala que los datos deben limitarse estrictamente a aquellos que indiquen el Estado miembro en el que están situados los usuarios, resguardando cualquier otro dato

personal que permita su identificación.

Por otro lado, especifica que, para la determinación de los beneficios de las empresas, se tendrán debidamente en cuenta las actividades significativas desde el punto de vista económico, realizadas por la presencia digital significativa, que sean relevantes para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de los activos intangibles de la empresa.

Y continúa especificando que las actividades significativas, desde el punto de vista económico, realizadas por la presencia digital significativa a través de una interfaz digital incluyen, entre otras, las siguientes actividades:

- A. La recogida, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis, el despliegue y la venta de datos a nivel de usuario.
- B. La recogida, el almacenamiento, el tratamiento y el despliegue de contenido generado por el usuario.
- C. La venta de espacio publicitario en línea.
- D. La puesta a disposición de contenidos creados por terceros en un mercado digital.
- E. La prestación de cualesquiera servicios digitales no enumerados en las letras a) a d).

Por lo tanto, hasta aquí vimos la primera propuesta que ha realizado la UE que, si bien no implementa un nuevo impuesto, sí incorpora la modificación del nexo gravable. Veamos a continuación la segunda iniciativa, que responde a las peticiones efectuadas por varios de los estados miembros.

2. *Impuesto Provisional*. Es una respuesta a corto plazo, atento a la presión efectuada por los diferentes estados y por la ciudadanía en general, para que las grandes firmas ingresen los tributos correspondientes a las creciente ganancias obtenidas en su territorio. Se aplicaría hasta que se haya implementado la reforma tributaria integral mencionada anteriormente.

Mediante el Impuesto Provisional se busca evitar que cada Estado comience a tomar medidas unilaterales de imposición sobre las actividades digitales, ya que sería perjudicial para el mercado único que conforman.

De esta manera, aplicar el nuevo gravamen sobre determinadas rentas procedentes de actividades digitales que actualmente no están sujetas a tributación, garantiza la obtención de ingresos para los estados miembros de forma inmediata. Asimismo, contempla mecanismos para evitar o paliar la doble imposición.

El Impuesto se aplicará sobre los ingresos generados por las actividades en las cuales los usuarios desempeñen un papel importante en la creación de valor, por ejemplo:

- Ingresos generados por la venta de espacios publicitarios en línea.
- Ingresos generados a partir de las actividades de intermediarios digitales que permitan a los usuarios interactuar entre sí y que puedan facilitar la venta de bienes y servicios entre ellos.
- Ingresos generados a partir de la venta de datos obtenidos de información aportada por el usuario.

Este Impuesto Provisional será recaudado por las administraciones tributarias que corresponden a la ubicación geográfica de los usuarios, pero no se aplicará a la totalidad de las sociedades prestadoras de tales servicios, sino que se han establecido ciertos parámetros con el objetivo de alcanzar solamente a las principales corporaciones generadoras de grandes volúmenes de renta. Por lo tanto, alcanzará a las empresas que:³⁶

³⁶ Comisión Europea, Directiva del Consejo relativa al sistema común, el impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales, Bélgica, Bruselas, 21 de marzo de 2018.

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2018:0148:FIN:ES:PDF>

- Obtengan un total anual de ingresos de 750.000.000 de euros a nivel mundial.
- Obtengan un total anual de ingresos de 50.000.000 de euros dentro de la UE.

La tasa aplicable será del 3 % de los ingresos brutos, por lo que la UE espera recaudar alrededor de 5.000 millones de euros anuales, alcanzando a más de 200 empresas. Es importante aclarar que estos umbrales establecidos intentan garantizar que se dejará fuera del alcance a las pymes y las *startups* en desarrollo, y que solo se gravará a las grandes empresas multinacionales.

Con esta iniciativa, la UE sí da lugar a un nuevo tributo, el *Impuesto sobre los Servicios Digitales (ISD)*, con el fin de evitar medidas unilaterales de los estados miembros. La UE finaliza su propuesta invitando a inspirar y crear impulso en el G20 y la OCDE para unir criterios en el trabajo internacional sobre tributación digital.

Asimismo, se comprometió a emitir un Informe Preliminar sobre los avances logrados desde la publicación de las propuestas, hacia finales del año 2019, al igual que la OCDE.

Vale dejar en claro que las mencionadas propuestas fueron presentadas por la Comisión ante el Parlamento Europeo, quedando pendiente, a la fecha de la presente publicación, una definición concreta y colectiva por parte de los estados miembros.

Hasta aquí hemos descripto las características principales de la situación actual respecto a los desafíos marcados por la Economía Digital. Vimos de qué manera los más importantes organismos internacionales instan a la cooperación, el trabajo en equipo y la formulación de propuestas para una solución global.

Mientras tanto, las grandes compañías siguen facturando y re-dirigiendo sus ingresos hacia países de baja o nula tributación, lo que deriva inevitablemente en una mayor presión tributaria sobre

la ciudadanía y las empresas de la economía tradicional para que los estados puedan hacer frente a sus presupuestos y a la provisión de servicios públicos.

Esto nos plantea seguir revisando, actualizando y fomentando diferentes formas de abordar las características de los nuevos modelos de negocios. Nos referimos a los que existen y a los que seguirán surgiendo. Por ello, será fundamental adoptar un carácter dinámico y constante en la actualización de las normativas, los procesos y la generación de conocimientos.

Conclusiones

Como vimos, ha nacido una nueva economía, que requiere nuevas visiones de la realidad. La creación de valor ya nada tiene que ver con los productos manufacturados; el rol pasivo del cliente ya no se parece a los aportes que efectúan los usuarios y la atribución de la potestad tributaria ya no requiere la presencia física de las empresas en los países.

Ante las maniobras elusivas de las grandes compañías multinacionales, nació la necesidad de las administraciones tributarias de buscar una solución multilateral de consenso, de modo tal de armonizar la política fiscal internacional. Ya no se trata de enfrentamientos y disputas legales, sino de aprender a ceder y cooperar por el bien general.

Desde el plano político, quedó al descubierto la necesidad de un acuerdo entre los estados, atento a la creciente presión que se está ejerciendo sobre la ciudadanía y sobre los contribuyentes de la economía tradicional, como consecuencia de la disminución de los recursos públicos aportados por la Economía Digital.

Una baja en la recaudación deriva inevitablemente en un detrimento de las prestaciones estatales y, con ello, en la calidad de vida de las personas. El desafío de gravar los servicios digitales es mayúsculo, y la responsabilidad es total. Por ello es fundamental

actuar en el plano fiscal, pero también desde lo político y lo social.

Ante el escenario descrito, creemos principalmente que las administraciones tributarias se deben formar para transformar estos nuevos paradigmas que representa la Economía Digital en nuevas oportunidades de aprendizaje, de desarrollo, de mejoramiento de prácticas y procesos, y de fortalecimiento institucional.

Debemos pensar para evolucionar. Serán necesarias ideas nuevas, innovadoras, superadoras y creativas.

Creemos que, como respuesta a los desafíos mencionados, sería posible la creación de un organismo internacional tributario, conformado por diferentes instituciones y países, en el cual deban tener inscripción obligatoria las grandes empresas multinacionales prestadoras de servicios digitales.

Este organismo podría utilizar la tecnología de *blockchain*, con sus características de inmutabilidad, transparencia y seguridad, y servirse de sus herramientas, logrando la celebración de contratos inteligentes con las mencionadas compañías.

Quizás se podría lograr de común acuerdo y en conjunto aplicar una tasa mundial para los servicios digitales suministrados por las mismas, derivando a cada jurisdicción el monto correspondiente al impuesto digital, por ejemplo, en función de los parámetros ya propuestos por la UE, o algunos otros que se compartan con un número mayor de países.

Seguramente queda un largo camino hacia el acuerdo mundial, y posiblemente cumplirán un rol fundamental la educación tributaria y la conciencia ciudadana de la problemática aquí planteada.

Involucrarnos es comenzar a crecer y a creer en un mundo más justo porque, en definitiva, una solución fiscal deriva en una respuesta a una necesidad social.

Capítulo V

LOS TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES Y LA EVOLUCIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

C.P. Rodrigo Luis González Cao

Introducción

Es una verdad incuestionable que la cuarta revolución industrial en el marco de la economía del conocimiento (*Industria 4.0*) transformará rápidamente la naturaleza del trabajo, creará nuevas modalidades laborales y, todo ello, impactará sobre la forma en que la Administración Tributaria recauda las cotizaciones a la Seguridad Social.³⁷

³⁷ GONZÁLEZ CAO, Rodrigo Luis (2018a), “La futura recaudación y fiscalización de las cotizaciones a la seguridad social ante los cambios de *la economía digital*”. Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. Revista N° 44 *CIAT* (octubre/2018, en español). Recuperado desde:
https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista_44/espanol/2018_RAT44_ebook_es.pdf

En una creciente economía de los pequeños mandados, cada vez más personas harán breves trabajos esporádicos a pedido, prestando servicios a clientes que los contratarán por medio de plataformas virtuales.

La legislación debe definir en forma urgente cómo deben tributar las nuevas formas de organización de los negocios y servicios digitales. Es decir, debe establecerse si dichas empresas, que argumentan solamente ofrecer una plataforma digital para unir oferentes y demandantes en un negocio de economía colaborativa, dan el servicio o venden el producto con sus factores de producción. Seguramente, la respuesta no será lineal ni unívoca para todas las diferentes modalidades.

Frente a ello, cobra importancia además el hecho de que las plataformas digitales que organizan el servicio y reciben los pagos operan desde el extranjero, muchas veces con domicilio en países de baja tributación, y que, en ciertas ocasiones, no tienen una representación física en el país y, por lo tanto, se dificulta resolver la territorialidad de su tributación y la posesión de establecimiento permanente radicado en el país.

Es necesario prever las tensiones que surgirán de esta evolución en las relaciones laborales porque la Economía Digital avanzará sin pausa a ritmo creciente y modificará todos los supuestos sobre los cuales concebimos la recaudación de los ingresos públicos, la protección social de los trabajadores y las condiciones de empleo.

En este contexto, la financiación tradicional del sistema contributivo, solidario y de reparto de protección social será duramente cuestionada, a la par que surgirán voces a favor de un ingreso ciudadano universal, que deberá ser cuidadosamente pensado para no descuidar sus tres aspectos básicos: universalidad de la población protegida, suficiencia de las prestaciones otorgadas y sostenibilidad financiera del sistema.

Si no hay una rápida reacción, gubernamental y social, frente a las modalidades de trabajo esporádico a través de plataformas digitales, crecerá el riesgo de relaciones de empleo informales que

eludan el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y, principalmente, que dejan desprotegidos a los trabajadores en un limbo de precarización laboral contrario a los derechos garantizados en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

La cobertura de la Seguridad Social. Un fenómeno reciente

1. Cobertura legal de las contingencias sociales y la Seguridad Social

Hoy, el concepto de Seguridad Social es mucho más amplio que la cobertura legal ante una futura jubilación por vejez.

Definimos la Seguridad Social como el conjunto de medios técnicos y jurídicos que aseguran a cada persona o a grupos sociales el derecho a determinadas prestaciones destinadas a la atención de las contingencias sociales, cuyas consecuencias no pueden ser afrontadas por los propios afectados.

Cuando nos referimos a contingencias sociales, estamos hablando de hechos (inexorables algunos, inciertos otros) de naturaleza biológica, patológica o económica, cuyo acaecimiento provoca a la persona que los sufre consecuencias eminentemente económicas, ya sea por la pérdida de ingresos o el incremento de gastos (v.gr.: nacimiento de un hijo, enfermedad, vejez, viudez, discapacidad, accidente laboral, etc.).

1.1 Evolución histórica de la cobertura legal

Hoy, cada vez más personas consideran que el trabajador, al menos el que labora en relación de dependencia, tiene derecho a una cobertura legal ante las contingencias de la vida.

Sin embargo, las raíces de la Seguridad Social tienen apenas un poco más de un siglo y medio de antigüedad y se originan en la respuesta colectiva de los trabajadores a través de las mutuales de seguros a las contingencias vitales antes referidas.

Las ganancias de productividad que originó la primera Revolución Industrial tardaron mucho en “derramar” en los salarios de los obreros y sus condiciones de vida y de labor, lo que incrementó la desigualdad, el desamparo y la marginalidad.

Todos hemos oído alguna vez la anécdota de la exportación de lana patagónica en crudo y la posterior importación de *sweaters* ingleses tejidos con dicha lana argentina. Esa mayor productividad inglesa repercutió en la desindustrialización de la India, China y otros países periféricos, en los cuales los trabajadores que perdían el empleo ni siquiera recibían los beneficios colaterales de una economía en auge. Los que trabajaban sufrían abusos desmedidos para poder competir en una cancha inclinada desfavorablemente. Y los que se enfermaban o quedaban desempleados terminaban a la intemperie sin ningún tipo de protección ante la disminución o pérdida de sus ingresos. De la misma manera, quien envejecía y ya no podía seguir trabajando quedaba sumido en la pobreza o a merced de la caridad ajena.

En la Argentina, la primera ley jubilatoria es del año 1867 y corresponde a los agentes públicos del estado provincial de la provincia de Santa Fe. Luego, entre 1877 y 1893 se dictan leyes jubilatorias para miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, jueces, docentes y empleados de la Administración Pública Nacional. Todas ellas no son contributivas, es decir que no son los trabajadores quienes realizan sus aportes personales durante su período laboral, sino que son financiadas con rentas generales que aporta el Estado con origen en la recaudación de impuestos.

La Alemania del canciller Otto von Bismarck, también a fines del siglo XIX, introdujo el concepto de seguro social. Sin todavía concebirlo como un sistema integrado, los seguros de enfermedad (1883), de accidentes de trabajo (1884) y de invalidez y vejez (1889) fueron la primera cobertura de protección social establecida por ley, obligatoria, sectorial (trabajadores industriales) y con financiación tripartita (en el caso del seguro de enfermedad) o contributiva (solo los patrones en el caso de accidentes).

En nuestro país, la primera ley orgánica (Ley N° 4.349) crea en el año 1904 la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para empleados y funcionarios de la Administración Pública Nacional, del Consejo Nacional de Educación, de los bancos de la Nación e Hipotecario, de los Ferrocarriles del Estado y de la Justicia Nacional. Por primera vez se establece que el financiamiento sería contributivo y consistiría en el 5 % sobre las remuneraciones de los trabajadores y la retención de la mitad del primer sueldo del agente que ingresaba a la Administración.

La creación de estas primeras cajas de jubilación generó rápidamente reclamos de otros sectores que pidieron por fondos previsionales propios, lo que produjo una atomización previsional sectorial, y hasta por empresa, con múltiples cajas descoordinadas.

En los primeros 40 años del siglo XX, la cobertura se expandió lentamente sector por sector. Esas primeras cajas de jubilación se concibieron con la lógica de la capitalización colectiva: las cotizaciones se destinaban a engrosar un fondo común de pensiones que financiaría la prestación por vejez cuando el trabajador se retirara de la actividad. Estaban construidas por actividad en la lógica de que un empleado trabajaría en la misma empresa, o a lo sumo en la misma actividad, durante toda su vida laboral. Sin embargo, la expansión fue muy lenta y hacia 1944 solamente el 7 % de la población económicamente activa tenía cobertura legal (MTESS, 2012).³⁸

En 1935, en Estados Unidos, el Presidente Roosevelt aprobó la “Ley de la Seguridad Social”, nombre que surge de combinar los conceptos “seguridad económica” y “seguro social”. Luego, en 1941, el presidente norteamericano Roosevelt junto con el Primer Ministro Inglés Winston Churchill se comprometieron en la “Carta del Atlántico” a mejorar las normas laborales, el progre-

³⁸ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS (MTESS, 2012). “Explora Trabajo Decente: Programa Multimedial de Capacitación Docente. - 1a ed. Módulo Seguridad Social”, Buenos Aires. Recuperado de: http://www.trabajo.gob.ar/downloads/domestico/Serie_Explora_2012_LIBRO.pdf

so económico y una seguridad social para todos. Y en 1942, aún con la Segunda Guerra Mundial en marcha, Lord Beveridge creó el primer sistema unificado de seguridad social en el Reino Unido (todos los riesgos, todas las personas), fijando cotizaciones y prestaciones uniformes con financiamiento creciente del Estado.

En 1944, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través de la “Carta de Filadelfia”, afirmó que la justicia social era esencial para garantizar una paz universal y permanente, incluida la extensión de la seguridad social para todos.

Al mismo tiempo, a nivel mundial y con gran impulso luego de las grandes guerras mundiales, los regímenes del seguro social fueron tomando importancia en la agenda de varios gobiernos y también en las organizaciones internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Conferencia Internacional de Uniones Nacionales de Mutualidades y Cajas de Seguro de Enfermedad (hoy Asociación Internacional de la Seguridad Social - AISS).

En 1948, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Artículo 22 asegura que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social...”*.

En el mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVI establece: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

En 1952, la OIT adoptó el Convenio sobre la Seguridad Social, conocido como “normas mínimas” (núm. 102).³⁹ Este contexto generó, por un tiempo, un círculo virtuoso.

³⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1952). “Convenio N° 102. Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social”. Aprobado por la Ley N° 26.678. Ginebra. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInter-net/anexos/180000-184999/182044/norma.htm>

Volviendo a la Argentina, recién en 1954 se empieza a tomar conciencia de la atomización previsional en múltiples cajas por sector y se empieza a impulsar la unificación de regímenes a través de la Ley N°. 14.370. Podemos marcar este hito como la transición del sistema de capitalización colectivo al de reparto y solidaridad intergeneracional.

Hasta 1955 no se plantea una cobertura para el trabajo independiente. Es a partir de la sanción de la Ley N° 14.397 que se establece el primer Régimen de Previsión para Empresarios y Trabajadores Independientes.

La cobertura de la Seguridad Social como derecho humano irrenunciable se incorpora al Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual asegura: *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”*.

La primera unificación de organismos de gestión se produce en el año 1967 con la Ley N°. 17.575, que crea las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y para Trabajadores Autónomos.

1.2 La universalización de la cobertura de Seguridad Social

Hoy, en los albores de una nueva revolución industrial, la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2017)⁴⁰ plantea la pro-

⁴⁰ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 2017b). “Informe Mundial sobre la Protección Social 2017-2019 La protección social universal para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra. Recuperado de: <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--->

tección social universal como un paso ineludible para asegurar el trabajo decente y alcanzar los *Objetivos de Desarrollo Sostenible*.

La reciente *Recomendación* sobre los pisos de protección social (núm. 202)⁴¹ explicita el desafío de garantizar un nivel básico de seguridad social para todos a través de mínimos que aseguren progresivamente un alcance mayor y niveles más elevados.

Este compromiso también se refleja en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (CNCPS, 2017),⁴² en la cual exhorta a los países a implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos pisos mínimos, con el objetivo de reducir la pobreza. La importancia de la protección social para el desarrollo sostenible también se destaca en otros objetivos cuando se alude a la cobertura universal en salud y al trabajo decente y el crecimiento económico.

En la concepción moderna, las políticas de protección social no solo protegen a las personas contra eventuales riesgos en el ciclo de la vida, sino que también son determinantes para impulsar la demanda interna y la productividad, respaldar la transformación estructural de la economía y promover el trabajo decente.

La evolución de las relaciones laborales

En el informe del *McKinsey Global Institute* (2016),⁴³ titula-

dcomm/documents/publication/wcms_624890.pdf

⁴¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 2012). “Recomendación N° 202. Recomendación relativa a los pisos nacionales de protección social”. Ginebra. Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:3065524,es

⁴² CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES (CNCPS, 2017). Listado provisorio de metas e indicadores de seguimiento de ODS Argentina. Buenos Aires. Recuperado de: https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion_publicaciones/ods/metas_en_indicadores_para_web_.pdf

⁴³ *MC KINSEY GLOBAL INSTITUTE* (MGI, 2016). “*Independent work: choice, necessity, and the gig economy*”. San Francisco. Recuperado de: <https://www.mckinsey.com/featured-insights/employment-and-growth/independent-work-choice-necessity-and-the-gig-economy>

do “Trabajo independiente: Elección, necesidad y economía de negocios”, se estima que hasta 162 millones de personas en Europa y Estados Unidos -o entre el 20 y el 30 por ciento de la población económicamente activa- realizan algún tipo de trabajo independiente. Dichos trabajadores independientes, demográficamente diversos, encajan en gran medida en cuatro segmentos: los agentes libres, que eligen activamente el trabajo independiente y obtienen su principal ingreso de él; los aficionados ocasionales, que usan el trabajo independiente para obtener ingresos suplementarios y lo hacen por elección; los renuentes, que viven principalmente del trabajo independiente pero preferirían trabajos tradicionales; y los financieramente condicionados, que hacen un trabajo independiente suplementario por necesidad porque sus ingresos principales no les alcanzan.

1. Evolución histórica del trabajo

La humanidad ha trabajado desde hace miles de años y, en todo ese tiempo, gran parte del tiempo ha vivido como nómada. En el siglo XIX, con la Revolución Industrial se generaron fenómenos migratorios hacia las grandes ciudades y surgió el paradigma tradicional de las relaciones laborales:

- Una jornada laboral preacordada.
- Un establecimiento fijo en el cual se prestan tareas (v.gr.: una fábrica, una oficina, un salón de ventas).
- Una estructuración determinada con patrones, gerentes, empleados, puestos de desempeño, empleados jerárquicos, empleados de “cuello blanco”, empleados de “cuello azul” y habilidades específicas, generalmente técnicas, para el desempeño de cada puesto.

Este paradigma, vigente en los últimos 150 años, es hoy cuestionado por la irrupción de las nuevas modalidades de empleo que impulsa la Economía Digital.

El trabajador del futuro ya no dedicará con exclusividad su

carrera laboral a una empresa, ni siquiera a un sector económico determinado, sino que volverá a ser una especie de nómada moderno, que, en lugar de recolectar frutas y cazar sus presas, va a tener que recolectar habilidades y cazar trabajos esporádicos sin garantías de un establecimiento, ni un puesto de desempeño, ni una jornada laboral fija.

1.1 La Industria 4.0 y la Economía Digital

Hoy transitamos una “cuarta Revolución Industrial”, que se caracteriza, por un lado, por progresos tecnológicos tales, como los robots programados, la inteligencia artificial, el trabajo colaborativo y formas de empleo remoto en las que las personas trabajan desde su casa, muchas veces sin conocer “cara a cara” a su empleador. Pero, por el otro lado, por cambios de hábitos, demográficos y en la organización de las empresas.

Los cambios son veloces, pero son a la vez paradójicos e impredecibles. Las disrupciones permiten crear nuevos mercados donde antes no había nada y vuelven obsoletos bienes y profesiones que son reemplazados por una nueva vanguardia de instrumentos, donde la oferta de servicios se multiplica con un costo marginal cercano a cero.

La aplicación de tecnologías, como la inteligencia artificial, la informática cognitiva, los datos masivos, las cadenas de bloques, el internet de las cosas y la robótica, impulsarán la automatización a gran escala de la producción industrial y de los servicios.

Estamos transitando por una etapa inicial, en la cual, por ahora, su utilización no abarca un amplio espectro de actividades creativas o analíticas y, en consecuencia, la demanda de trabajadores altamente calificados seguirá aumentando.

Al menos por ahora es probable que crezcan los puestos basados en habilidades característicamente ‘humanas’, como la creatividad, la iniciativa, el pensamiento crítico, la persuasión, la inteligencia emocional y el liderazgo. Es decir, además de los conocimientos técnicos específicos, crecerá la demanda de “ha-

bilidades blandas”. Esto será necesario en roles, como servicio al cliente, ventas, *marketing* o capacitación, así como también serán demandados especialistas en las últimas tecnologías emergentes: inteligencia artificial y aprendizaje automático, automatización de procesos, seguridad informática y *blockchain*.

En el otro extremo, la demanda de empleos no rutinarios, de bajas calificaciones y difíciles de automatizar, como los acompañantes terapéuticos y de cuidados personales, crecerá en el futuro en consonancia con la necesidad de atender a la creciente población de adultos mayores que traerá el envejecimiento de la población, las mejoras en la medicina gerontológica y el aumento de la esperanza de vida.

Al igual que la anécdota citada previamente de la lana patagónica y los *sweaters* ingleses tejidos con ella, en toda revolución industrial cualquier disrupción tecnológica, por su propia naturaleza de destrucción creativa, destruye puestos de trabajo y empresas en un lugar y los crea en otra. Estas mutaciones del mercado laboral son catalizadoras del fenómeno de *hollowing-out* y polarización del empleo, lo que da como resultado que los puestos de trabajo de alta y baja calificación se expandan mientras que, en contraposición, los de calificación intermedia se contraigan como consecuencia del impacto diferencial del cambio tecnológico.

1.2 La robotización de los procesos

Según datos del BID (2017),⁴⁴ funcionan más de un millón de robots industriales, principalmente en los sectores automotor, electrónico y metalúrgico. Un impacto de esta tendencia será la re-localización y posiblemente el regreso de ciertas factorías a sus países de origen, cerca de los centros de consumo, ya que los

⁴⁴ ABOAL, Diego y ZUNINO, Gonzalo (2017), “Innovación y Habilidades en América Latina”. Revista *I&C* N°42, Año 21, agosto 2017. Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, Banco Interamericano de Desarrollo (BID-INTAL), Buenos Aires. Recuperado de: <https://publications.iadb.org/handle/11319/8487?locale-attribute=es&>

salarios bajos no serán un factor excluyente para competir en las cadenas globales de valor.

Frente a ello, en una economía donde la Encuesta Permanente de Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Censos informa que gran parte de los jóvenes no estudia ni trabaja, la pobreza comprende al 35,4 %⁴⁵ y la informalidad del trabajo es del 35 %, ⁴⁶ la automatización del empleo demanda definir políticas públicas más adecuadas para la inclusión social y el acompañamiento de las personas en la transición hacia el futuro del trabajo, sea a través de impuestos a los robots, de asegurar una capacitación continua para la mejor empleabilidad, así como una renta básica universal, un ingreso ciudadano que, sin dudas, tendrá un impacto importante en el presupuesto del Estado.

El futuro impuesto a los robots no es una decisión que se pueda tomar sin efectuar antes un debate serio que considere, entre otros aspectos, si el sistema tributario favorecerá la inversión en capital por encima de la inversión en capital humano.

1.3 Las plataformas digitales

Las plataformas digitales son la manera en que la tecnología abarata los servicios y los hace más accesibles a través de Internet, pero el universo de las plataformas digitales es amplio y variado, tal como se expuso en el Capítulo III, y no responde a una única tipología. Según *Accenture* (2016),⁴⁷ en su análisis rea-

⁴⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC, 2019a). “Condiciones de vida. Vol. 3, n° 13. Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Primer semestre de 2019”, Buenos Aires. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdepremsa/eph_pobreza_01_19422F5FC20A.pdf

⁴⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC, 2019b).

“Informes Técnicos. Vol. 3, n° 174. Trabajo e ingresos. Vol. 3, n° 5. Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH). Segundo trimestre de 2019”. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdepremsa/mercado_trabajo_eph_2trim19ED75D3E4D2.pdf

⁴⁷ *Accenture* (2016). “*The Accenture Report: Five ways to win with Digital platforms. G20 Young Entrepreneurs Alliance*”, Beijing. Recuperado de: <https://www.g20yoea.com/>

lizado en colaboración con la Alianza de Jóvenes Empresarios del G20, cada vez tienen mayor peso en la economía.

Algunas, como *Amazon*, se dedican al comercio electrónico y permiten comprar un producto a través de un portal de comercio electrónico en lugar de que el cliente sea atendido por un vendedor en un local físico.

Otras, como *Uber* y *Cabify*, se orientan al transporte y permiten contratar, por medio de una aplicación, un vehículo con conductor para hacer un recorrido.

También encontramos las dedicadas a la cadetería y repartos, como *PedidosYa*, *Glovo* o *Rappi*, o al microtrabajo independiente y esporádico como *Freelancer* y *Upwork*.

Otras ofrecen arreglos en el domicilio, plomeros, electricistas o gasistas, como *Iguanafix* o *Fix-it*, y están las que permiten contratar servicios de limpieza o de trabajadores de casas particulares, como *Solvers*. Las más recientes son plataformas que ofrecen cocinar la comida que uno elija de forma casera como si lo hiciera uno mismo en su hogar. Y seguramente la lista crecerá día tras día.

En todos los casos, las plataformas postulan que son meramente proveedoras de una herramienta informática. Pero, cuando uno analiza cada subtipo en particular, no todos reúnen la mismas características típicas de un empleo en relación de dependencia; en algunos ello es más evidente y, en otros, entramos en una zona gris no contemplada por la actual legislación laboral y de cotización de los recursos de la Seguridad Social.

Entender la naturaleza de los modelos de negocios colaborativos y el rol de intermediación de estas plataformas digitales es necesario para establecer si existe una relación de dependencia encubierta y definir si dichos prestadores son emprendedores independientes, trabajadores autónomos económicamente dependientes de un organizador o se ajustan al concepto tradicional de

la subordinación técnica, jurídica y económica de la relación laboral clásica.

También es un desafío para los cuerpos de inspección de la Administración Tributaria, ya que, en casos como *Freelancer* y *Upwork*, los procedimientos de fiscalización basados en los tradicionales relevamientos presenciales de personas en actitud de trabajo en un establecimiento físico (v.gr.: conteo de personal) para detectar el empleo no registrado no son eficaces cuando el trabajador realiza su prestación por medio del teletrabajo o de una plataforma digital.⁴⁸

En cuanto a la evolución de las relaciones laborales, es interesante prestar atención a la economía de los pequeños mandados, como la define el *McKinsey Global Institute* (2016).⁴⁹ En ella surge el trabajo esporádico, que se produce cuando el trabajador es llamado a realizar un servicio, pone su conocimiento sobre la tarea, su mano de obra y los medios necesarios y, a cambio, cobra un porcentaje del monto abonado por el cliente para regresar luego a un estado latente a esperar el siguiente mandato.

Además de la atipicidad de la relación de empleo, surge también que la compañía que gestiona la plataforma digital, en muchos casos, se encuentra radicada en el extranjero; se abre entonces la discusión respecto de la localización del establecimiento del empleador, su ubicación virtual y la territorialidad con base en la cual se determina su tributación y la sujeción a la leyes laborales y de Seguridad Social locales.

⁴⁸ GONZÁLEZ CAO, Rodrigo Luis (2018b). “Fortalecimiento de las Capacidades de Gestión de Riesgo de los Recursos de la Seguridad Social”, Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Americanas IEFPA. XXVII Encuentro Internacional de Administradores Fiscales, noviembre de 2018, Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba. Recuperado desde:

http://old.amfeafp.org.ar/seminario/2018/campus/gestion_riesgo_seguridad_social.pdf

⁴⁹ MC KINSEY GLOBAL INSTITUTE (MGI, 2016). “Independent work: choice, necessity, and the gig economy”, San Francisco. Recuperado de: <https://www.mckinsey.com/featured-insights/employment-and-growth/independent-work-choice-necessity-and-the-gig-economy>

En la faz de la evolución tecnológica y el desplazamiento de establecimientos tradicionales, algunas de las plataformas digitales afectan a las empresas existentes (videoclubes, taxis y remises, empresas de cadetería y *delivery*, etc.); esta situación corresponde a la evolución de las tecnologías de cada sector.

Pero, además, algunas intentan imponer relaciones empleador-trabajador fuera de las normas legales actualmente definidas, simulando que el trabajador es un emprendedor independiente que opera por cuenta propia; y, en nombre de la reducción de los costos laborales y de la excesiva presión tributaria, realizan *lobby* por la desregulación de los contratos de trabajo y las modalidades de empleo.

En esta “economía de los pequeños mandados”, las plataformas se presentan como una herramienta informática en la que confluyen la oferta y la demanda recurriendo a recursos desaprovechados, como cadetes de reparto, choferes de transporte en automóvil y trabajadores esporádicos para la limpieza doméstica o pequeños arreglos de plomería y electricidad de urgencia.

Sin una adecuada legislación laboral que establezca jornadas máximas de labor y condiciones mínimas de protección social de los trabajadores, estas plataformas digitales pueden ser el germen de futuros trabajos precarizados.

La economía de los pequeños mandados es un cambio de paradigma respecto de las modalidades tradicionales de empleo. Y esto tiene impacto sobre la gestión de la administración tributaria porque en una relación de empleo el hecho imponible es la prestación del trabajo y la base imponible es la remuneración. Si ambos aspectos se ven cuestionados por la nueva modalidad, sin duda este cambio requerirá que la administración tributaria defina cómo fiscalizará estos nuevos modelos de contratación temporal y flexible, que se extenderán mientras haya una demanda creciente de consumidores que pactan servicios a través de plataformas virtuales.

En el mismo sentido, se vuelve necesario contemplar el fenómeno de las plataformas digitales que permiten el trabajo *freelance* y *online* (fenómeno que hoy abarca a 50 millones de personas

en todo el mundo) y de los servicios globales, debiéndose conjugar con modos distintos de financiar la Seguridad Social.

La normativa deberá garantizar la libertad de estos trabajadores de plataforma para organizarse de forma colectiva y realizar negociaciones grupales, sin resignar derechos de protección social, y asegurando mecanismos de contribución fiscal tanto para los trabajadores como para los empleadores.

Ampliar el universo de cotizantes requiere, en definitiva, igualar hacia arriba, es decir, posibilitar que estos nuevos trabajadores obtengan los mismos beneficios y protección que los trabajadores tradicionales, manteniendo, al mismo tiempo, un equilibrio entre la flexibilidad que proporciona el trabajo con algún grado mayor de autogestión y limitando los abusos por parte de empleadores quienes, con la zanahoria de dar mayor comisión por cada nueva tarea, induzcan a trabajar una cantidad excesiva de horas que termine generando mayor siniestralidad, enfermedades profesionales y accidentes laborales.

La legislación debe rápidamente definir encuadramientos adecuados para los nuevos trabajadores o, al menos, una mayor flexibilidad a la hora de pretender su encuadramiento en las reglas hoy existentes para definir si estamos ante relaciones dependientes o trabajadores independientes. Una figura a explorar es el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Para estos universos que cada vez serán más frecuentes es necesario que se tengan regulaciones claras a la hora de la tributación para cubrir las contingencias de la Seguridad Social. En el marco del trabajo decente y los Objetivos de Desarrollo Sustentable previamente referidos (CNCPS, 2017),⁵⁰ hoy ya no se puede seguir pensando en trabajadores autónomos que no tengan cubier-

⁵⁰ CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES (CNCPS, 2017). Listado provisorio de metas e indicadores de seguimiento de ODS Argentina, Buenos Aires. Recuperado de:

https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion_publicaciones/ods/metastas_en_indicadores_para_web_.pdf

tas las mínimas contingencias que los acerquen a la cobertura de un trabajador dependiente.

Para ello deberá definirse si las distintas plataformas que se crean deben tributar un impuesto con destino a la Seguridad Social que haga posible financiar una cobertura universal de dichos trabajadores; ello será más allá de cada caso en particular (contribuciones patronales de los empleadores). Si bien es cierto que la plataforma puede estar radicada en cualquier país, lo cierto es que la prestación que en definitiva se realiza tiene lugar en el país y, por ende, podría establecerse un impuesto especial, una retención sobre los pagos electrónicos de sus servicios, además de establecer cotizaciones a Seguridad Social para el sujeto que presta el servicio de que se trate (aportes personales del trabajador).

La territorialidad, el hecho imponible y la base imponible en la tributación de los recursos de la Seguridad Social

1. Hecho imponible y territorialidad

El hecho imponible en el Régimen Empleador de la Seguridad Social es el presupuesto de hecho al que la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria.

Dicho concepto surge de la interpretación del Artículo 2° de la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del Artículo 21 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo.

Se considera que es un trabajador dependiente la persona que desempeñe una de las actividades en relación de dependencia que enumera la ley, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fuera a plazo fijo.

El concepto de territorialidad está establecido en dicho Artículo 2° de la Ley N° 24.241 cuando fija su alcance a las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma

permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.

Además, considera también a las personas que, en virtud de un contrato de trabajo celebrado o una relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista previamente, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.

En concordancia, la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo establece que habrá un contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otro y bajo la dependencia de éste, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Complementariamente, establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrara lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Por otra parte, en contraposición, considera como trabajador independiente a la persona que por sí sola o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República Argentina alguna de las actividades que enumera, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia y asuman el riesgo empresario de la tarea que desempeñan.

2. Base imponible

En la relación de dependencia, la base imponible es la remuneración que recibe el trabajador.

Según el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, la remuneración es la contraprestación que percibe el

trabajador por el solo hecho de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

Complementariamente, el Artículo 6° de la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) fija que la remuneración es todo ingreso que percibe el trabajador, en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, con motivo de su actividad personal.

La subordinación técnica, jurídica y económica en la relación de trabajo

En ciertas oportunidades, la relación de dependencia no es definible en términos o características precisas y unívocas.

Como se ha expedido en sus fallos la Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS, 2008),⁵¹ la relación de dependencia se configura por un conglomerado de circunstancias que, en mayor o menor medida, contribuyen a crear un clima económico y social concreto. Es decir que el contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas: la relación de dependencia se manifiesta en diversos elementos.

1. Subordinación técnica

Es la facultad del empresario de organizar en concreto las prestaciones comprometidas por el trabajador, dando indicaciones y órdenes acerca de la forma de realizar la tarea.

Es decir, consiste en la facultad del empleador de fijar la forma, modo y método de trabajo al cual el empleado deberá ajustarse en su cometido.

⁵¹ Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS, 2008), Sala I. “Asoc. Civil Las Praderas de Luján c/AFIP-DGI s/impugnación”, Sentencia Definitiva N°123587 del 28/02/2008.

2. Subordinación jurídica

Cuando una de las partes (el empleador) tiene la facultad jerárquica de dirigir, dar órdenes e instrucciones dentro de la esfera contractual y, como contrapartida, la otra parte (el empleado) tiene la obligación de someterse a las directivas que aquel le imparta.

En los hechos, la subordinación jurídica implica la facultad del empleador de organizar el trabajo y dar órdenes a sus trabajadores ejerciendo el poder de dirección.

3. Subordinación económica

Cuando el trabajador queda excluido de los riesgos de la empresa y su única obligación hacia la contraparte radica en aportar su trabajo personal mediante una remuneración a cargo del empleador.

En tal sentido, el trabajo se realiza enteramente por cuenta ajena para la empresa por una retribución.

Las plataformas de reparto y la relación contractual con los “socios”, cadetes o choferes

Cuando analizamos la configuración de la relación de dependencia en los trabajadores de plataformas digitales, no todos los subtipos reúnen las mismas notas características. Previamente hemos agrupado dichos empleos por medio de plataformas virtuales en, al menos, cinco grandes grupos:

- Los repartidores de productos a domicilio (“trabajo de última milla”).
- Los servicios de transporte de pasajeros a través de vehículos con conductores.
- Los servicios de reparación e instalación en el hogar (plomeros, electricistas, gasistas, instaladores de aire acondicionado).
- Los proveedores de servicios de limpieza y tareas de trabajadores en casas particulares.
- El servicio de cocinar comida casera solicitada por el usuario de la aplicación.

En todos estos grupos, a fin de determinar la existencia de una relación laboral dependiente, deben considerarse las pautas objetivas que la configuran; esto es, si existe subordinación jurídica, económica y técnica, y si el sujeto asume el riesgo del negocio, parámetros que deben ser analizados en cada caso particular en razón de la imposibilidad de fijar, con alcance general, la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales.

La prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrara lo contrario.

Asimismo, esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

La aludida presunción legal resulta *iuris tantum* y, en tal sentido, encontrándose formalizada la relación mediante contratos, en primer término, deberá verificarse la validez formal de los mismos para luego considerar el contenido de las cláusulas y, finalmente, cotejar si la modalidad en ellos establecida es el fiel reflejo de la realidad existente; es decir, si las formas adoptadas se corresponden con el contenido de la relación que mantienen las partes o si se tiene por objeto ocultar la relación laboral subyacente en dichas formas.

Como ya hemos dicho, cada uno de estos grupos tiene características propias que ameritan un análisis por separado y, seguramente, en no todos arribaremos a la misma certeza.

Vamos a enfocarnos a continuación en la situación de los repartidores de productos a domicilio. Estos trabajadores de última milla son los que más se han extendido en el último tiempo en los principales aglomerados urbanos, y su organización se encuentra centralizada, principalmente, en tres grandes plataformas digitales que concentran la mayoría de los encargos.

Como hemos señalado, la *subordinación jurídica* es el poder disciplinario del empleador. En los casos que hemos analizado, si el

repartidor no acepta un mandado, hay suspensiones, castigos y lo bajan del *ranking* al llegarle menos viajes. Los comentarios y calificaciones de los usuarios de la *app* también condicionan los pedidos que recibe. Además, la *app* monitorea ubicación, tiempo que está activo, cuánto tarda en entregar un pedido, cuántos repartos rechaza.

Respecto de la *subordinación económica*, queda claro que el empleador fija las condiciones de trabajo y establece los pagos asociados unilateralmente, determinando cuánto será el costo para el usuario y cuánto recibe el repartidor.

Finalmente, consideramos que hay *subordinación técnica* en la medida en que el repartidor debe participar de una capacitación inicial obligatoria, debe utilizar la identificación de la empresa en la ropa y la mochila, recibe órdenes por medio de la plataforma digital y debe alquilar la mochila que se le entrega en comodato. La empresa impone un método de organización, pautas de entrega, forma, tiempo estipulado y trato con los clientes.

En una actividad análoga, la jurisprudencia se ha expedido en ciertos casos similares, como son los fleteros, estableciendo que es particularmente importante, a fin de encuadrar una actividad como autónoma, respecto a los fines de la tributación de los recursos de la seguridad social, la circunstancia de que el sujeto que realiza la actividad asuma el riesgo económico propio de ella, consistente en aportar el vehículo, afrontar todos los gastos emergentes del mismo y correr el albur de que no sean requeridos sus servicios percibiendo solo la efectiva prestación de estos.

La Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS, 1998)⁵² concluye que, para considerarla como relación de dependencia, el fletero debe haber comprometido sus servicios personales (*intuitu personae*), debe prestar servicios en forma continuada y habitual para la empresa y debe desempeñarse con exclusividad al servicio de la empresa y sujetarse a un horario determinado.

⁵² Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS, 1998), Sala I. “Organización Coordinadora Argentina c/CASFEC”. Sentencia Definitiva N° 79835 del 17/07/1998.

Dadas las características particulares de estas nuevas modalidades de empleo, hasta que no exista una regulación específica sobre los trabajadores de plataformas digitales, el definir si es una precarización laboral y fraude a la Seguridad Social o es generación de trabajo autónomo será, en cada caso, una situación que deberá analizar hechos y pruebas.

Las plataformas digitales, por lo general, argumentan que no hay subordinación porque los repartidores se activan libremente y pueden no aceptar mandados y que, por otra parte, los medios los aporta el cadete (bicicleta) y se hace cargo de su mantenimiento y reparación. Asimismo, el cadete se hace responsable de los elementos transportados, su estado, calidad e integridad.

En dicho sentido defienden que su objeto social es la prestación de servicios informáticos y su actividad es el desarrollo y gestión de una plataforma tecnológica que permite a los establecimientos ofertar sus productos a través de una aplicación en un teléfono móvil inteligente (*Smartphone app*), y, en forma accesoria, intermedia en la entrega de los productos. En síntesis, intenta interponer la figura de un contrato de cadetería donde el comercio que ofrece el producto es mandatario, el usuario es mandante y la plataforma solamente aporta un vehículo tecnológico que los acerca.

Las primeras regulaciones para plataformas electrónicas

Pero no todo es incertidumbre; algunos países ya fijaron postura sobre el tema.

Para la ley suiza, si un conductor de vehículos de pasajeros recibe exclusivamente ofertas de trabajo originadas en una plataforma digital, no es considerado un trabajador autónomo desde el punto de vista legal y, en consecuencia, la empresa que presta servicios de transporte de pasajeros a través de vehículos con conductor por medio de una aplicación debe ser considerada su empleadora.

Respecto de la misma actividad, en Francia, una causa judicial contra los servicios de taxi basados en aplicaciones concluyó en

la imposición de multas a los empleadores por no cumplir con la legislación relativa al transporte.

En la Argentina, en la provincia de Mendoza (Ley N° 9086, 2018),⁵³ se ha dictado una reglamentación local de la Ley de Tránsito para los servicios de transporte a través de plataformas electrónicas, a los cuales define como el servicio que, con base en el desarrollo de tecnologías de dispositivos móviles, utilizando el sistema de posicionamiento global y plataformas digitales independientes, permite conectar a usuarios que lo demanden, punto a punto, con conductores que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación, para celebrar un contrato en los términos del Artículo 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, según se trate de un servicio de transporte público o privado, respectivamente.

La referida ley establece obligaciones para las empresas de redes de transporte privado por plataformas electrónicas. Entre ellas podemos señalar que les fija una sobre alícuota en el Impuesto local sobre los Ingresos Brutos, las hace solidarias por los gravámenes correspondientes a cada uno de los conductores, les impone la limitación de solamente asignar viajes a los vehículos y conductores que se encuentren registrados ante la autoridad local, fiscalizar que los conductores cumplan con las obligaciones tributarias, previsionales y reglamentarias correspondientes, y no podrán asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento y constituir domicilio en la provincia de Mendoza, y designar un representante, apoderado o encargado de negocios que tenga residencia permanente en la ciudad de Mendoza. Si están constituidas en el extranjero, deben, además, establecer sucursal en jurisdicción de la provincia de Mendoza e inscribirla en el Registro Público a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas provincial.

⁵³ Ley N° 9086 (2018). Ley de movilidad provincial, Mendoza. Recuperado de: http://boe.mendoza.gov.ar/publico/pdf_pedido/48313

Las megatendencias y el impacto en la recaudación de las cotizaciones a la Seguridad Social

Necesariamente, los cambios que genera la cuarta Revolución Industrial requerirán que los estados tomen postura y establezcan políticas públicas activas respecto de las tensiones entre propiedad privada *versus* propiedad colectiva (economía colaborativa) y establecimientos tangibles o intangibles (fiscalidad del mundo digital). Estos son apenas algunos de los dilemas que exigen nuevas maneras de pensar y adaptar las normativas a la velocidad y la magnitud de la disrupción tecnológica.

Las tendencias en la evolución de las relaciones laborales en el marco de la cuarta Revolución Industrial tendrán un impacto sobre la recaudación de las cotizaciones a la Seguridad Social. También influyen otras tendencias que se verifican, como el envejecimiento poblacional, el aumento de la esperanza de vida al nacer, el decaimiento del crecimiento poblacional y de la cantidad de hijos por mujer, los cambios en los hábitos de vida y de consumo, y el impacto del cambio climático.

El envejecimiento del universo de cotizantes

Nuestro actual esquema solidario, contributivo e intergeneracional se basa en un sistema de reparto, en el cual el cotizante de hoy financia los beneficios de los que fueron hasta ayer aportantes. Las tendencias señaladas previamente y el agotamiento del bono demográfico harán desequilibrar la ecuación de la Seguridad Social si los beneficiarios que cobran prestaciones crecen más que los aportantes que las financian con sus aportes contributivos.

Los estudios demográficos de las Naciones Unidas prevén que la esperanza de vida al nacer en la Argentina en el año 2020 será de 76,80 años. Al abrir por sexo, la expectativa resulta en 73,6 para los varones y en 81,3 para las mujeres (Figura 14).

En términos de porcentaje poblacional, el Censo Nacional de la Argentina del año 2010 estableció que esta bomba demográfica

estaba representada por un 10,6 % de los habitantes que eran mayores de 65 años, y que en el año 2050 esta proporción crecerá al 19,4 %. Y esta una tendencia mundial.

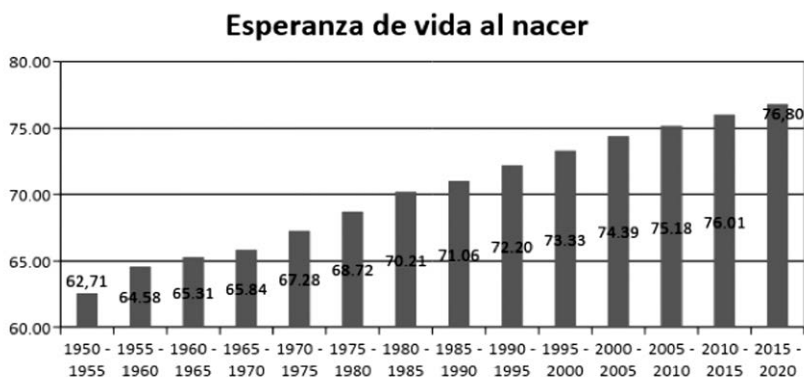


Figura 14⁵⁴

El desafío de revisar reglamentaciones ante el futuro del trabajo

Si bien hoy el debate pasa por las reformas paramétricas de los actuales regímenes de Seguridad Social, a futuro deberán discutirse reformas estructurales que revisen los códigos reglamentarios, la concepción y la financiación de la cobertura de protección social en el nuevo contexto de las relaciones laborales.

Claramente, en una transición hacia el futuro del trabajo, en un contexto de pérdida de empleos y de reconversión de habilidades para asegurar la futura empleabilidad, las personas deben ser el centro de programas que aseguren pisos mínimos de protección social y una garantía laboral universal con la finalidad de proveer trabajo decente para todos.

⁵⁴ “Evolución de la esperanza de vida al nacer en Argentina hasta el año 2020 (unisex)”. Fuente: Naciones Unidas, recuperado de: www.un.org/en/development/desa/population y CEPAL, recuperado de: http://www.eclac.cl/celade/proyecciones/basedatos_BD.htm

En los sistemas de Seguridad Social, estas tendencias incidirán en la inestabilidad del financiamiento de los subsistemas de Seguridad Social contributivos y crearán, además, el desafío de asegurar la cobertura legal a las nuevas categorías de trabajadores (esporádicos, *freelancers* a distancia), redefiniendo, necesariamente, marcos legales que anticipen las dificultades que las nuevas modalidades de empleo plantean.

Sumado esto a que actualmente existe una tendencia a la precarización del mercado de trabajo, acentuada por crecientes tasas de desocupación (INDEC, 2019),⁵⁵ y a que más de un tercio de la población en edad de trabajar lo hace marginalmente sin realizar aportes al sistema, tal como señala la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo (2015),⁵⁶ inevitablemente, la economía digital y la automatización de las tareas magnificarán estas consecuencias negativas en empleo y salarios si no son encauzadas rápidamente a través de políticas públicas diseñadas de forma inteligente. La duración de ese período de transición dependerá del contexto institucional y de las reacciones sociales y gubernamentales.

No se puede evitar la llegada de las nuevas tecnologías, así como en el pasado no pudieron evitar la Revolución Industrial los

⁵⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC, 2019a), “Condiciones de vida. Vol. 3, n° 13. Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos. Primer semestre de 2019”, Buenos Aires. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_01_19422F5FC20A.pdf; INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC, 2019b),

“Informes Técnicos. Vol. 3, n° 174. Trabajo e ingresos. Vol. 3, n° 5. Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH). Segundo trimestre de 2019”. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mercado_trabajo_eph_2trim19ED75D3E4D2.pdf

⁵⁶ SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO (2015), “Trabajo no registrado y protección social en Argentina”, Buenos Aires. Recuperado de: https://www.economia.gob.ar/peconomica/basehome/DT%2003_trabajo%20no%20registrado_16.pdf

países que contaban con industrias tradicionales. Si algo hemos aprendido de la historia es que debemos asegurar que los incrementos de productividad que se originen en esta 4^o Revolución Industrial se trasladen también a los salarios y a la cobertura legal de los trabajadores y que, por otra parte, los perdedores de la automatización no queden desamparados.

En ese sentido, el modelo de cotizaciones tarifadas de los trabajadores de casas particulares es una respuesta interesante ante la generalización de los robots para evitar el desfinanciamiento de los subsistemas de la Seguridad Social.

Un ingreso universal ciudadano

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (CNCPS, 2017)⁵⁷ promueven el crecimiento inclusivo, el pleno empleo y el trabajo decente para todos. En dicha línea se vislumbra a futuro el debate sobre la implementación de mecanismos que aseguren un ingreso básico universal.

El ingreso básico universal tiene sentido como transferencia de dinero hacia las poblaciones más empobrecidas y para aquellos que son incapaces de trabajar y ganarse la vida dignamente.

Según el Informe sobre Desarrollo Mundial (Banco Mundial, 2016),⁵⁸ en la Argentina, el 64,1 % de las actuales ocupaciones corren el riesgo de ser automatizadas. En esa línea, el Parlamento Europeo está analizando un proyecto para clasificar a los robots como “personas electrónicas”, que sus propietarios paguen coti-

⁵⁷ CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES (CNCPS, 2017), Listado provisorio de metas e indicadores de seguimiento de ODS Argentina, Buenos Aires. Recuperado de:

https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion_publicaciones/ods/metas_en_indicadores_para_web.pdf

⁵⁸ BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO/BANCO MUNDIAL (BIRF/BM, 2016). Informe sobre el Desarrollo mundial 2016: “Dividendos digitales. Panorama general”, Washington. Recuperado de:

<http://documents.worldbank.org/curated/en/658821468186546535/pdf/102724WDRWDR2016Overview-SPANISH-WebResBox-394840B-OUO-9.pdf>

zaciones de seguridad social por ellos y que declaren los ahorros realizados en remuneraciones y cotizaciones cuando los robots sustituyan el trabajo de personas humanas. Este nuevo impuesto a los robots podría destinarse a financiar un ingreso universal ciudadano mínimo.

Conclusiones

Las tendencias hacia la digitalización de la economía y su impacto en las formas de tributación, especialmente en las cotizaciones de la Seguridad Social, deben alentar a las administraciones tributarias a repensar sus procesos:

- ¿Seguirán existiendo las *declaraciones juradas* y el Libro de Sueldos?
- ¿Lograremos obtener la información transaccional en tiempo real?
- ¿Será necesaria la concurrencia física del contribuyente ante una oficina presencial de la administración tributaria?
- ¿Se podrá lograr la automatización de todos los procesos?
- Ante los fenómenos migratorios transnacionales y la cobertura legal de Salud y Seguridad Social de los ciudadanos de países vecinos, ¿se avanzará en la integración de las cotizaciones a la Seguridad Social a nivel regional?
- ¿Será necesaria la administración tributaria como recolectora de las cotizaciones de la Seguridad Social?

En el horizonte cercano aparecen nuevas tecnologías que podrían mejorar la eficiencia de los procesos de la Seguridad Social y de la administración tributaria en su totalidad. Como ya se mencionó en los capítulos precedentes, se espera la consolidación de la tecnología de cadena de bloques (*blockchain*) como un libro mayor digitalizado, distribuido y seguro que garantiza transacciones inmutables y resuelve el problema de confianza cuando dos partes

intercambian valor. Hoy se ha generalizado su uso en las llamadas criptomonedas, como el *Bitcoin*, para realizar transacciones.

Sin embargo, el *blockchain* va más allá de las criptomonedas y ofrece muchas soluciones que, probablemente, podrían mejorar los procesos tributarios, cambiar la forma de recolectar las cotizaciones, asegurar la correcta declaración de los trabajadores y sus remuneraciones, y lograr que las cotizaciones y las remuneraciones de los trabajadores lleguen a su destino.

Respecto de la mejora del cumplimiento voluntario y los servicios al ciudadano, las interacciones personales inseguras se pueden reemplazar por transacciones seguras e inteligentes basadas en estadística multivariante y economía del comportamiento (identificación de grupos homogéneos a través de regresión múltiple y clasificación de empleadores y cotizantes, recreación de comportamientos de fraude).

Estas novedades representan un gran desafío para los sistemas de recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social que se desarrollaron en respuesta a los riesgos de las estructuras sociales, los mercados de trabajo, las relaciones laborales y las tecnologías de producción “industrial” de mediados del siglo XX. Ante esta perspectiva, es necesario adaptar las fuentes de financiación y los marcos legales de los sistemas de Seguridad Social para que sean eficientes, pertinentes y sostenibles.⁵⁹

Finalmente, como señala el Foro Económico Mundial (2018),⁶⁰ los responsables de la formulación de políticas públicas deberán desempeñar un papel fundamental para ayudar a quienes son desplazados a reutilizar sus habilidades o capacitarse para adquirir

⁵⁹ GONZÁLEZ CAO, Rodrigo Luis (2019), “El futuro del trabajo en la economía del conocimiento”, Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Americanas IEFPA. XX-VIII Encuentro Internacional de Administradores Fiscales, noviembre de 2019, San Rafael, provincia de Mendoza. Recuperado desde:

http://old.amfeafip.org.ar/seminario/2019/documentos/rodrigo_gc.pdf

⁶⁰ FORO ECONÓMICO MUNDIAL (WEF, 2018). “*The future of Jobs Report*”. Recuperado de: http://www3.weforum.org/docs/WEF_Future_of_Jobs_2018.pdf

nuevas habilidades, así como la actualización de la política laboral para que coincida con las realidades de la cuarta Revolución Industrial.

La velocidad con que se producirán los cambios en una economía de los pequeños mandados modificará drásticamente la figura tradicional del empleador clásico. Las tendencias futuras aquí presentadas tendrán repercusiones financieras e institucionales considerables para los sistemas de Seguridad Social, y las erogaciones destinadas a los subsistemas de la Seguridad Social representarán una proporción creciente del gasto público y del Producto Bruto Interno. En consecuencia, de no expandirse la cantidad de cotizantes, la sociedad deberá pensar en un financiamiento basado en otros recursos.

Espero que el presente trabajo invite a la reflexión, ya que las sociedades deben tomar conciencia de que se agotan rápidamente los tiempos para encontrar soluciones para esta cuarta Revolución Industrial, que ya está ocurriendo ahora mismo, y las legislaciones vigentes no están dando respuesta plena a esa realidad. Necesitamos leyes urgentes que reglamenten las relaciones laborales en esta nueva Revolución Industrial porque hoy están quedando fuera del sistema muchos trabajadores de estas modalidades novedosas.